



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1966

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 672

Año 57^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Os-
valdo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por:

Alejandro Taveras Difó, pág. 2139; Pan American World Airways, Inc., pág. 2143; Pan American World Airways, Inc., 2149; Alejandrina Pérez Balbuena, pág. 2159; Lesbia M. Pimentel y Casa H. Pimentel C. por A., pág. 2167; Manuel Antonio Santana Pérez, pág. 2178; Bienvenido Méndez Medina, pág. 2185; La Azucarera Haina, C. por A., pág. 2189; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 2197; Estado Dominicano, pág. 2203; Eduardo Bogaert, pág. 2214; Eduardo Bogaert, pág. 2219; Eduardo Bogaert, pág. 2223; Eduardo Bogaert, pág. 2227; Mario y Alejandro Morillo Encarnación, pág. 2231; Hipólito Sánchez, pág. 2236; Nicolás Lebrón, pág. 2239; Mercedes P. Santos de Aquino, pág. 2243; Caco Benjamín Greer, pág. 2249; Merlin Pérez Toribio y compar-tes, pág. 2255; Manuel Valdez, pág. 2261; Mariano Maura Reyes, pág. 2266; Marco A. Gómez Sánchez, pág. 2270; Julián Henríquez Jiménez, pág. 2273; Marcelino Colón, pág. 2278; Procurador General de la República, c. s. Bienvenida Silva y comparte, pág. 2281;

Ramón Rodríguez, pág. 2286; Sisal Dominicano, C. por A., pág. 2289; Martha M. Amaro G. de Taveras pág. 2296; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 2302; Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, pág. 2310; Luis A. Iglesias Molina, pág. 2316; Luis A. Iglesias Molina, pág. 2324; Casa Vitienes, C. por A., pág. 2332; Luis Eduardo Marte, pág. 2338; José Ma. Jáquez, pág. 2346; Luis Rafael Martínez, pág. 2349; Santiago Medina Melo, pág. 2354; Antonio Matos, pág. 2361; Angel Calderón Sandoval, pág. 2367; Leo Durán Roque, pág. 2374; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1966, pág. 2385.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha
7 de abril de 1965

Materia: Civil

Recurrente: Alejandro Taveras Difó

Abogado: Dr. Víctor Guerrero Rojas

Recurrido: José Eugenio Hernández Rojas

Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Demajagua, sección del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 1695, serie 67, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de abril de 1965, cuyo dispositivo dice así:
"FALLA: PRIMERO: Declara regular su competencia, por

envío que hiciere la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia Civil, del 13 de mayo de 1964, para conocer del presente caso; **SEGUNDO:** Acoge, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio Hernández Rojas (a) Chepe, interviniente voluntario contra la Sentencia Civil del 11 de agosto de 1960, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en cuanto declaró la validez del embargo retentivo practicado por el señor Alejandro Taveras Difó contra Emilio Taveras Cortorreal, en manos del tercero embargado, señor Gregorio Cortorreal; Ordenó al señor Gregorio Cortorreal el pago de la suma de RD\$5,750.00 en favor del señor Alejandro Taveras Difó; Declaró regular la intervención voluntaria hecha por el señor José Eugenio Hernández Rojas (a) Chepe, en la presente demanda por ser ajustada a la Ley; Rechazó por improcedente y mal fundadas la intervención de éste y sus conclusiones; Condenó al mencionado interviniente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Gustavo E. Gómez Ceara y Mario A. de Moya Díaz, abogados de la parte gananciosa por haber afirmado que las avanzaron en su mayor parte; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes, la mencionada sentencia recurrida, y obrando por contrario imperio, declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el embargo retentivo realizado por el señor Alejandro Taveras Difó contra Emilio Taveras Cortorreal (su deudor) trabado en manos del tercero embargado Gregorio Cortorreal, por haber sido hecho sobre la cosa de otro; **CUARTO:** Declara el acto de cesión de crédito privilegiado suscrito por Emilio Taveras Cortorreal en favor de José Eugenio Hernández Rojas (a) Chepe, con fecha cierta y oponible a terceros; **QUINTO:** Condena al señor Alejandro Taveras Difó, parte sucumbiente, al pago de las costas procedimentales, las cuales deberán ser distraídas en favor del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula No. 7840, serie 1ª, en representación del Dr. Víctor Guerrero Rojas, cédula No. 14087, serie 54, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, abogado del recurrido, José Eugenio Hernández Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Castillo, cédula No. 349, serie 59, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero del 1966, en el cual se invocan los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1328 y 1690 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado del recurrente por acto de alguacil de fecha 24 de febrero de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1936;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que el examen del expediente muestra que el recurrente no ha depositado, como lo exige la Ley, la copia de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, en fecha 7 de abril de 1965, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del recurrido, Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1965

Materia: Comercial

Recurrente: La Pan American World Airways

Abogados: Dr. Enrique Peynado, Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú

Recurridos: Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A.

Abogado: Dr. Mario Rafael Bergés Chupani

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo. Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways Inc., compañía de transporte aéreo con su domicilio en Park Avenue No. 200 de New York, Estados Unidos de América, y el de su sucursal en la República en la calle del Conde No. 79 de esta capital, contra sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1965

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ª, por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ª, y Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 23, todos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario Rafael Bergés Chupani, cédula 2921, serie 66, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A., cuyo Presidente-Tesorero es el Ingeniero Arnaldo A. Bergés Peral, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de febrero de 1966, suscrito por el Dr. Enrique Peynado a nombre de los abogados de la recurrente, ya mencionados, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 1966, suscrito por el abogado de la recurrida ya mencionada;

Visto el memorial de ampliación y réplica de fecha 23 de julio de 1966, suscrito por el Dr. Enrique Peynado a nombre de los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1165, 1315, 1984, 1998, 1985, 2221, 2222, 2224, 2248 y 2271 del Código Civil; 101, 108, 281 y 433 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda incoada por la actual

recurrida contra la Pan American, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de noviembre de 1964, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara no prescrita la acción de que se trata; **Segundo:** Ordena, de oficio, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda comercial interpuesta por Edificaciones y Construcciones, C. por A., contra la Pan American World Airways, Inc., un informativo a cargo de la parte demandante para establecer los hechos probatorios de la gestión de negocios y los daños y perjuicios recibidos por la demandante y que sirven de fundamento a dicha demanda; **Tercero:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte demandada; **Cuarto:** Fija el día diez del mes de diciembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer en audiencia pública de dicho informativo o posible contra-informativo, mediante la audición de los testigos de lugar; y **Quinto:** Reserva las costas"; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de diciembre de 1965, en sus atribuciones comerciales, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Pan American World Airways Inc., en fecha 19 de enero de 1965, contra la sentencia comercial dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte del presente fallo, por haber sido hecho conforme a las prescripciones de la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones formuladas por la Pan American World Airways, Inc., por improcedentes y mal fundadas, y, en consecuencia, acogiendo las conclusiones de la parte apelada, Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A., se confirma en todas sus partes la sen-

tencia recurrida; y **Tercero:** Se condena a la Pan American World Airways, Inc., parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Alfredo Parra Beato y Hugo Arias Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que, contra la sentencia ahora impugnada, la compañía recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, contradicción de motivos que equivalen a ausencia de motivos y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los Arts. 2271 y 2224 del Código Civil en lo que respecta a la demanda en responsabilidad cuasi delictual y de los Arts. 108 y 433 del Código de Comercio en lo que respecta a la demanda en responsabilidad contractual basada en el contrato de transporte, así como violación por falsa aplicación de los Arts. 2248 y 2221 del Código Civil y 434 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1984 y 1985 del Código Civil y falsa aplicación de los artículos 1998 y 2222 del mismo Código; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 1134 y 1165 del Código Civil y de los Arts. 101 y 281 del Código de Comercio";

Considerando, que, en el desenvolvimiento del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por referirse a la cuestión de la calidad, la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, según los cuales las convenciones sólo establecen derechos y obligaciones entre las partes que las han hecho; y los artículos 101 del Código de Comercio, según los cuales, en el contrato de transporte sólo hay derechos y obligaciones para el expedidor y el porteador, o entre el expedidor, y el comisionista y el porteador, y el 281 del mismo Código, según el cual en los conocimientos de embarque para fines de

transporte los interesados que figuran son únicamente el cargador y aquel a quien se hace el envío; que, en el caso ocurrente, la Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A., no figuraba ni en el conocimiento de embarque, ni como expedidora, ni como destinataria, ni a ningún título; que en el contrato figuraban la Koch Supplies Inc. como expedidora y el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís; que, por tanto, la Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A., era, en el caso, un tercero que no podía ejercer ningún derecho derivable del contrato de transporte en que fundó su demanda;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido que en el contrato de transporte en que la Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A., fundó su demanda contra la Pan American por la pérdida de algunos de los efectos a transportar, sólo figuraban como partes la misma Pan American, la Koch Supplies Inc., y el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, y no la actual recurrida; que, en tales circunstancias, y conforme a los textos legales invocados por la recurrente, la Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A., no podía ejercer ninguna acción contra la Pan American, por ser un tercero; que, el hecho de que los efectos a transportar pertenecieran a la Compañía recurrida no la despojaba de su condición de tercero, aun cuando dichos efectos se destinaran al cumplimiento de un contrato con el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís; que el hecho de que, por la pérdida de algunos de los efectos comprendidos en el contrato de transporte y el retardo en la construcción que ello conllevase, retardase los pagos a recibir por la recurrida de parte del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, no era bastante para comunicarle a la recurrida la calidad que le faltaba para incoar una demanda contra la actual recurrente, fundándose en el contrato de transporte que tenía la Pan American con la Koch Supplies Inc., y el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís; que no

habiéndose establecido en la sentencia impugnada que la recurrida actuara en su demanda por cesión consentida por parte del Ayuntamiento ni de la firma expedidora de los efectos, ni en base a una deuda ya vencida del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís en favor de la recurrida, los textos invocados por la recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, la cual debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A., al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Baustita Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1965

Materia: Comercial

Recurrente: La Pan American World Airways

Abogados: Dr. Enrique Peynado, Lic. Julio F. Peynado y Lic. Manuel Vicente Feliú

Recurrida: Margot Alies de Lamarche

Abogados: Dr. Nemesio Mateo Martínez y Dr. Ramón Julián Peña Sánchez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways System, compañía de transporte aéreo, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, de este domicilio, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ª, por sí y en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Nemesio Mateo Martínez, cédula No. 7670, serie 49, por sí y en representación del Dr. Ramón Julián Peña Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado, de fecha 19 de enero de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Nemesio Mateo Martínez y Ramón Julián Peña Sánchez, de fecha 2 de marzo de 1966;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados, de fecha 16 de julio de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1149, 1315 y 1382, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 7 de la Ley No. 390 de fecha 14 de diciembre de 1940; 56 de la Ley No. 1915 sobre Navegación Aérea Civil, de fecha 28 de enero de 1949; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Margot Alies de Lamarche, en fecha 13 de agosto de 1964, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ordena, antes de hacer sobre el fondo de la demanda comercial en repa-

ración de daños y perjuicios de que se trata, un informativo a cargo de la parte demandante, Margot Alies de Lamarche, con el fin de probar por testigos lo siguiente: que Margot Alies de Lamarche ejerce actividades lucrativas distintas a las de su esposo, lo cual le ha permitido tener un patrimonio reservado a su administración; y b) que el dinero con el cual adquirió los bienes perdidos que originaron el litigio, los obtuvo mediante el ejercicio de esas actividades lucrativas; **Segundo:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte demandada la Pan American World Airways System; **Tercero:** Fija el día jueves, tres (3) del mes de septiembre del año en curso 1964, a las nueve horas de la mañana, para conocer en audiencia pública de dicho informativo o posible contra-informativo mediante la audición de los testigos de lugar; **Cuarto:** Reserva las costas"; b) que después de verificado el informativo testimonial, la indicada Cámara dictó, en fecha 15 de octubre de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos expuestos, la demanda de que se trata interpuesta por Margot Alies de Lamarche contra la Pan American World Airways Inc., según acto de fecha 16 de abril de 1964, notificado por el Alguacil Luis Vinicio Cuevas; y **Segundo:** Condena a la Pan American World Airways Inc., a pagarle a dicha demandante, Margot Alies de Lamarche, la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ella a causa de los hechos cometidos por la parte demandante mencionados en el acto del emplazamiento introductivo de la presente demanda, más todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción en provecho del abogado Doctor Nemesio Mateo Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra la mencionada sentencia interpuso recurso de apelación la Pan American World Airways System, por acta de fecha 28 de octubre de 1964, que contenía emplazamiento; d) que en fecha 22 de diciembre de

1965, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Pan American World System contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 1964 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la Primera Circunscripción, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con las Leyes de procedimiento; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso de apelación interpuesto por Pan American World Airways System contra la sentencia del 15 de octubre de 1964 de la Cámara Civil y Comercial; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la Pan American World Airways System al pago de los intereses legales sobre la suma de RD\$5,000.00 como indemnización a partir de la notificación de la sentencia; **Quinto:** Condena a dicha compañía, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nemesio Mateo Martínez y Julián Peña Sánchez";

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones testimoniales en que se basa la sentencia al rechazar la excepción de falta de calidad de la demandante para ejercer una acción que se refiere a bienes comunes ordinarios, y en consecuencia, violación de los artículos 1401 y 1421 del Código Civil, del artículo séptimo de la Ley 390 del 18 de diciembre de 1940, y violación por falsa aplicación del artículo Quinto de la misma Ley 390; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1401 y 1421 del Código Civil y de la Ley 390, en otra parte de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en lo que respecta al rechazo del medio de defensa basado en el artículo 435 del Código de Comercio combinado con el artículo 56 de la

Ley sobre Navegación Aérea Civil de fecha 28 de enero de 1949; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382 y 1149 del Código Civil y 98 del Código de Comercio; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para rechazar el medio de defensa, formulado en el Ordinal Tercero de las conclusiones de la recurrente, relativo a la falta de prueba de la naturaleza y del valor del contenido de los bultos; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al rechazar sin dar motivos pertinentes el medio basado en la cláusula de la limitación de responsabilidad, que es una de las condiciones del contrato de transporte que figura en el boleto de pasaje producido por la demandante, o violación del artículo 1134 del Código Civil y 98 del Código de Comercio al negarse a aplicar esa cláusula; **Séptimo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de las etiquetas de identificación del equipaje presentados por la Sra. Margot Alies de Lamarche en apoyo de su demanda;

Considerando en cuanto al primero y segundos medios del recurso, la recurrente alega lo siguiente: a) que en el fallo impugnado, se desnaturalizan "las declaraciones testimonianes en que se basa la sentencia al rechazar la excepción de falta de calidad de la demandante para ejercer una acción que se refiere a bienes comunes ordinarios"; b) que en "la sentencia se copia la declaración del testigo Lic. Simón A. Campos y se afirma que de esa declaración y de otras que obran en el expediente se establece que la Sra. Lamarche hizo las compras de los efectos contenidos en el equipaje a que se refiere la demanda con dineros de su actividad y con producto de sus bienes reservados"; "que no es cierto que mediante esas declaraciones se haya establecido la prueba de que los efectos fueron comprados con el producto de otros bienes reservados, pues ni el Lic. Simón A. Campos ni ningún otro testigos afirmó eso, ni

podía afirmarlo, puesto que ellos no se encontraban en New York donde se hicieron las compras"; c) que "por las declaraciones del testigo Lic. Simón A. Campos lo que quedó establecido es que la Sra. Lamarche, cuando efectuó las compras en New York, tenía a su disposición no sólo el producto de su trabajo personal, sino también la suma de RD\$8,000.00 producto de la venta de un solar, etc."; que en la sentencia impugnada se afirma que "esos bultos perdidos conforme las disposiciones del Código Civil son bienes propios y en consecuencia, por virtud de la Ley 390 mencionada, les están asignados a su administración exclusiva, de donde se desprende que... la acción invocada en pago de un crédito por la aplicación de la Ley 390, le pertenece exclusivamente, por lo que no forma parte de la comunidad de acuerdo con el artículo 1421 del Código Civil"; d) que "en la sentencia y en su dispositivo se viola el artículo 1401 del Código Civil, según el cual todos los bienes muebles y los frutos de los inmuebles, aunque sean propios, forman parte del activo de la comunidad y se viola la Ley 390, porque esta Ley no altera las reglas de la comunidad legal en lo que respecta a la administración de los bienes comunes que no han sido adquiridos mediante el trabajo personal de la mujer casada y de acuerdo con el artículo 1421, es el marido quien tiene la administración de esos bienes";

Considerando que para dar por establecido que los bienes que alega haber perdido la señora Margot Alies de Lamarche, las adquirió con dineros producto de su trabajo personal, la Corte **a-qua** se ha fundado en las pruebas que emanan de los testimonios vertidos en el informativo, mediante la apreciación soberana de los mismos, sin desnaturalizarlas: que independientemente de la capacidad para actuar en justicia, reconocida a la mujer casada por la Ley No. 390, estando ligada la recurrente, a un contrato de transporte con la recurrida, no puede, eliminar al ejecutarse dicho contrato y para dejarlo sin efecto, pre-

tender prevalerse de una presunta incapacidad, que en todo caso le era conocida cuando se obligó, pues en los documentos de la causa consta, con absoluta claridad, el nombre de casada con que figura en el "Boleto de Pasajeros" y con el cual viajó la recurrida en las ocasiones en que alega haber perdido los bultos; estando, además, la demandante, actual recurrida, autorizada por su legítimo esposo para ejercer la acción, según consta en el acto de emplazamiento introductivo de la instancia; que, por esas razones, los alegatos contenidos en el primero y segundo medios, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en cuanto al tercero, cuarto y sexto medios reunidos para su examen y ponderación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que "la sentencia ha condenado a pagar daños y perjuicios, sin que se haya establecido la prueba de lo que contenían los bultos que se perdieron, y no podía apreciar la cuantía del perjuicio sufrido sin esa prueba, puesto que las maletas podían haber contenido cosas de muy poco valor y entonces no se justificaría una condenación al pago de RD\$5,000.00 a falta de prueba de la cuantía del perjuicio, se han violado las disposiciones legales indicadas en este medio"; b) que "es cierto que los jueces aprecian soberanamente el monto de la reparación, pero a condición de que ellos hayan tenido elementos de juicio en que basar esa apreciación, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que no hay ningún elemento de prueba en el expediente en relación con la naturaleza y el valor del contenido de los bultos"; que, "al rechazar sin dar motivos pertinentes al medio basado en la cláusula de limitación de responsabilidad, que es una de las condiciones del contrato de transporte que figura en el boleto de pasaje producido por la demandante" se violó el artículo 1134 del Código Civil y 98 del Código de Comercio al negarse a aplicar esa cláusula... que fue formalmente pedida en el ordinal cuarto de las

conclusiones de la recurrente, y la sentencia rechaza implícitamente esa petición sin dar ningún motivo en que expresamente se haga referencia a esa cláusula"; que con ello se ha violado el "artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. . . el artículo 435 del Código de Comercio combinado con el artículo 56 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil de fecha 28 de enero de 1949";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua**, para acoger la demanda intentada por la actual recurrida, se expresa como sigue: "que a la vista del resultado del informativo, de los documentos depositados y de todos los motivos expuestos anteriormente, procede rechazar todas las conclusiones de la compañía apelante, principales, subsidiarias y más subsidiarias, y por esos motivos, acoger las sustentadas por la señora Margot Alies de Lamarche"; que, en los motivos aducidos en el fallo del primer grado, objeto del recurso de apelación, que la Corte **a-qua** ha adoptado expresamente, consta: "que por la prueba testimonial y con los documentos depositados por la demandante han quedado establecidas la pérdida de bultos propiedad de ella con ocasión de los viajes realizados entre Santo Domingo a Nueva York, y los demás hechos alegados por dicha demandante según los motivos del acto de emplazamiento introductivo, transcrito en el cuerpo de la sentencia; que en la relación de los hechos, ni en los razonamientos de derecho que ambos fallos contienen, se expresan los motivos que han conducido a los jueces a edificar su convicción respecto del valor de los efectos muebles que se alega estaban contenidos en los bultos perdidos; que ello no se desprende, a juicio de esta Corte, del resultado de la prueba que emana de los testimonios vertidos en el informativo, ni tampoco de los documentos sometidos al debate contradictorio; que además, en el expediente se encuentra depositada la traducción oficial del documento que contiene el "Boleto de Pasajero", o sea el contrato de trans-

porte que liga las partes cuya cláusula d) expresa: "Cualquier responsabilidad del transporte se limitará a 250 francos-oro franceses (consistentes en 65½ miligramos de oro con una ley metálica de 900.000) o su equivalente por pasajero en el caso de equipaje no chequeado u otra pertenencia, a menos que se declare previamente un valor mayor y que los cargos adicionales sean pagados conforme a las tarifas de transporte";

Considerando que lo dispuesto por el artículo 56 de la precitada Ley sobre Navegación Aérea Civil, de fecha 28 de enero de 1949, en el sentido de que "la responsabilidad de la compañía, sociedad o persona física que explote líneas de transporte aéreo, en relación con el pasaje o mercancías, se regirá por lo dispuesto en las leyes vigentes en la República sobre Transporte Terrestre y Marítimo", tiene por finalidad hacer aplicables al transporte aéreo, las reglamentaciones que esa legislación establece, inclusive, razonablemente, las cláusulas limitativas de responsabilidad, libremente pactadas;

Considerando que al haberle atribuído la Corte **a-qua**, valor de prueba a los testimonios vertidos en el informativo y a los documentos depositados por la recurrida, en el sentido de admitir como establecido el valor de los efectos muebles que se alegan perdidos y condenar a la recurrente a pagar a la recurrida RD\$5,000.00 en concepto de reparaciones civiles por daños y perjuicios recibidos, y en consecuencia, de haber ignorado la cláusula limitativa de responsabilidad alegada por la recurrente, sin dar para ello motivos pertinentes, desconociendo estipulaciones claras del contrato, que es la ley de las partes, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los textos señalados en los medios que se examinan; por lo cual y sin que sea necesario ponderar los restantes medios del recurso, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de febrero de 1966

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Alejandrina Pérez Balbuena

Abogados: Dres. Hipólito Peguero Asencio y Luis Enrique Adames Félix

Recurrido: Lic. Juan B. Mejía

Abogado: Lic. Juan B. Mejía

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Pérez Balbuena, dominicana, mayor de edad, soltera, hacendada, cédula 1, serie 68, domiciliada y residente en la casa No. 18 de la calle 25 Oeste del Ensanche Luperón, de esta capital, contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Dres. Hipólito Peguero Asencio y Luis Enrijue Adames Félix, cédulas 7840, serie 1ª y 3119, serie 1ª, todos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan B. Mejía, cédula 4521, serie 1ª, recurrido y abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 1966, suscrito por los abogados de la recurrente, ya mencionados, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 1966, suscrito por el recurrido, abogado de sí mismo; así como el escrito de ampliación de dicho memorial, de fecha 2 de agosto de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 23 y 24 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; 1108, 1109, 1315, 1353, 1681 y 1682 del Código Civil; 270, 274 y 283 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 2 de la Ley No. 285 de 1964; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en restitución de inmuebles relacionado con la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 (antigua 10), de San Cristóbal, sitios de Arbol Gordo y Reparadero, demanda hecha por el actual recurrido Lic. Juan B. Mejía, que originalmente se intentó ante el Tribunal de Tierras, y que fue pasada al Tribunal de Confiscaciones al dictarse la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, dicho Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:**

Que debe declarar y declara irregular y por lo mismo nulo el acto de citación servido en fecha 7 de septiembre del año en curso, por el Licenciado Juan B. Mejía R., a los Doctores Milagros Elmúdesis y Tirso A. Mercado N., por el cual se pretende promover el debate entre la demandada Alejandrina Pérez, y el Licenciado Juan B. Mejía R., en el caso de la nueva discusión del asunto declinado por el Tribunal de Tierras ante esta jurisdicción del Tribunal de Confiscaciones"; b) que en fecha 6 de junio de 1964, por virtud de la Ley No. 285, el caso pasó al conocimiento y decisión de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que en fecha 27 de octubre de 1965, dicha Corte dictó sobre una excepción de incompetencia propuesta por la demandada y actual recurrente Alejandrina Pérez Balbuena, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de incompetencia sustentada y solicitada por la parte demandada, y al declararse competente esta Corte por los motivos expuestos, acoge la petición de informativo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia; **Segundo:** Admite y autoriza a la parte demandante Lic. Juan B. Mejía R., a hacer la prueba por testigos de los hechos siguientes: Las relaciones de la demandada Sra. Alejandrina Pérez y el entonces Teniente General J. Arismendy Trujillo y en el modo circunstanciamiento como se desarrollaron sus relaciones y actividades, y que para tal caso se oigan y se citen como testigos al Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y al Ing. José de Jesús Florencio, para testificar sobre los hechos indicados o sobre cualquier hecho que tenga relación esta demanda, así como a cualquier otro testigo que tenga la parte interés en hacer oír; **Tercero:** Reserva a la parte demandada, la prueba contraria; **Cuarto:** Fija la audiencia del día Lunes trece (13) del próximo mes de diciembre de 1965, a las nueve horas de la mañana, para la audición de los testigos del informativo y del contra-informativo; **Quinto:** Ordena que las partes se notifiquen recíprocamente, tres días francos, antes del día de la

audiencia fijada, la lista de los testigos que se propongan hacer oír; **Sexto:** Reserva las costas"; d) que en fecha 23 de febrero de 1966, la misma Corte dictó la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma así como en cuanto al fondo, el informativo y el contra informativo realizados que sirven de fundamento a la presente decisión, teniendo en cuenta lo que se expresará en cuanto a la tacha de los testigos propuestos; **Segundo:** Acoge las tachas de los testigos Herasme Manuel Díaz y Miguél Reynoso, por los motivos expuestos más arriba, y en consecuencia, se dan por no recibidos y sin ningún valor y efecto las declaraciones tomadas a los mismos señalados testigos; **Tercero:** Declara nulo, de nulidad radical y absoluta, la venta de la finca identificada catastralmente como la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 (antigua 100), de San Cristóbal, sitio de "Arbol Gordo", y "Reparadero", ubicado a las orillas de la "Carretera Duarte", que el señor Lic. Juan B. Mejía R., le hiciera a la señora Alejandrina Pérez, en dos actos de fecha 4 de abril de 1938 y 12 de septiembre de 1942, con firmas legalizadas por los finados notarios Joaquín E. Salazar y Francisco H. Castillo, respectivamente; **Cuarto:** Ordena la inmediata entrega o toma de posesión de la propiedad o finca descrita a favor del Lic. Juan B. Mejía R., objeto de la presente litis, a cargo de la señora Alejandrina Pérez, con todas sus mejoras y sin compensación alguna; **Quinto:** Ordena la cancelación de los Certificados de Títulos que amparan actualmente dicha finca, así como la expedición en consecuencia, de nuevos Certificados de Títulos en favor del Lic. Juan B. Mejía, a fin de que sustituyan a los anteriores; **Sexto:** Ordena que la inmediata entrega en goce o toma de posesión de la referida parcela No. 23 sea con todas las consecuencias legales; **Séptimo:** Se compensan las costas de la presente litis";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** In-

competencia del Tribunal de Confiscación de Bienes.—
Violación del artículo 18 de la Ley 5924. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y mala aplicación de los artículos 1108, 1109, 1111 y 1112 del Código Civil y 283 del Código de Procedimiento Civil, y 270 al 274 del mismo Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, en el caso ocurrente, se ha violado el principio de nuestro derecho según el cual todo asunto debatido judicialmente debe recorrer dos grados de jurisdicción, ya que no conoció de él en primer grado el ministerio de Finanzas como sucesor de la Secretaría de Recuperación de Bienes a que se refiere el artículo 24 de la Ley No. 5924; que la jurisdicción de confiscaciones no era competente para conocer de la litis ocurrente, porque no se refería a bienes previamente confiscados; que en el caso ocurrente lo que hubiera procedido era una acción *in rem verso*, si el demandante estimaba que la compradora, ahora recurrente, había realizado en su perjuicio un enriquecimiento ilícito o injusto;

Considerando, que los alegatos indicados, fueron presentados por la recurrente ante la Corte *a-qua* en forma de excepción, y rechazados por dicha Corte mediante una sentencia sobre incidente y que la actual intimante no recurrió en casación contra esa sentencia del 27 de octubre de 1965, pero que por tratarse de alegatos sobre incompetencia *rationae materiae* deben ser admitidos en la instancia de casación, al ser renovados por la demandada, actual recurrente; pero,

Considerando, que la actuación de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes cuyas funciones corresponden ahora al Ministerio de Finanzas, se limita según el artículo 24 de la Ley 5924,

al caso de reclamaciones referentes a bienes confiscados por la justicia o por la ley, y que en el caso de la sentencia ahora impugnada no se trataba de bienes confiscados; que el artículo 18 de la Ley No. 5924, combinado su preámbulo con su apartado g), consagra la competencia exclusiva del Tribunal de Confiscaciones para conocer "de las acciones de las personas perjudicadas por el abuso o usurpación de poder, contra los detentadores o adquirientes", sin la condición de que los bienes reclamados hayan sido objeto previo de confiscación; que, los casos de venta con lesión, es indiferente, para los fines de la competencia, que el vendedor demandante que se estima perjudicado introdujera su acción contra el comprador pidiendo la restitución de la cosa vendida o un suplemento de precio; que, por esas razones, el primer medio del recurso, en sus tres aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su memorial de casación, y especialmente en el tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 de San Cristóbal, que la sentencia impugnada ordena se restituya al actual recurrido Lic. Juan B. Mejía, está integrada no sólo por las porciones que ella compró a dicho abogado en 1938 y 1942, sino por otras porciones que había comprado a otras personas que son Francisca Benítez Vda. Camarena, Luis Manuel Camarena Benítez, Lic. Enrique Plá Miranda y Patricio V. Quiñones Ramírez, todo, según documentos que ella aportó a los Jueces del fondo; que de dicha Parcela, que tiene un área de 4,028.47 tareas, ella compró al Lic. Juan B. Mejía únicamente 2,646.79 tareas; que la Corte **a-qua** estimó que el terreno comprado por ella a dicho Licenciado valía, al momento de la venta, a razón de RD\$4.00 la tarea; que la Corte **a-qua** ordenó la expresada restitución total y estableció el justiprecio indicado sin hacer ningún examen de los documentos que aportó la recurrente y sin señalar ninguna base para justificar la fijación de ese precio;

Considerando, que, en efecto, consta en la sentencia impugnada que la recurrente aportó a los Jueces del fondo los documentos de las ventas hechas por el Lic. Juan B. Mejía en 1938 y 1942, según resulta del ordinal 3º del dispositivo de la sentencia impugnada; que en ninguna parte de la sentencia se hace un análisis de la contención total de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 de San Cristóbal, ni se especifica lo vendido dentro de ella por el actual recurrido a la actual recurrente; que, por tanto, al pronunciar una restitución total, y no parcial, de esa Parcela, la sentencia carece de base legal;

Considerando, que el vicio de falta de base legal en las sentencias impugnadas en casación puede suplirse de oficio por la Suprema Corte de Justicia cuando se refiere a cuestiones de hecho cuya clarificación sea indispensable para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en el caso ocurrente, la Corte **a-qua** ha ordenado la restitución de terrenos que fueron objeto de dos ventas con pago de un precio por la demandada, ahora recurrente, según consta en documentos reconocidos por el vendedor, aun cuando alegando ahora que consintió en esas ventas por violencia; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se dan motivos pertinentes para justificar la no consecución, de las compensaciones o devoluciones de lugar en toda rescisión de venta por lesión, sea que la rescisión se opere según el derecho común o que se ordene según las reglas excepcionales, menos exigentes, de la Ley No. 5924 de 1962; que, por consiguiente, en ese otro aspecto, la sentencia carece también de base legal y debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, según el artículo 23 de la Ley No. 5924, en las materias civiles que se resuelvan por esa Ley, la costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1966 por la Corte de Apelación

de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de febrero de 1965

Materia: Comercial

Recurrentes: Lesbia Marina Pimentel Martínez y Casa H. Pimentel, C. por A.

Abogados: Dr. Mario M. Pujols Colón (abogado de Lesbia Marina Pimentel Martínez) y Lic. Eliseo Romeo Pérez (abogado de la Casa H. Pimentel C. por A.)

Recurrido: Francisco Galileo Alcántara Méndez

Abogados: Dres. Víctor Manuel Villegas, Rafael Astacio Hernández, Juan L. Pacheco Morales y Francisco Galileo Alcántara Méndez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lesbia Marina Pimentel Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula 654, serie 13,

y Casa H. Pimentel, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en la casa No. 14 de la calle Altagracia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Odalis Guerrero, cédula No. 8780, serie 13, en representación del Dr. Mario M. Pujols Colón, cédula No. 9062, serie 13, abogado de la recurrente Lesbia Marina Pimentel Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13, abogado de la recurrente Casa H. Pimentel, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los Doctores Víctor Manuel Villegas, cédula No. 22161, serie 23, y Rafael Astacio Hernández, cédula 61243, serie 1ª, por sí y por los Doctores Juan L. Pacheco Morales, cédula No. 56090, serie 1ra., y Francisco alileo Alcántara Méndez, cédula No. 5037, serie 14, abogados del recurrido que lo es éste último abogado, quien junto con los demás, asume su propia defensa, en la lectura de sus conclusiones, relativas a los dos recursos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente Lesbia Marina Pimentel Martínez, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de diciembre de 1965;

Visto el memorial de casación de la recurrente Casa Pimentel, C. por A., suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 2 de diciembre de 1965;

Vistos los memoriales de defensa del recurrido, suscritos por sus abogados y notificados a los abogados de Lesbia Marina Pimentel y Casa Pimentel, C. por A., en fecha 8 de febrero de 1966;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recursos interpuestos se refieren a una misma sentencia; que dichos recursos han puesto en causa como interesada a la misma persona; que el interés de los recursos es el mismo y que los medios que se invocan contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitida por la ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando, como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia dictada en las circunstancias ya indicadas;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta de acciones intentada por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez contra Lesbia Marina Pimentel Martínez y Casa H. Pimentel, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dic-

tó en fecha 9 de febrero de 1961, en sus atribuciones comerciales, una sentencia mediante la cual acumuló el defecto al beneficio de la causa y ordenó la reasignación de Lesbia Marina Pimentel Martínez, co-demandada no compareciente; b) que conocida nuevamente la demanda, la citada Cámara dictó en fecha 27 de abril de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara el defecto contra la Casa H. Pimentel, C. por A., y Lesbia M. Pimentel partes demandadas, por falta de concluir al fondo de la demanda la primera, y la segunda por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Rechaza la medida de comunicación de documentos, solicitada por la Casa H. Pimentel, C. por A.; **TERCERO:** Ordena a la Casa H. Pimentel, C. por A., la entrega al Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez de 50 (cincuenta) certificados de acciones, cuya propietaria la señora Lesbia M. Pimentel de Ortiz ha transferido al demandante; **CUARTO:** Condena a la Casa H. Pimentel, C. por A., y a Lesbia M. Pimentel de Ortiz, al pago de las costas con distracción en provecho de los doctores Bienvenido Mejía y Mejía y Jottin Cury, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO:** Comisiona al ministerial Raúl Ariel Germán de la Cruz, alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; c) que contra esa sentencia interpusieron sendos recursos de oposición Lesbia Marina Pimentel Martínez y Casa H. Pimentel, C. por A., por actos de alguacil de fechas 9 y 10 de junio de 1961, respectivamente; y luego desistieron pura y simplemente de dichos recursos según acto de fecha 3 de agosto de 1961, para interponer en cambio formal recurso de apelación; d) que en fecha 23 de octubre de 1961, la Cámara apoderada dictó una sentencia ordenando una comunicación de documentos; e) que no obstante el desistimiento, el demandante original persiguió audiencia para discutir las oposiciones interpuestas, y a ella comparecieron las partes en causa, con excepción de Lesbia Marina Pimentel Martínez, dictando la citada Cámara de lo Civil y Comercial,

en fecha 16 de septiembre de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, por no haber comparecido a concluir; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas en la audiencia del 3 de junio de 1963 por la Casa H. Pimentel, C. por A.; **TERCERO:** Declara irrecibibles, según las razones antes expuestas, los recursos de oposición intentados por la Casa H. Pimentel, C. por A., y Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, en fechas 9 y 10 de junio del año 1961, respectivamente, contra la sentencia de este Tribunal fechada a 27 de abril de 1961, cuyo dispositivo está transcrito en otro lugar de este fallo; **CUARTO** Condena a la Casa H. Pimentel, C. por A., y a Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Rafael Astacio Hernández y Víctor Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre los recursos de alzada interpuestos por ambas partes demandadas, intervino la sentencia ahora impugnada con si siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Casa H. Pimentel, C. por A., contra las sentencias de fechas 27 de abril de 1961 y 16 de septiembre de 1963, dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara la fusión de los expedientes relativos a los recursos de apelación antes mencionados; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante, así como las conclusiones mantenidas por la señora Lesbia Pimentel de Ortiz, parte interviniente, también por improcedentes y mal fundadas, todo en razón de las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, por no haber comparecido a concluir; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas en la audiencia del 3 de junio de 1963, por la Casa H. Pimentel, C. por A.; **Tercero:** Declara irrecibibles, según las razones antes expuestas, los recursos de oposición intentados por la Casa H. Pimentel, C. por A., y Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, en fechas 9 y 10 de junio del año 1961, respectivamente, contra la sentencia de este Tribunal fechada a 27 de abril de 1961, cuyo dispositivo está transcrito en otro lugar de este fallo; **Cuarto:** Condena a la Casa H. Pimentel, C. por A., y a Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Rafael Astacio Hernández y Víctor Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO:** Condena al pago de las costas, tanto a la parte recurrente, como a la interviniente, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente Lesbia Marina Pimentel invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Falta de base legal. b) Falta de examen de los documentos sometidos al tribunal a-quo. c) Motivación insuficiente y contradictoria; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la máxima *tantum devolutum quantum apelatum*; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la máxima "*fraude omnia corrumpis*"; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación por desconocimientos y falta de aplicación del artículo 8 párrafo 2, inciso 4 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimien-

to Civil; **Sexto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 18 del Código de Comercio; **Séptimo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la recurrente Casa H. Pimentel, C. por A., invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, referentes al desistimiento; **Segundo Medio:** Violación del artículo 18 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios quinto y primero de los recursos de casación de Lesbia Marina Pimentel y Casa H. Pimentel, C. por A., respectivamente, los cuales se analizan en primer término por plantear un problema jurídico procesal, los recurrentes sostienen en síntesis que debió darse acta de la aceptación forzada del desistimiento "ante la injusta actitud del Dr. Alcántara, "pues para rechazarlo, como se hizo en el fallo impugnado, debió darse "una justificación", o de lo contrario "debe ordenarse judicialmente esa aceptación"; por lo cual, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua violó los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que para negarse a dar acta del desistimiento, a cuya aceptación voluntaria se había negado la otra parte la Corte a-qua expresó lo siguiente: "que tal como lo decidió el juez a-quo y como lo expone el intimado en apelación, al no aceptarse en la sentencia recurrida el desistimiento de los recursos de oposición que había intentado la Casa H. Pimentel, C. por A., tal como lo solicitó el demandante, Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, por haberse ya dictado un fallo que acumulaba el defecto al beneficio de la causa y ordenaba una reasignación, dicha sentencia no era susceptible de oposición, y aun que

luego se procedió a desistir de los recursos incoados, ya esto era improcedente, pues como puede observarse al estudiar los documentos del expediente, ya la audiencia estaba completamente comprometida y en consecuencia para que los indicados desistimientos pudieran tener efecto era necesario que fueran aceptados por la parte adversa, ya que las partes habían ya leído en audiencia anterior sus conclusiones y por consiguiente como con mucha propiedad lo manifestó la parte intimada en apelación, la instancia estaba ligada y al oponerse esta a aceptar los desistimientos mencionados, el Juez estaba obligado a fallar como lo hizo en la sentencia recurrida, esto es, a decidir respecto a la validez de las oposiciones interpuestas por las cuales ya el tribunal había sido apoderado"; "que la Casa H. Pimentel, C. por A., por mediación de su abogado ha manifestado que: "el Dr. Francisco Galileo Alcántara debió haber aceptado el desistimiento hecho por sus contra partes, pero que no lo hizo para cobrar un estado de costas mayor, pero a toda parte comprometida en una litis le asiste el derecho de aprovecharse de cualquier error de naturaleza jurídica que cometa su oponente, y por esta razón, lo expuesto por la parte intimante en apelación en el sentido señalado debe ser rechazado";

Considerando que es de principio que el desistimiento hecho antes de que el contrato judicial haya sido formado, no necesita aceptación, por lo cual si se produce después, debe ser aceptado por la otra parte; pero, siendo como es un abandono de la instancia o del procedimiento, nada se opone a que se produzca en cualquier momento, aun cuando la instancia esté ya ligada entre las partes, y el tribunal puede validarlo si la negativa del demandado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima, pues lo que hace imposible su validación por el tribunal, es no sólo que el contrato judicial esté formado sino que se haya consumado por el pronunciamiento de un fallo contradictorio, porque evidentemente ya carecería de objeto; que

una negativa legítima en la aceptación se produciría cuando el desistimiento hubiese sido hecho bajo alguna condición, o sea irregular o por persona sin capacidad para efectuarlo, o cuando se demuestre que la aceptación irrogaría perjuicio a la otra parte; que la motivación dada por la Corte *a-qua* de que una parte en el proceso tiene derecho a aprovecharse de los errores de la otra parte, no es suficiente para dejar de validar el desistimiento, pues precisamente el error de procedimiento en que incurrieron los oponentes al interponer ese recurso, es lo que justifica su voluntad de desistir, pagando las costas, para interponer en cambio el recurso de apelación; y como ellos ofrecieron pagar todas las costas producidas hasta su aceptación, según sus conclusiones dicha aceptación no podía irrogar perjuicio alguno a la otra parte, ya que al aprobarse dicho desistimiento las cosas quedaban en el mismo estado en que se encontraban en ese momento: una sentencia en defecto, no susceptible ya del recurso ordinario de la oposición, pero sí del recurso de apelación; que, en tales condiciones, no habiéndose establecido en la sentencia impugnada que los oponentes al desistir irrogaran perjuicio alguno a su contraparte, y no habiéndose establecido que dicha contra-parte tuviera algún interés legítimo en mantener su negativa; y además, habiéndose comprobado que al estar fusionados los dos recursos de oposición (y sólo haber conclusiones al fondo de una de las oponentes, pues la otra oponente solicitó y obtuvo una comunicación de documentos) lo que evidencia que aun el asunto no se encontraba en estado de recibir fallo, es claro, que en tales condiciones, al negar la Corte *a-qua* la validación del desistimiento, confirmando así lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, hizo una errónea aplicación del Art. 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la recurrente Lesbia Marina Pimentel de Ortiz alega que la sentencia impugnada "adolece de

vicio de falta de base legal ya que da por bueno y válido un documento de venta cuya legalidad fue negada explícitamente por la recurrente a todo lo largo de la litis, en razón de que fue obtenida fraudulentamente”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua** para admitir que Lesbia Pimentel le vendió 50 acciones de la Casa H. Pimentel, C. por A., al Dr. Galileo Alcántara y para ordenar en consecuencia, el transferimiento de esas acciones a favor de Alcántara, dicha Corte expuso lo siguiente: “que en vista del mencionado documento, el cual no ha sido discutido por las partes demandadas, esta Corte de Apelación estima, así como lo estimó el Juez **a-quo** que la señora Lesbia Marina Pimentel de Ortiz es deudora del Dr. Francisco Galileo Alcántara de la cantidad de 50 acciones de la razón social Casa H. Pimentel, C. por A., y que en tal virtud tiene el derecho de exigir de esta última que dichas acciones le sean transferidas a su favor como lo ha solicitado”;

Considerando que por la simple lectura de la página 6 **in fine** de la sentencia impugnada se advierte que Lesbia Pimentel en un acto de alguacil afirmó que “en ningún momento le ha transferido 50 certificados de acciones, ni ha realizado con él (Dr. Alcántara) operaciones civiles o comerciales de ninguna clase”; que además, en las conclusiones que presentó ante la Corte **a-qua**, dicha recurrente expuso, según consta en la página 13 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Por tales motivos y a reserva de efectuar la consiguiente persecución penal contra el señor Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez si persiste en reclamar el traspaso de las acciones a que se refiere el fallo apelado, tiene a bien pedir, etc...”

Considerando que por lo antes transcrito se advierte que la Corte **a-qua** al afirmar que el documento de venta de esas acciones “no ha sido discutido por las partes demandadas” no sólo no ponderó en todo su sentido y alcan-

ce los documentos referidos sino, lo que es más grave aun, le ha atribuído a las partes demandadas haber admitido la eficacia de dicha venta que es el punto que ha dado origen a la presente litis; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los otros medios de casación de esta recurrente, ni los demás invocados por la Casa H. Pimentel, C. por A., los cuales tienden a demostrar la improcedencia del transferimiento de las acciones a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al Dr. Francisco Galileo Alcántara, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Mario M. Pujols Colón y del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado de las recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha
29 de octubre de 1965

Materia: Correccional

Recurrente: Antonio Manuel Santana Pérez

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, negociante, cédula No. 17819, serie 54, renovada, de este domicilio y residencia, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, de fecha 29 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de diciembre de 1965, suscrita por el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, abogado del señor Manuel Santana Pérez, en la que no se enuncia ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Camilo Heredia Soto, abogado del recurrente, de fecha 11 de julio de 1965;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, 130 del Código de Procedimien Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito de vehículo de motor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia en atribuciones correccionales de fecha 12 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que contra dicha sentencia interpuso formal recurso de apelación el prevenido, señor César Eligio Jiménez, así como la parte civilmente responsable Pedro Pablo Yermenos Canaán; c) que en fecha 29 de octubre, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite los recursos de apelación interpuestos por el prevenido César Eligio Jiménez y por el señor Pedro Pablo Yermenos Canaán contra sentencia dictada en fecha doce de junio de 1964 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado César Eligio Jiménez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenar y condena a dicho nombrado César Eligio Jiménez, a sufrir la pena

de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en agravio del señor Antonio Manuel Santana Pérez, que curaron después de veinte días, según certificado médico legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Antonio Manuel Santana Pérez, contra el señor Pedro Pablo Yermenos Canaán, como persona civilmente responsable, puesta en causa, en su condición de propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente; **Cuarto:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el referido señor Pedro Pablo Yermenos Canaán, en su expresada calidad de demandado civilmente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, según el emplazamiento depositado en el expediente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al prevenido César Eligio Jiménez y al señor Pedro Pablo Yermenos Canaán, este último en su calidad ya expresada, de propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente, al pago de la suma de doscientos treinta pesos oro (RD\$230.00), por concepto de los daños materiales, esto es, en cuanto a las pérdidas sufridas con motivo de la carga que conducía el referido camión; más la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados; todo en provecho del señor Manuel Antonio Santana Pérez, parte civil constituida; y **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido César Eligio Jiménez y al señor Pedro Pablo Yermenos el primero, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del abogado, doctor Camilo Heredia Soto, quien afirma estarlas avanzando; Declarándose que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros que resulte aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente de que se trata"; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y obrando por pro-

plia autoridad descarga al prevenido César Eligio Jiménez de toda responsabilidad penal y civil por no haber cometido falta alguna y por haberse comprobado en audiencia que el hecho se debió a un caso fortuito e imprevisible; **TERCERO:** Descarga asimismo al señor Pedro Pablo Yermenos Canaán de toda responsabilidad civil; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, e insuficiencia de motivos.— Violación de las reglas relativas a la prueba; **Segundo Medio:** Falta de estatuir u omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Contradicción de motivos o falta de motivos; **Cuarto Medio:** Inaplicabilidad de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil. —Exceso de poder.— Falsa aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 1382 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos;

Considerando en cuanto al primero, segundo y tercer medios, que se reúnen para su examen y ponderación, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada descarga a los señores César Eligio Jiménez y Pedro Pablo Yermenos Canaán, el primero de toda responsabilidad penal y civil y el segundo de toda responsabilidad civil; que, “sin embargo la misma no da motivos suficientes para ello; ya que ni en la audiencia de lugar, ni por ningún otro medio se ha podido establecer el motivo de tales descargos”; que “al decir como lo hacen que el hecho se debió a causas fortuitas... en el plenario jamás se produjeron aseveraciones o testimonios que pudieran llevar al ánimo de los jueces circunstancias”; que “es inexplicable además, que si el señor Pedro Pablo Yermenos Canaán... persona puesta en causa como persona civilmente responsable en su condición de propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente, declara que él cobró a la Compañía aseguradora los daños que le fueron ocasionados a su vehículo; y que, ade-

más, él hizo todo lo posible para que la mencionada compañía les pagase sus daños al accidentado y perjudicado Antonio Manuel Santana Pérez, tal cosa no se concilia con el fallo dictado por dicha Corte en el sentido de que el hecho se debió a un caso fortuito, ya que de haber sucedido así, se evidencia lo improcedente de dicho cobro o pago... y que, en efecto, lo uno es correlativo de lo otro"; pero,

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, según consta en el fallo impugnado, los siguientes hechos y circunstancias: a) que en fecha veinte y tres del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y tres, el inculpado César Eligio Jiménez transitaba, aproximadamente a las 10 p. m., por el camino que une las secciones de "Palmar Grande" y "Lajas", ambas del Municipio de Altamira, conduciendo el camión placa No. 43784, del cual era propietario el señor Pedro Pablo Yermenos Canaán; b) que en el referido vehículo, y al lado del prevenido, iba el señor Antonio Manuel Santana Pérez, quien era dueño de la carga de aguacates que se transportaba en el camión, y en la parte de atrás del vehículo los peones del mismo; c) que al llegar al kilómetro 2 del mencionado camino, en un paraje denominado "Media Luna", cuando ya el vehículo marchaba de regreso y el prevenido y el señor Antonio Manuel Santana Pérez iban en procura de las últimas porciones de carga que debían recoger a lo largo de la ruta, una de las alcantarillas del camino se hundió y ello dio por resultado que una de las mellizas del camión resbalara al también éste hundirse en el pavimento, así como que el vehículo sufriera un vuelco y fuera a caer en un precipicio al borde de la ruta; d) que con motivo del accidente, el señor Antonio Manuel Santana Pérez sufrió diversas lesiones que curaron después de los veinte días y perdió parte de la carga de aguacates que era transporta-

da en el camión, y dicho vehículo resultó con numerosos desperfectos;

Considerando que de los hechos así establecidos, tal como lo apreciaron los jueces del fondo, mediante el examen y la ponderación soberana de las pruebas regularmente sometidas al debate, en la especie no existe delito imputable al prevenido, ni hecho alguno capaz de comprometer su responsabilidad civil, ni la de la persona puesta en causa como civilmente responsable, ambas actuales recurridas, por haberse comprobado que se trata de un caso fortuito imprevisible, eximente de cualquier tipo de falta; por lo cual, los alegatos relativos al primero, segundo y tercer medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del cuarto medio, el recurrente alega: que "la mencionada sentencia nada dice en relación con la condenación al pago de las costas civiles, puesto que la mencionada sentencia, se conforma con decir que declara las costas de oficio; que el hecho de tal silencio ocasiona grandes y graves perjuicios al recurrente; puesto que, las costas civiles han sido avanzadas en su totalidad por el abogado constituido por éste; que la lectura del fallo evidencia que el hecho citado, esto es, en cuanto a la falta de motivos para declarar las costas de oficio, es más que suficiente para que quede demostrado que existe una real desnaturalización de los hechos... los cuales vician totalmente la sentencia"; pero,

Considerando que es de principio que toda parte que sucumbe en justicia, debe ser condenada al pago de las costas; que tal principio es de aplicación general a todas las materias; que la condenación en costas a que se refieren los medios de casación que se examinan, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil resulta improcedente, desde el momento en que ni el prevenido, ni la persona puesta en causa como civilmente responsable, sucumbieron en ningún aspecto de la litis, por

haber sido descargadas de toda responsabilidad penal y civil, según consta en el dispositivo del fallo impugnado; que, además, las decisiones que pronuncien los jueces en relación con las costas, sea para concederlas, negarlas, compensarlas y, obviamente, para declararlas de oficio, como ha sido en este caso, no es necesario que sean motivadas especialmente y con ello no se desnaturalizan los hechos; que, por otra parte, la sentencia, en ese aspecto, no le causa agravio, por lo cual el alegato relativo a las costas carece de interés; por consiguiente, el cuarto medio que se ha examinado, carece como los anteriores de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente que ha sucumbido, porque las partes contra quienes se ha dirigido el presente recurso, no lo han solicitado y esa condenación, relativa a intereses privados, no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Santana Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, de fecha 29 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Baoruco, de fecha 20^a de mayo de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402)

Recurrente: Bienvenido Méndez Medina

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Méndez Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado en Villa Jaragua, cédula No. 1213, serie 78, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Baoruco, pronunciada en fecha 20 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, a requerimiento del recu-

rente, en fecha 20 de mayo de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de octubre de 1965, María Matos Hernández, presentó querrela por ante la Policía Nacional de Neyba, contra Bienvenido Méndez, por el hecho de que éste no cumplía con sus obligaciones de padre del menor de 4 meses de edad, de nombre Germán Emilio Matos, procreado con ella; b) que previa tentativa de conciliación ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Jaragua, que resultó infructuosa, el Juzgado de Paz de dicho Distrito Municipal dictó una sentencia, en fecha 21 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Bienvenido Méndez Medina de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora Aida María Matos H. de nombre Germán Emilio, de cuatro meses de nacido y en consecuencia se le descarga de tal delito por no haberlo cometido y por no estar en falta; **Segundo:** Que debe fijar, como al efecto fija, la suma de RD\$5.00 mensual de pensión para la manutención de dicho menor; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio las costas"; c) que sobre el recurso de apelación de la madre querellante, Aida María Matos Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **"Falla: Primero:** Declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Aida María Matos Hernández contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Jaragua, de fecha 21 de diciembre de 1965, que descargó a

Bienvenido Méndez Medina, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor de nombre Germán Emilio que tiene procreado con la querellante, por insuficiencia de pruebas y que le fijó una pensión de RD\$5.00 mensuales para la manutención del referido menor, por haber sido intentado en tiempo hábil; **Segundo:** Confirmar y confirma dicha sentencia, excepto en la pensión que se aumenta a RD\$7.00 mensuales; y, **Tercero:** Declarar y declara las costas de oficio”;

Considerando que como el prevenido fue descargado por el Tribunal **a-quo** del delito de violación de la Ley 2402 de 1950, que le fue imputado por la madre querellante, Aida María Matos Hernández, por no estar en falta en sus obligaciones, el presente recurso de casación interpuesto por dicho prevenido, queda necesariamente restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de la menor de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores, y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD\$7.00, mensuales, la pensión que el prevenido, Bienvenido Méndez Medina, debe suministrar a la madre querellante, Aida María Matos Hernández, para subvenir a las necesidades del menor procreado con ella, de nombre Germán Emilio, de 4 meses de edad, el Tribunal **a-quo** ponderó, según consta en el fallo impugnado, las necesidades del mencionado menor, así como las posibilidades económicas de sus padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que Bienvenido Méndez Medina deberá pagar a la querellante, el Tribunal **a-quo** tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo 1º de la Ley No. 2402 del 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Méndez Medina, contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Baoruco, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de marzo de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771)

Recurrentes: Azucarera Haina, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Interviniente Adamis González Gelabert

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Azucarera Haina, C. por A., entidad estatal autónoma, domiciliada en la avenida Fray Cipriano de Utrera (Centro de los Héroes) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la casa No. 66 de la calle Isabel la Católica de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La

Vega, en atribuciones correccionales, de fecha 17 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula 20267, serie 47, abogado de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Juan Pablo Ramos, cédula 13706, serie 47, abogado del interviniente, Adamis González Gelabert, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 2805, serie 71 en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 18 del mes de marzo de 1966, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 8 de agosto del año en curso, suscrito por el abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se expresarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación del mismo memorial de fecha 12 de agosto de 1966, y notificado a la parte interviniente en la misma fecha;

Visto el escrito de intervención de fecha 8 del mes de agosto de 1966, suscrito por su abogado, e igualmente el escrito ampliativo del mismo, de fecha 12 del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de junio de 1963, entre la camioneta placa 28972, conducida por Adamis González Gelabert y el camión placa 28459, propiedad de la Corporación Azucarera Haina, C. por A., del que era conductor Ramón Antonio Cruz, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 12 de agosto de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara que el nombrado Adamis González Gelabert, no ha cometido falta alguna, y en consecuencia le descarga del delito de violación Ley Núm. 5771, en perjuicio de Ana María Moral (muerta) Georgina Reinoso, Valencia Padilla, Juana Moral, Víctor H. Cruz, y Lépido Carrasco, por no haberlo cometido.— **Segundo:** Declara que el nombrado Ramón Antonio Cruz, fue imprudente en el manejo del camión que conducía y además violó la Ley sobre tránsito de vehículos al manejar en exceso de velocidad, no dar luz baja y ocupar el centro de la carretera, por lo que es responsable del choque ocurrido; pero que, en razón de haber fallecido dicho chófer, se declara extinguida la acción pública en cuanto a éste; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Adamis González Gelabert, a través de su abogado el licenciado Juan Pablo Ramos Fernández, y en consecuencia, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Azucarera Haina, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados, y se ordena a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro) en favor de Adamis González Gelabert, por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Licenciado Juan Pablo Ramos Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., **Sexto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eloy Moral y Juana Moral, a través de su abogado el Dr. Alfredo Parra Beato y en consecuencia, condena a Ramón Antonio Cruz, a pagar una indemnización de (RD\$30,000.00) treinta mil pesos oro, así: RD\$15,000.00 (Quince mil pesos oro) para Eloy Moral, por los daños y perjuicios sufridos por éste, por la

muerte de su hija Ana María Moral; y RD\$15,000.00 (Quince mil pesos oro) para Juana Moral por los golpes sufridos por ésta; **Séptimo:** Condena al mismo Ramón Antonio Cruz, al pago de las costas civiles con su distracción en provecho del Dr. Alfredo Parra Beato, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto se refiere al nombrado Adamis González Gelabert; b) que en fecha 7 de septiembre, la Corporación Azucarera Haina, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, interpuso recurso de oposición contra la sentencia pronunciada, del cual desistió posteriormente, e interpuso en la misma fecha recurso de apelación; c) que la Corte de Apelación de La Vega, después de celebrar varias audiencias, finalmente dictó en fecha 17 de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., por órgano del Dr. Hugo Alvarez Valencia, por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Adamis González Gelabert, por medio de su abogado constituido Licdo. Juan Pablo Ramos Fernández; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de condenar a la Azucarera Haina, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del finado Ramón Antonio Cruz, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a la Azucarera Haina, C. por A., al pago de los costos civiles, distraídos en provecho del Licdo. Juan Pablo Ramos Fernández, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación de la Azucarera Haina, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el sentido de que se declare

irrecible la acción civil ejercida por el señor Adamis González Gelabert; **Sexto:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la Azucarera Haina, C. por A.; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Alfredo Parra Beato, a nombre y representación de los señores Eloy Moral y Juana Moral, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se condena a Eloy Moral y Juana Moral, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial las partes recurrentes, invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal;

En cuanto a los Medios de Inadmisión:

Considerando que la parte interviniente ha propuesto dos medios de inadmisión: uno contra el recurso de la Azucarera Haina, C. por A., fundado en que ésta no tiene existencia jurídica, por haber sido dicha empresa extinguida al crearse la Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., por la Ley No. 78 de fecha 4 de diciembre de 1963; y el otro contra el recurso de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., basado en que no habiendo sido dicha aseguradora parte en la instancia de apelación, estaba privada del derecho de recurrir en casación; pero,

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión, por virtud de la Ley No. 78 de 1963, el activo y pasivo patrimoniales de la Compañía Azucarera Haina, C. por A., fueron absorbidos por la nueva empresa creada, o sea la Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., en cuyo nombre se ha elevado el memorial del recurso; que

en consecuencia de ello, la acción en reparación civil seguida contra la Azucarera Haina, C. por A., al ser decidida, necesariamente debía ser oponible a la Corporación Azucarera, C. por A., que de ello es preciso admitir, que aun cuando el recurso fuera declarado erróneamente a nombre de la entidad existente al momento de ser iniciada la contestación, y contra la cual se pronunció el fallo impugnado, debe tenerse a la Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., como la verdadera recurrente en casación en virtud de la Ley ya citada;

Considerando en cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto por la parte interviniente, que si ciertamente en el cuerpo del acta de apelación no figura como recurrente la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael, C. por A., no es menos cierto que según consta en la decisión impugnada, el abogado que asistió a la parte civilmente responsable puesta en causa, en la instancia de apelación, declaró constituirse además, a nombre de la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil; que esta constitución no solamente no fue impugnada por la parte ahora interviniente en el presente recurso, sino admitida por ella, ya que dicha parte concluyó pidiendo el rechazo de las conclusiones sobre el fondo de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C por A., pedimento que debe entenderse en el sentido de que la interviniente aceptó la calidad con que participó la aseguradora en el debate, limitado éste, exclusivamente, a los intereses civiles comprometidos en el mismo, debido a que la acción pública seguida contra el prevenido Ramón Antonio Cruz, había sido declarada extinguida por el mismo fallo impugnado; que por todo lo anteriormente expuesto los medios de inadmisión suscitados por la parte interviniente, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso la recurrente alega, en síntesis, que la competencia de los tribunales represivos para conocer de la acción ci-

vil, accesoriamente a la acción pública, solamente tiene lugar cuando ambas acciones son susceptibles de coexistir útilmente en el debate; que esto no sucede cuando la acción civil es intentada después de haberse extinguido la acción pública por la muerte de la persona penalmente responsable; que, en la especie, la muerte del prevenido Ramón Antonio Cruz, conductor del camión de la entonces Azucarera Haina, C. por A., a quien se atribuye la comisión de las faltas que produjeron la colisión en el que resultó lesionada la parte interviniente, aconteció antes de que la empresa fuera emplazada, esto es, antes de que la acción fuera ejercida; que, por tanto, no está justificada la competencia que la jurisdicción de represión se atribuyó para conocer y decidir el caso;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Ramón Antonio Cruz, conductor del camión placa No. 28972, con el cual se produjo la colisión que ocasionó la pérdida de un brazo a la parte recurrida, falleció en fecha 31 de agosto de 1963, y que la Azucarera Haina, C. por A., fue puesta en causa por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la parte civil constituida, Adamis González Gelabert, mediante acto de alguacil notificado el 18 de septiembre del mismo año, o sea días después que la acción pública había quedado extinguida por la muerte del prevenido; que como la competencia reconocida a las jurisdicciones represivas para conocer de la acción civil está condicionada a la coexistencia en algún momento anterior al conocimiento del asunto, de esta acción con la acción pública, es forzoso admitir que la Corte a-qua carecía de competencia para conocer y fallar la demanda en daños y perjuicios contra la Azucarera Haina, C. por A., por no haberse incoado la acción civil en reparación del daño causado por la infracción, sino cuando ya el ejercicio de la acción pública contra el empleado de la expresada empresa se había extinguido por su muerte; que, por tanto, la

sentencia impugnada debe ser casada por incompetencia de la jurisdicción que la dictó, sin que sea necesario ponderar el segundo y último medio del recurso;

Considerando que cuando una sentencia sea casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que deba conocer de él y lo designará, igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adamis González Gelabert; **Segundo:** Casa en cuanto concierne al interés de las partes recurrentes, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha 17 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Designa la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del caso; **Cuarto:** Condeña a la parte interviniente, Adamis González Gelabert, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda

Recurrido: Sindicato de Trabajadores Telefónicos

Abogados: Dres. Orlando Rodríguez, Héctor Cabral Ortega, Alfredo Parra Beato y Rafael Durán Oviedo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 12 de la calle "30 de Marzo" de esta ciudad, contra las sentencias dictadas en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 24 de enero y 8 de febrero de 1966, cuyos dispo-

sitivos son los siguientes: **Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., respecto del incidente a que se contrae esta sentencia, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Sindicato de Trabajadores Telefónicos, por ser conforme a derecho; **Tercero:** Se autoriza y ordena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a que pruebe por los medios legales el estado de huelga que sostiene ha decretado el Sindicato de Trabajadores Telefónicos; **Cuarto:** Se reserva el derecho a la prueba contraria al Sindicato de Trabajadores Telefónicos; **Quinto:** Se fija la audiencia pública que celebrará esta Corte el día 31 de enero de 1966, a las diez horas de la mañana, para conocer de la prueba del estado de huelga y de la calificación de la misma; **Sexto:** Se reservan las costas; y **Séptimo:** Se ordena que el presente fallo sea notificado a las partes a diligencias del Secretario de esta

Corte. **Falla: Primero:** Se declara que esta Corte sólo está apoderada de los sucesos acaecidos durante los días 10 al 13 de enero de 1966 y que está apoderada para decidir respecto de situaciones conflictivas entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y sus trabajadores que hayan podido surgir posteriormente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por improcedentes y mal fundadas al no estar conforme a los hechos y circunstancias de la causa, y porque dicha Compañía reconoce implícitamente en documentación precedentemente comentada que con anterioridad al día 13 de enero de 1966 no existió en su empresa un estado de huelga; **Tercero:** Rechaza las conclusiones contenidas en el ordinal Sexto del escrito de conclusiones del Sindicato de Trabajadores Telefónicos por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Acoge en sus demás aspectos las conclusiones del Sindicato de Trabajadores Telefónicos y, en consecuencia: **Primero:** Declara que al momento de apoderar esta Corte del presente asunto y

en especial los días 10, 11, 12, 13 y 14 de enero de 1966, no existió en la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., un estado de huelga y que aquellos trabajadores que dejaron de asistir a sus labores, lo hicieron acogiéndose al artículo 18 del "Convenio Colectivo" de condiciones de trabajo vigente entre las partes, y, por tratarse además de una situación asimilable al caso de fuerza mayor; **Segundo:** Se ordena el restablecimiento de la situación prevista en los artículos 1ro. y 18 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo intervenido y vigente entre las partes, en lo referente a los trabajadores que se vieron impedidos de asistir a sus labores; **Quinto:** Se ordena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo con la Ley No. 302 sobre honorarios de abogados con distracción en provecho de los Doctores Alfredo Parra Beato, Orlando Rodríguez, Rafael Antonio Durán O., y Héctor Cabral Ortega";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, por sí y por los Doctores Alfredo Parra Beato, cédula 39548, serie 31, Orlando Rodríguez, cédula 61588, serie 1, y Rafael Durán Oviedo, cédula 1772, serie 67, abogados del recurrido el Sindicato de Trabajadores Telefónicos, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 1966, en el cual se invocan contra las sentencias impugnadas los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado de la recurrente en fecha 24 de marzo de 1966;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente firmado por su abogado y notificado a los abogados del recurrido en fecha 4 de julio de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 627 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia del 24 de enero de 1966 los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 626, 627 y 603 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación del artículo 628 del Código de Trabajo. Violación del derecho de defensa. **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Fallo **ultra petita**. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Omisión de puntos de hecho y de derecho. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 368 del Código de Trabajo;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 8 de febrero de 1966, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 373 del Código de Trabajo. Invención de especies y documentos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 368 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación de los artículos 370, 371, 373 y 374 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil. Falso concepto

de la fuerza mayor. Aplicación errónea de dichos textos. Falsa aplicación del artículo 18 del Pacto Colectivo suscrito entre la empresa y el sindicato. Exceso de poder.—

Considerando que el Sindicato recurrido propone contra el presente recurso, un medio de inadmisión fundado en que el artículo 627 del Código de Trabajo dispone que la sentencia de calificación de huelga se notificará a las partes en las 48 horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso; que como en la especie se trata de sentencias dictadas en materia de calificación de huelga, el recurso de casación no procede;

Considerando que de conformidad con el artículo 627 del Código de Trabajo votado por la Ley 2920 del 11 de junio de 1951, la Corte pronunciará sentencia dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termina la audiencia. La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso;

Considerando que según el artículo 691 del Código de Trabajo, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente Código, las atribuciones conferidas a las Cortes de Trabajo para la solución de los conflictos económicos, estarán a cargo de las Cortes de Apelación;

Considerando que como se advierte, el legislador dominicano al atribuirle competencia a las Cortes de Apelación para conocer de los asuntos relativos a calificación de huelga, y al disponer que las sentencias que se dicten en esa materia no están sujetas a ningún recurso, ha suprimido el recurso de casación en dicha materia, por lo cual es necesario admitir que lo ha suprimido también en relación con los incidentes que se presenten respecto de los mismos casos;

Considerando que como en la especie la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., ha interpuesto un recurso de casación contra las sentencias de fechas 24 de

enero y 8 de febrero de 1966, de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictadas sobre un incidente y sobre el fondo, respectivamente, en materia de calificación de huelga, es claro que dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra las sentencias dictadas en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 24 de enero y 8 de febrero de 1966, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Héctor Cabral Ortega, Orlando Rodríguez, Alfredo Parra Beato y Rafael Durán Oviedo, abogados del recurrido, quienes afirman que las han avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha 22 de diciembre 1965

Materia: Civil. (Trabajo)

Recurrente: Estado Dominicano

Abogado Dr. Darío Bencosme y Báez

Recurridos: Juan Tomás Félix de León y compartes

Abogado: Dr. Darío Balcácer

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Fojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, continuador jurídico del antiguo Instituto del Trabajo de la República Dominicana, representado por su apoderado especial y abogado, Dr. Darío Bencosme y Báez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 22 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, en representación del Dr. Darío Bencosme y Báez, cédula No. 56119, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Echenique en representación del Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; dichos recurridos son: Juan Tomás Félix León, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 72 de la calle Duarte, de esta ciudad, cédula No. 56109, serie 1ra.; Hugo Rafael Ureña Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 78 de la Avenida Central, cédula personal de identidad No. 6930, serie 31; Lurfio Agustín Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 58838, serie 31; Mauricio Antonio Gutiérrez; Ricardo Vásquez, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle No. 13, Ensanche Bermúdez de esta ciudad; Rafael R. Raposo; José Ramón Almonte; Arnaldo A. Fernández, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Villa Progreso, cédula personal de identidad No. 121335, serie 1ra., Diógenes Peña Ureña; Herminio de Veras; Nicolás Peña; Santiago Madera, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Villa Progreso, cédula No. 61583, serie 31; Manuel Rodríguez, casado, comerciante, cédula No. 3811, serie 41, domiciliado y residente en la casa No. 123 de la calle 16 de Agosto; Miguel Esteves Santana, estudiante, soltero, cédula No. 60394, serie 31, domiciliado y residente en la César Tolentino No. 29, de esta ciudad; Francisco A. Gómez; Miguel de Jesús Ureña; Rafael A. Pimentel; Lázaro Odalís Ureña; Adames Abreu Pineda; Tobías Rodríguez; Rubén Comprés; Fausto Fernández; Raymundo de Jesús Estévez; Guido Antonio Estévez; José Santiago Núñez; Luis María Luna Peralta; Martín Bolívar Rodríguez; Juan Vinicio Liriano; Rafael Antonio López; Ricardo Sabino Guzmán; To-

más Regalado; Apolinar Pérez, casado, chófer, cédula No. 49012, serie 31, calle No. 8, casa No. 69, Ensanche Bermúdez; Diógenes de Jesús Rodríguez; Antonio de Jesús Fernández; Rafael Domingo Morel, soltero, estudiante, cédula No. 46729, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 42, de la calle Santomé, de esta ciudad; Felipe Antonio Olivo; Mario Sosa, soltero, estudiante, cédula No. 55529, serie 31, domiciliado en la casa No. (—), residente en esta ciudad en la calle Restauración; Felipe Antonio Rodríguez; Napoleón Rodríguez Domínguez; Teodoro Rafael R. Domínguez; Ciprián Cruz Olivo; Miguel Angel Santos; Arcio Ureña Alvarez; Rubén Collado; Sergio Miguel Estrella; José D. Jiménez, soltero, estudiante, cédula No. 55697, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 46, de la calle Archile Michel, de esta ciudad; Ramón A. Rodríguez, soltero, empleado de comercio, cédula No. 45108, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 42, de la calle Vicente Estrella de esta ciudad; Miguel Angel Aybar Taveras; Manuel José Santana y Rodríguez, soltero, estudiante, cédula No. 60330, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle Jacuba de esta ciudad; Roberto Wagner Cristian; Romeo Gómez Sosa; Teófilo Cruz; Adalberto Curiel; Humberto Olivo Veras; Julio Franco Bidó, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 92, de la calle Independencia de esta ciudad, cédula No. 45682, serie 31; Humberto Olivo Veras, soltero, oficinista, cédula No. 5692, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 104, de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad; Francisco Antonio Espinal; Teófilo Leonardo Castro Cruz; José R. Quiñones Castro; Santos de Jesús Grullón; Luis Guzmán Silvero; Daniel Antonio Núñez Castillo; Ramón Rafael Méndez, soltero, estudiante, cédula No. 88448, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 16, de la calle Luperón de esta ciudad; Pablo López Pacheco; Luis Alberto Rodríguez; Gerinaldo Mateo Rodríguez; Eligio Polanco de Jesús; Rafael E. Peralta; Julio de Jesús Ureña; Alfonso Secundino Hernández, soltero, maestro, cédula

la No. 48180, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 24 de la calle 17 de Abril de esta ciudad; Diógenes Pérez; Francisco A. González; Miguel Angel Jorge; Carlos Antonio Morel Sosa; Pablo F. Rodríguez; Rafael M. Santos; Ramón Antonio Rodríguez; José Manuel; Luciano Othon Rubén Collado; Juan Vinicio; José Luis Almonte; Pedro Julio Pérez; Jorge Alvarez; Francisco Antonio González; Fausto F. Fernández; José M. López; Domingo Heridio P.; Miguel Angel Cepeda; Viterbo Vásquez, casado, jornalero, cédula No. 5972, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 35 de la calle Cuba de esta ciudad; Electerio E. Domínguez Díaz; Catalino Mercado; Alejandro Malleta Espailat; Caonabo García Castro; Rafael Mig. Santos Camejo; Alejandro López; Juan Abub Marun Jorge, casado, cédula No. 3675, serie 59, domiciliado y residente en la calle Dr. Eldon, casa No. 39; Pedro Núñez Jorge, casado, cédula No. 474, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 49, de la calle Beller de esta ciudad; Pablo Antonio Castillo, soltero, estudiante, cédula No. 62144, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 264, de la avenida Duarte, de esta ciudad; Pedro Manuel Estrella, soltero, jornalero, cédula No. 53116, serie 31; Ramón Antonio Domínguez; Juan Pablo Peña Martínez, casado, cédula No. 1043, serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle Colón de esta ciudad;; José Ulises Franco, casado, cédula No. 17506, serie 1ª, domiciliado y residente en la casa No. 61 de la calle Beller de esta ciudad; César Borgia Martínez, casado, cédula No. 41080, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 41 de la Avenida Central de esta ciudad; Ramón Emilio Almonte Nova, casado, cédula No. 21887, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; Ramón Damián Alix Duarte; Francisco Vargas Molina; Hamlet Adalberto Cruz Méndez; Ramón Santiago Francisco Rodríguez; Rafael Juan Domínguez; César Antonio de la Rosa y Carlos José Collado; Juan Aristides Raúl Ro-

dríguez; Francisco Eduardo Sánchez; Juan Cornelio García; José Armando Mora y Angel Ignacio Sánchez;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 1966, suscrito por el Dr. Darío Bencosme y Báez;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 1966, suscrito por el abogado de los recurridos Juan Tomás Félix de León y compartes; Visto el escrito de ampliación de fecha 25 de julio de 1966, suscrito por el Dr. Darío Bencosme;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil; 4, 6, 12, 13, 16 y 18 de la Ley No. 1486 de 1938; 56 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral nítentada por Juan Tomás Félix de León y compartes, contra el Estado Dominicano, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de abril de 1965, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la Instancia dirigida a este Tribunal por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de marzo de 1965, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara la rescisión del contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **TERCERO:** Condena, al Estado Dominicano, continuador jurídico del Instituto de Trabajo de la República Dominicana, a pagarle a los trabajadores Juan Tomás Félix de León, José Ramón Delmonte, Odalis Ureña, Rafael A. Pimentel, Ciprián Cruz Olivo, Hugo Rafael Ureña B., Herminio de Veras, Miguel F. Ureña Adames Abreu, Tobías Rodríguez, Rubén Comprés, Fausto Fernández, Lerfio Agustín Sánchez, Mauricio Antonio Gutiérrez, Ricardo

Vásquez, Rafael Raposo Francisco Gómez, Anardo A. Fernández, Diógenes Peña, Antonio de Jesús Fernández, Miguel Angel Díaz Santos, Santiago Madera, Manuel Rodríguez, Fausto F. Fernández, Miguel Estévez Santana, Adalberto Curiel, Ramón A. Rodríguez, Julio de Jesús Ureña, Raymundo de Jesús Estévez, Arcio Ureña Alvarez, Guido Antonio Estévez, José Santiago, Núñez Tomás Regalado, Luis Alberto Rodríguez, Luis María Luna Peralta, Martín Bolívar Rodríguez, Juan Liriano, Rafael Domingo Morel, Rafael A. López, Diógenes de Jesús Rodríguez, Ricardo Sabino Guzmán, Apolinar Pérez, Felipe Antonio Rodríguez, Napoleón Rodríguez Domínguez, Teodoro Rafael Rodríguez, José Carlos Collado, Rubén Collado, Sergio Miguel Estrella, Teófilo Cruz, José D. Jiménez, Miguel Angel Aybar Taveras, Manuel Santana Rodríguez, Roberto Weagner Cristian, Romeo Gómez Sosa, Julio C. Franco Bidó, Diógenes Pérez, Francisco A. González, Miguel Angel Jorge, Carlos Antonio Morel Sosa, Pablo F. Rodríguez, Rafael M. Santos, Ramón Antonio Rodríguez, José Manuel Luciano, Othon Rubén Collado, Juan Vinicio, Domingo Heridio P., Miguel Angel Cepeda, Ramón Antonio o Francisco Antonio Espinal, Humberto Olivo Veras, Rafael Miguel Santos Camejo, Alejandro López, Francisco Vargas Molina, Hamlet Adalberto Cruz Méndez, José N. López D., Juan Arístides Raúl Rodríguez, Francisco Antonio González, Pedro Julio Pérez, Francisco Eduardo Sánchez, Juan Cornelio Gracia, Angel Ignacio Sánchez, José Armando Mora, Gerinaldo Mateo Rodríguez, Eligio Polanco, José R. Quiñones Castro, Santos de Jesús Grullón, Luis José Guzmán Silberio, Daniel Antonio Núñez Castillo, Teófilo Castro Cruz, Ramón Rafael Méndez, Pablo López Pacheco, Rafael E. Peralta, Alfonso Secundino Hernández, Rafael P. Sánchez, Luis José Almonte, José o Jorge Alvarez, Viterbo Vásquez, Electerio E. Domínguez, Catalicio o Carlino Mercado, Alejandro Malleta Espailat, Caonabo García Castro, Juan Abud Marín Jorge, Pedro Núñez Jorge, Pablo Antonio Castillo, Ramón Antonio Rodríguez o Domínguez.

Pedro Manuel Estrella, Juan Pablo Peña Martínez, José Ulises Franco, César Borgia Martínez, Rafael Emilio Almonte Nova, Ramón Damián Alix Duarte, Eddy Rafael Quezada, Máximo Reynaldo Olivo, Príamos Pérez, Juan de Jesús Frías, Ciprián Abreu Cruz Olivo, Luis María Martínez, Nelson V. Guzmán, Ramón Santiago Francisco Rodríguez, César Antonio De la Rosa, Rafael Juan Dominiguez, Manuel de Jesús Ureña, Mario Sosa, Felipe Antonio Olivo, : (a) los valores correspondientes a un mes de salarios cada uno; b) los salarios que hubieran recibido dichos trabajadores demandantes desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de 3 meses; **CUARTO:** El salario-día para el cálculo de dichas prestaciones es de RD\$9.50; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó con fecha 22 de diciembre de 1965, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Estado Dominicano en fecha 2 de octubre de 1965, contra sentencia de fecha 6 de abril de 1965, dictada por el Juzgado de Paz de Trábajo de este Municipio; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Darío Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y omisión de conclusiones; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal por omisión de estatui;r contradicción en los motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 4, 6, 12, 13, 16 y 18 de la Ley No. 1486 de 1938; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de :a

regla que obliga al apelante al depósito de la copia certificada de la sentencia apelada; violación del artículo 56 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo;

Considerando que el recurrente como fundamento de su primer medio de casación, alega: que en la audiencia del 21 de octubre de 1965, la Cámara **a-qua** concedió a cada una de las partes, un plazo de quince días para ampliar sus alegatos; que el abogado y apoderado del Estado Dominicano dentro del término que le fue concedido depositó en la Secretaría de la Cámara **a-qua** las siguientes piezas: a) original de la comunicación que fue dirigida al Dr. Darío Bencosme y Báez, por el Procurador General de la República; b) original de la comunicación que fue dirigida al mismo abogado por el Procurador Fiscal de Santiago y c) escrito de ampliación y conclusiones del Estado Dominicano, de fecha 5 de noviembre de 1965; que al enunciar estas piezas el juez **a-quo** confundió el original del acto de apelación, con el escrito de ampliación y conclusiones ya mencionado; que en este escrito fue notificado por acto de alguacil a Juan Tomás Félix de León y compartes y a su abogado el Dr. Darío Balcácer, se impetraba al juez de la causa, **"Primero:** Que ordeneis si lo teneis a bien la fijación de una audiencia para la audición del testigo Dr. Darío Pichardo Cabral, anterior Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a fin de probar el Estado Dominicano: a) que no se realizó la tramitación de la notificación recibida el 22 de abril; b) que dicha tramitación no se realizó por causa de fuerza mayor; **Segundo:** Que acojais nuestras conclusiones anteriores en el sentido de ordenar un informativo para probar determinados hechos de la causa, rechazando la excepción de inadmisión o caducidad de la apelación opuesta por la contraparte"; que en la sentencia impugnada, sigue alegando la parte recurrente, se silenciaron dichas conclusiones y ni siquiera se hace alusión a ellas en los considerandos de dicha decisión Judicial; que en materia sumaria como la presente, el expediente no está en estado hasta que no venzan los plazos

concedidos, y habiéndose notificado las conclusiones producidas, dentro de dichos plazos, no se violó el principio de contradicción de los debates, y el Juez **a-quo** no podía prescindir, como lo hizo, de pronunciarse sobre dichas conclusiones;

Considerando que la sentencia impugnada establece que el Juez **a-quo** a petición de las partes, concedió el día de la audiencia, celebrada en fecha 21 de octubre del año 1965, un plazo de 15 días a cada una de ellas, para replicar y contra-replicar; y conforme lo alega el recurrente, aunque en dicho fallo se guarda silencio sobre el hecho de que el Estado Dominicano, actual intimante en casación, depositó en la secretaría de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, mucho antes de vencer el plazo que le fue concedido, un escrito de ampliación que terminaba modificando substancialmente sus conclusiones originales, en el sentido, de que antes de fallar el fondo de la litis, se le permitiese: "**Primero:** Ordenar si lo tenéis a bien, la fijación de una audiencia para la audición del testigo Dr. Octavio Pichardo Cabral, anterior Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de probar el Estado Dominicano: a) que no se realizó la tramitación de la notificación recibida el 22 de abril; b) que dicha tramitación no se realizó por causa de fuerza mayor; **Segundo:** Que acojais nuestras conclusiones anteriores, en el sentido de ordenar un informativo para probar determinados hechos de la causa, rechazando la excepción de inadmisión o caducidad de la apelación opuesta por la contraparte; "dicho hecho resulta sin embargo, comprobado por el conjunto mismo de las piezas que integran el expediente de la litis, y especialmente del examen de confrontación de los índices de documentos fechados a 21 de octubre y 5 de noviembre del año 1965, debidamente certificados por el Secretario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, los cuales, correspondiendo el primero a las piezas depositadas en Se-

cretaría, el día de la audiencia, y el segundo a las piezas que se depositaron conjuntamente con el escrito de réplica, evidencian por sí solos, que el Juez **a-quo** tal como lo afirma el recurrente, al enumerar los documentos depositados por el Dr. Darío Bencosme, en el plazo de 15 días que le fuera concedido para ampliar su defensa, incurrió en la página 18 de la sentencia impugnada, en el error de confundir el original del acto de apelación de fecha 2 de octubre de 1965, con el escrito de réplica y conclusiones del Estado Dominicano, de fecha 5 de noviembre de 1965": se evidencia asimismo dicho error, por la notificación hecha por alguacil de ese mismo escrito en la fecha de su depósito, a Juan Félix de León y compartes, y a su abogado Dr. Darío Balcácer; y por último, por la defensa y réplica producida por éste, que se concreta en su mayor parte a rebatir los alegatos que produce el abogado del apelante para robustecer su pedimento de que fuese ordenada la medida de instrucción antes dicha, y en el cual no tiene inconveniente en afirmar que el escrito y conclusiones producido por el abogado del apelante le fue notificado con fecha 5 de noviembre de 1965, es decir, dentro del plazo que le fue concedido para producir su escrito de réplica;

Considerando que el hecho señalado por el recurrente, consistente en el error en que incurrió el juez **a-quo**, al confundir las dos piezas aludidas, error que ha sido comprobado por esta Suprema Corte de Justicia, ha originado como consecuencia, que efectivamente, no sólo que en la sentencia impugnada no figuren transcritas las conclusiones producidas por el Estado Dominicano, en el plazo que le fue concedido para ampliar su defensa, y en contestación a la excepción de inadmisión que fue propuesta, sino que el juez **a-quo** no dio las razones pertinentes para su admisión o rechazo, incurriendo así en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y afectando la sentencia impugnada del vicio de falta de base legal;

Considerando que además, la Cámara **a-qua**, también erró en la motivación de su sentencia, cuando para robustecer su fallo, acogiendo la inadmisión aludida, afirma que el apelante no podía, como lo hizo, depositar copia certificada de la sentencia apelada, vencido el plazo de réplica, cuando lo cierto es, que conforme el artículo 56 de la Ley 637, debe ordenarse el reenvío de la causa a fin de que se haga el depósito correspondiente;

Considerando que en tales circunstancias procede casar la sentencia recurrida, acogiendo el primer medio invocado y el vicio de falta de base legal, sin que haya necesidad de examinar los otros medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 22 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espailat, como Tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones laborales; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 15 de julio de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eduardo Bogaert

Abogado: Dr. Juan Bautista Natera Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert, dominicano, mayor de edad, cédula No. 441, serie 34, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Natera Cordero, cédula No. 15652, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 27 de julio de 1966, levantada a requerimiento del abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 1966, sometido por el abogado del recurrente en el cual se limita a exponer que el recurrente llegó a un acuerdo con el Instituto de Seguros Sociales para pagar las prestaciones objeto del sometimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 de la Ley No. 1896 de 1848 sobre Seguros Sociales; la Ley 5487, de 1961, que modificó la anterior; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo del año 1965, el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Bogaert, por no comparecer a audiencia, habiendo sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Lo declara culpable de violación Ley 1896 (Seguros Sociales), en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Ordena la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Condena además a dicho acusado al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Eduardo Bogaert, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de julio del año 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber si-

do legalmente citado; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de Apelación; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Valverde, de fecha 29 del mes de marzo del año (1965), que pronunció el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, lo declaró culpable de Violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de la suma adeudada y al pago de las costas; y **CUARTO:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del artículo único de la Ley 5487, de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia serán considerados contradictorios, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal **a-quo** para condenar al hoy recurrente en casación por violación a la Ley de Seguros Sociales dio esta única motivación: “Que en la especie, el Juez **a-quo**, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la simple adopción de sus motivos”; que a su vez la sentencia de primer grado, según resulta de su examen, después de indicar que fue oída “la lectura del acta de sometimiento y de indicar que el prevenido estaba “acusado de violación a la Ley No. 1896”; se limita a dar esta única motivación; “Considerando que cuando el inculpado no comparece a audiencia en el día y hora fijados por la citación, será juzgado en defecto”; “Considerando que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las cos-

tas"; sin precisar los hechos de la prevención, ni dar motivo alguno que justifique cómo quedó el Tribunal edificado en relación con tales hechos; que en esas condiciones, el tribunal de apelación no podía adoptar motivos que no existían en la sentencia apelada, pues su deber era, en tales circunstancias, examinar el fondo de la prevención y determinar los hechos constitutivos de la infracción que juzgaba;

Considerando que, ~~en efecto~~, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencia; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 15 de julio de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eduardo Bogaert

Abogado: Dr. Juan Bautista Natera Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo. Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula 441, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Natera Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula 15652, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 27 de julio de 1966, levantada en el Tribunal *a-quo*, a requerimiento del abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 1966, sometido por el abogado del recurrente en el cual se limita a exponer que el recurrente llegó a un acuerdo con el Instituto de Seguros Sociales para pagar las prestaciones objeto del sometimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 de la Ley No. 1896 de 1948 sobre Seguros Sociales; la Ley 5487, de 1961, que modificó la anterior; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de febrero de 1966, el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Bogaert, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Lo declara culpable de violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de lo adeudado; **Tercero:** Lo condena además al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Eduardo Bogaert, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de julio de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;

Segundo: Admite en la forma el recurso de apelación; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año (1966), que pronunció el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, lo declaró culpable de violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales y lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de la suma adeudada y al pago de las costas; **Cuarto:** Condena al prevenido Eduardo Bogaert, al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del artículo único de la Ley 5487, de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia serán considerados contradictorios, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal **a-quo** para condenar al hoy recurrente en casación por violación a la Ley de Seguros Sociales dio esta única motivación: “Que en la especie, el Juez **a-quo**, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la simple adopción de sus motivos”; que a su vez la sentencia de primer grado, según resulta de su examen, después de indicar que fue oída “la lectura del acta de sometimiento y de indicar que el prevenido estaba acusado de violación a la Ley No. 1896; se limita a dar esta única motivación; “Considerando que cuando el inculpado no comparece a audiencia en el día y hora fijados por la citación, será juzgado en defecto”; “Considerando que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas”; sin precisar los hechos de la prevención, ni dar motivo al-

guno que justifique cómo quedó el Tribunal edificado en relación con tales hechos; que en esas condiciones, el tribunal de apelación no podía adoptar motivos que no existían en la sentencia apelada, pues su deber era, en tales circunstancias, examinar el fondo de la prevención y determinar los hechos constitutivos de la infracción que juzgaba;

Considerando que, en efecto, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencia; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal; //

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales; y, **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 15 de julio de 1966.

Materia: Correccional. (Violación al Art. 83 de la Ley 1896).

Recurrente: Eduardo Bogaert

Abogado: Dr. Juan Bautista Natera Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula 441, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Natera Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula 15652, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 27 de julio de 1966, levantada a requerimiento del abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 1966, sometido por el abogado del recurrente en el cual se limita a exponer que el recurrente llegó a un acuerdo con el Instituto de Seguros Sociales para pagar las prestaciones objeto del sometimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 de la Ley 1896 de 1948 sobre Seguros Sociales; la Ley 5487, de 1961, que modificó la anterior; 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de marzo de 1966, el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Bogaert, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Lo declara culpable de violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, y en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de lo adeudado; **TERCERO:** Lo condena además al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Eduardo Bogaert el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de julio del año 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Admite en

cuanto a la forma el recurso de apelación; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Valverde, de fecha 11 del mes de marzo del año (1966), que pronunció el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, lo declaró culpable de violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de lo adeudado y al pago de las costas; **CUARTO:** Condena además a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del artículo único de la Ley 5487, de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia serán considerados contradictorios, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculgado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal **a-quo** para condenar al hoy recurrente en casación por violación a la Ley de Seguros Sociales dio esta única motivación: “Que en la especie, el Juez **a-quo**, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Ley; que, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la simple adopción de sus motivos”; que a su vez la sentencia de primer grado, según resulta de su examen, después de indicar que fue oída “la lectura del acta de sometimiento y de indicar que el prevenido estaba acusado de violación a la Ley No. 1896”; se limita a dar esta única motivación: “Considerando que cuando el inculgado no comparece a audiencia en el día y hora fijados por la citación, será juzgado en defecto”; “Considerando que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas”; sin precisar los hechos de la prevención, ni dar motivo al-

guno que justifique cómo quedó el Tribunal edificado en relación con tales hechos; que en esas condiciones, el tribunal de apelación no podía adoptar motivos que no existían en la sentencia apelada, pues su deber era, en tales circunstancias, examinar el fondo de la prevención y determinar los hechos constitutivos de la infracción que juzgaba;

Considerando que, en efecto, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 15 de julio de 1966.

Materia: Correccional. (Violación al Art. 83 de la Ley 1896).

Recurrente: Eduardo Bogaert

Abogado: Dr. Juan Bautista Natera Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula 441, serie 34, domiciliado y residente en Valverde, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Natera Cordero, cédula 15652, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 27 de julio de 1966, levantada en el Juzgado a-quo, a requerimiento del abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 1966, sometido por el abogado del recurrente en el cual se limita a exponer que el recurrente llegó a un acuerdo con el Instituto de Seguros Sociales para pagar las prestaciones objeto del sometimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 de la Ley No. 1896 de 1948 sobre Seguros Sociales; la Ley 5487 de 1961, que modificó la anterior; artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de marzo de 1965, el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Bogaert, por no comparecer a audiencia habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Lo declara culpable de Violación a la Ley No. 1896 de Seguros Sociales y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Ordena la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena además a dicho acusado al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Eduardo Bogaert, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de julio de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de ape-

lación; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 26 del mes de marzo del año 1965, por el Juzgado de Paz de este Municipio de Valverde, que pronunció el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, lo declaró culpable de Violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales y lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas al I. D. S. S., y al pago de las costas; y **Cuarto:** Condena al prevenido Eduardo Bogaert, al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del artículo único de la Ley 5487, de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculgado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal **a-quo** para condenar al hoy recurrente en casación por violación a la Ley de Seguros Sociales dio esta única motivación: “Que en la especie, el Juez **a-quo**, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Ley; que, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la simple adopción de sus motivos”; que a su vez la sentencia de primer grado, según resulta de su examen, después de indicar que fue oída “la lectura del acta de sometimiento” y de indicar que el prevenido estaba “acusado de violación a la Ley No. 1896”; se limita a dar esta única motivación: “Considerando que cuando el inculgado no comparece a audiencia en el día y hora fijados por la citación, será puzgado en defecto”; “Considerando que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas”; sin precisar los hechos de la prevención, ni dar mo-

tivo alguno que justifique cómo quedó el Tribunal edificado en relación con tales hechos; que en esas condiciones, el tribunal de apelación no podía adoptar motivos que no existían en la sentencia apelada, pues su deber era, en tales circunstancias, examinar el fondo de la prevención y determinar los hechos constitutivos de la infracción que juzgaba;

Considerando que, en efecto, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencia; y en materia represiva deben enunciar los hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de febrero de 1966

Materia: Criminal. (Homicidio voluntario y heridas voluntarias)

Recurrentes: Mario Morillo Encarnación y Alejandro Morillo Encarnación

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Morillo Encarnación y Alejandro Morillo Encarnación, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en Higüerito, Jurisdicción de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado Dr. Héctor Cabral Ortega en representación de Mario Morillo Encarnación y Alejandro Morillo Encarnación, en fecha 3 de marzo de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, requirió del Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial para que procediera a la instrucción de la Sumaria correspondiente contra Pedro Morillo Encarnación, Mario Morillo Encarnación y Uladislao Morillo Ogando, inculpados el primero como autor del crimen de asesinato en la persona de Héctor Francisco Amarante, y del delito de heridas en perjuicio de Fredesvinda Concepción, y los otros dos de complicidad en esos mismos hechos; b) que en fecha 9 de julio de 1965, el Magistrado Juez de Instrucción apoderado, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para encausar a los nombrados Pedro Morillo Encarnación, Mario Morillo Encarnación y Alejandro Morillo Encarnación (a) Nise, de generales que constan en el proceso, como coautores del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Héctor Amarante y del delito de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de la nombrada Fredesvinda Concepción, hechos cometidos en esta ciudad de San Juan de la Maguana en fecha 23 del mes de febrero del año 1965; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal correspondiente, a dichos nombrados Pedro Morillo Encarnación, Mario Mo-

rillo Encarnación y Alejandro Morillo Encarnación (a) Nise, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones seguidas contra el nombrado Uladislao Morillo Ogando, por la inculpación que pesa sobre él, en razón de no existir indicios ni cargos suficientes que justifiquen dicha inculpación; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el nombrado Uladislao Morillo Ogando, de generales que constan, de encontrarse preso sea puesto en libertad inmediatamente a no ser que lo esté por otra causa; **QUINTO:** Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa dentro del plazo de ley tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial como a los prevenidos; **SEXTO:** Que un estado de los documentos y las actuaciones de instrucción sean transmitidos por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de apelación para los fines procesales"; c) que en fecha 23 de noviembre de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, así apoderado, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Que debe **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, a los nombrados Mario Morillo Encarnación, Alejandro Morillo Encarnación, culpables del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Héctor Fco. Amarante, y Pedro Morillo Encarnación, de heridas inferidas a Fredesvinda Concepción C., que curan después de diez días, y en consecuencia se condenan, los dos primeros a sufrir Diez Años de Trabajos Públicos, y el último a sufrir Un Año de Prisión Correccional, y a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **SEGUNDO:** Se condena además a dichos acusados, al pago de las costas"; d) que sobre recurso de apelación de los acusados, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de ape-

lación intentado por el Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier, en nombre y representación de los acusados: Pedro Morillo Encarnación, Alejandro Morillo Encarnación y Mario Morillo Encarnación, en fecha 23 del mes de noviembre del año 1965, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan No. 101 de fecha 23 de noviembre del año 1965, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena impuesta a los acusados: Alejandro Morillo Encarnación y Mario Morillo Encarnación y condena a los mismos a sufrir seis (6) años de trabajos públicos, cada uno, como coautores del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Héctor Francisco Almarante; **TERCERO:** Confirma la sentencia en cuanto a la pena impuesta al acusado Pedro Morillo Encarnación, por el delito de heridas voluntarias curables después de diez y antes de veinte días en perjuicio de Fredesvinda C. Calderón; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, que los acusados Alejandro Morillo Encarnación y Mario Morillo Encarnación, infirieron voluntariamente heridas a Héctor Francisco Almarante, que le ocasionaron la muerte instantáneamente;

Considerando que los hechos así establecido por la Corte **a-qua** constituyen a cargo de los acusados Alejandro Morillo Encarnación y Mario Morillo Encarnación, el crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de Héctor Francisco Almarante, prevista por el artículo 295 del Código Penal y castigado por los artículos 304, párrafo 2do. y 18 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar a los acusados, después de declararlos culpables

del indicado crimen a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Morillo Encarnación y Alejandro Morillo Encarnación, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de julio de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402)

Recurrente: Hipólito Sánchez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Diego de Velásquez, de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** Que debe **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la querellante Juana Bergal, contra sentencia No. 571, de fecha 21 de junio del año 1966, del

Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, que condenó al nombrado Hipólito Sánchez, a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y a pasarle una pensión de RD\$7.00 mensuales para la manutención de un menor que tienen procreado, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica en parte la sentencia, y se condena a Hipólito Sánchez, a sufrir Dos Años de Prisión Correccional, y a pasarle una pensión de RD\$9.00 pesos mensuales a la querellante, para la manutención del menor por ambos procreado; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente en fecha 15 de julio de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, de fecha 8 de julio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de junio de 1966.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario)

Recurrente: Nicolás Lebrón

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Yaguate, San Cristóbal, cédula 2571, serie 68, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha 7 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de junio de 1966, a requerimiento del recurrente Nicolás Lebrón y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 párrafo II del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de abril de 1964, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó al Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, a cargo de Nicolás Lebrón, inculpándolo del crimen de asesinato en la persona de Juana Turbí de Santos, hecho ocurrido en la Sección Las Mercedes, Municipio de Yaguata, jurisdicción de San Cristóbal, el día 26 de abril de 1964; b) que en fecha 3 de junio de 1964, el Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó sobre el hecho la siguiente Providencia Calificativa: "**Man damos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Nicolás Lebrón, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que responda de la infracción a la ley puesta a su cargo; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por el infrascrito Secretario en el plazo legal, tanto al referido procesado como al Magistrado Procurador Fiscal; y, **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley"; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 23 de diciembre del año 1965, en sus atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Nicolás Lebrón, culpable del crimen de asesi-

nato en perjuicio de Juana o Ana Turbí de los Santos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte años (20) de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena además al acusado al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nicolás Lebrón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de diciembre del año 1965, que le condenó a veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas, por el crimen de Asesinato en perjuicio de Juana o Ana Turbí de los Santos, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se varía la calificación dada al hecho por la del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Juana o Ana Turbí de los Santos, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Nicolás Lebrón, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el acusado, el 26 de abril de 1964, en la Sección Las Mercedes, Municipio de Yaguata, jurisdicción de San Cristóbal, con un punzón le infirió voluntariamente a la víctima Ana Turbí de Santos, varias heridas, causándole la muerte casi instantáneamente;

Considerando que los hechos así establecidos y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 párrafo II del mismo Código con la pena de trabajos públicos de tres a veinte

años; que, por tanto, al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen, a quince años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Lebrón, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de junio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1965

Materia: Civil. (Confiscaciones)

Recurrente: Mercedes Polimnia Santos de Aquino

Abogados: Dres. Euclides Vicioso V. y René Mieses Henríquez

Recurrido: Benjamín Oscar Estévez

Abogados: Dres. Luis A. Bircam Rojas y Wenceslao Vega B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Polimnia Santos de Aquino, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa No. 601 de la calle 135, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cédula 180, serie 1ª, contra la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal

de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante; y sobre el recurso de casación incidental interpuesto contra la misma sentencia por el intimado en el recurso principal anteriormente expresado, Benjamín Oscar Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, radiotelegrafista, domiciliado y residente en la casa No.9 de la calle Seibo de esta capital, cédula 1374, serie 31;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. René Mieses Henríquez, cédula 23183, serie 1ª, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vandrell, cédula 45820, serie 1ª, ambos abogados de la recurrente principal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Wenceslao Vega B., cédula 57621, serie 1ª, por sí y por el Dr. Luis A. Bircam Rojas, cédula 43324, serie 31, ambos abogados del recurrido y recurrente incidental, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de marzo de 1966, suscrito por los abogados de la recurrente principal, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso incidental de fecha 13 de abril de 1966, suscrito por los abogados del recurrido, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que también se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente principal, de fecha 24 de marzo de 1966, suscrito por sus abogados ya mencionados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 38 y 39 de la Ley sobre Confiscación de Bienes, No. 5924 de 1964; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1341 del Código Civil; 13 apartados f) y g), 20, 23, 31, 33, 34, 35 y 36 de la Ley No. 5924 ya citada; 1º y 2 de la Ley No. 285 de 1964; y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por la actual recurrente Mercedes Polimnia Santos de Aquino por ante el Tribunal de Confiscaciones para que Benjamín Oscar Estévez, actual recurrido y recurrente incidental, le restituyera el Solar No. 18 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras correspondientes al No. 9 de la calle Seibo de esta capital, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 10 de diciembre de 1966 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente la medida tendiente a ordenar la comparecencia personal de los señores Mercedes Polimnia Santos de Aquino, Benjamín Oscar Estévez y Evelio Colón Núñez; **Segundo:** Se declara de buena fe el derecho de propiedad que ejerce el señor Benjamín Oscar Estévez sobre el solar número 18 de la manzana número 753, del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks de concreto techada de concreto; **Tercero:** Se ordena al señor Benjamín Oscar Estévez pagar a la reclamante Mercedes Polimnia Santos de Aquino una suma igual a la mitad del valor que hubiesen tenido al día 30 de agosto del 1937, los inmuebles indicados en el acápite segundo del presente dispositivo; **Cuarto:** Se designan tres tasadores de la Dirección General de Bienes Nacionales para que justiprecien el mencionado inmueble a la fecha indicada en el acápite tercero del presente dispositivo; **Quinto:** Se rechazan por improcedentes las conclusiones de la parte en litis, no consideradas en el dispositivo de la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente principal invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes en sus Arts. 38 y 39. **Segundo Medio:**

Falta de Base Legal; y el recurrido y recurrente incidental los siguientes: "**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; Falta de motivos y de base legal; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos.— **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 1315 del Código Civil y 1341 del mismo Código; 18 f) y g), 20, 31, 33, 34, 35, 36, 38 y 39, combinados de la Ley No. 5924; fallo *ultra petita* combinado con violación a la Ley;

Considerando que, Benjamín Oscar Estévez, en el primer medio de su memorial de defensa y recurso de casación incidental alega en síntesis, que la Corte *a-qua* violó al dictar la sentencia impugnada su derecho de defensa, por cuanto en sus conclusiones ante dicha Corte pidió formalmente que, antes de hacer justicia, se ordenara la comparecencia personal de las partes (Mercedes Polimnia Santos de Aquino y Benjamín Oscar Estévez), así como la de Evelio Colón Núñez, testigo conocedor de las circunstancias de la compra del inmueble por el demandado; que la Corte *a-qua* rechazó ese pedimento sin dar otro motivo que el de que dicho pedimento era "improcedente"; que si bien los tribunales pueden rechazar una medida de instrucción que se les solicite, ello es a condición de que ofrezcan motivos justos para explicar su actitud;

Considerando, que el medio que acaba de resumirse es de un alcance más radical que los propuestos por la recurrente principal, por denunciar una violación del debido procedimiento legal, por lo cual procede examinarlo en primer término; que en la sentencia impugnada consta (Pag. 4), que el actual recurrido y recurrente incidental, hizo efectivamente, y de modo principal, el pedimento a que se ha referido en el medio de casación incidental que se está examinando; que en la misma sentencia consta que el indicado pedimento fue rechazado sobre el único fundamento (Pag. 9), de que era "improcedente"; que esto es sólo suficiente para admitir el medio propuesto, a lo cual es con-

veniente agregar en la especie que, en las demandas que deben resolverse por la aplicación de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, en las cuales los jueces tienen que apreciar cuestiones de carácter subjetivo, tales como las circunstancias que configuran o no el abuso de poder y la buena o mala fe, difíciles de establecer exclusivamente por simples medios documentales, la negación de la comparecencia personal de las partes y de testigos constituye, cuando la medida es pedida en forma principal por las partes, y sobre todo por el demandado, una lesión al derecho de defensa;

Considerando, que, por su parte, la recurrente principal, según ella misma lo indica en su memorial, cuando el demandado, ahora recurrido, hizo el pedimento que se ha examinado y ponderado, dicha recurrente, entonces demandante, declaró que no se oponía a la solicitud "de que se procediera a un informativo con la comparecencia personal de las partes y testigos"; y que dicha recurrente principal, aunque por otros motivos, concluye con el pedimento de que la sentencia impugnada sea casada; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en virtud del medio que se ha examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso incidental, ni los medios del recurso principal;

Considerando, que en la materia a que se contrae la Ley No. 5924 de 1964, Art. 23, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de febrero de 1965

Materia: Penal

Recurrente: Caco Benjamín Greer

Abogado: Dr. A. Sierra

Prevenidos: Fernando Frias y Máximo Ireño Matos

Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caco Benjamín Greer, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la calle "10" del Ensanche Gualey, de esta ciudad, cédula No. 45338, serie 1ª, contra sentencia de fecha 23 de febrero de 1965, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 21 de abril de 1966, a requerimiento del Dr. Rafael A. Sierra, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de agosto de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 3 de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951; 1315 del Código Civil; Art. 47 de la Ley No. 637 de 1944; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por falta de pago de salario, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito, dictó en fecha 6 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a los nombrados Fernando Frías y Máximo Ireño Matos, de generales anotadas en el proceso, culpables del hecho que se les imputa, es decir, violación de la Ley No. 3143, en perjuicio de Caco Benjamín Greer; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), a cada uno; **SEGUNDO:** Condena a los referidos prevenidos al pago solidario de la cantidad de Cuatrocientos Cuarenticinco Pesos con Ochentiocho Centavos (RD\$445.88), al señor Caco Benjamín Greer, por concepto de salarios de-

ados de pagar; **TERCERO:** Condena a los mencionados prevenidos al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda, hasta la completa ejecución de la sentencia intervenida; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Caco Benjamín Greer, en contra de los prevenidos Fernando Frías y Máximo Ireño Matos, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sierra; **QUINTO:** Condena a los mencionados prevenidos a pagar una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), en favor de la parte civil constituida (Caco Benjamín Greer), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por aquellos, con motivo del hecho delictuoso cometido; **SEXTO:** Da acta al agraviado Caco Benjamín Greer; que lo reclamado por éste, en su querrela, son deudas por conceptos de salarios dejado de pagar; **SEPTIMO:** Condena a los prevenidos Fernando Frías y Máximo Ireño Matos, al pago solidario de las costas civiles de la presente instancia, hasta la completa ejecución de la sentencia intervenida"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de febrero de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 6 de septiembre de 1963, por los prevenidos Fernando Frías y Máximo Ireño Matos, contra la sentencia dictada en fecha 6 de agosto de 1963, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Fernando Frías y Máximo Ireño Matos, de generales anotadas en el proceso, culpables del hecho que se les imputa, es decir, violación de la Ley No. 3143, en perjuicio de Caco Benjamín Greer; y en consecuencia,

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los condena al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a cada uno; **Segundo:** Condena a los referidos prevenidos al pago solidario de la cantidad de Cuatrocientos Cuarenticinco Pesos con Ochentiocho Centavos (RD\$445.88), al señor Caco Benjamín Greer, por concepto de salarios dejados de pagar; **Tercero:** Condena a los mencionados prevenidos al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda, hasta la completa ejecución de la sentencia intervenida; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecho por el nombrado Caco Benjamín Greer, en contra de los prevenidos Fernando Frías y Máximo Ireño Matos, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sierra; **Quinto:** Condena a los mencionados prevenidos a pagar una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), en favor de la parte civil constituída (Caco Benjamín Greer), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por aquellos, con motivo del hecho delictuoso cometido; **Sexto:** Da acta al agraviado Caco Benjamín Greer, que lo reclamado por éste, en su querrela, son deudas por concepto de salarios dejados de pagar; **Séptimo:** Condena a los prevenidos Fernando Frías y Máximo Ireño Matos al pago solidario de las costas civiles de la presente instancia, hasta la completa ejecución de sentencia intervenida"; **SÉGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Frías por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la antes expresada decisión y obrando por propia autoridad y contrario imperio, se descarga a los prevenidos Fernando Frías y Máximo Ireño Matos, por no haber cometido el delito que se les imputa; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil en lo que sea contrario a la presente instancia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos;

Considerado que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos para su examen, el recurrente alega en síntesis: 1º) que la Corte viola por desconocimiento el artículo 1315 del Código Civil al negar que el recurrente estableció la existencia del contrato de trabajo mediante la prueba testimonial robustecida por la propia declaración del prevenido Máximo Ireño Matos Sánchez, cuando dice: "él manejaba a veces la camioneta"; y al admitir como cierta la explicación dada por este último, de que el recurrente le sirvió a título de amigo, 2º) que la sentencia carece de base legal, al afirmar en el séptimo considerando, que el recurrente nunca trabajó en la obra de que se trata, después de haber admitido en el sexto considerando, que éste trabajaba en la misma obra; que al afirmar en un considerando lo contrario de lo que admite en otro, la Corte **a-qua**, incurre en el vicio de falta de base legal; 3ro.) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos al atribuir a los mismos un sentido distinto del que le es propio de acuerdo con su naturaleza; es decir: "que le ha hecho producir consecuencias jurídicas inconciliables con los que han debido producir según su propia naturaleza"; que en efecto, la Corte **a-qua** desnaturaliza los hechos al darle a la declaración del testigo un sentido distinto del que tiene al decir que el recurrente trabajaba en la obra de que se trata a título de amigo; que en la especie, al atribuir veracidad a la declaración del prevenido Máximo Ireño Matos Sánchez, de que el recurrente trabajó a título de amigo, en contra de lo expresado por el testigo, ha desnaturalizado los hechos, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que en efecto, en la sentencia impugnada se afirma en el quinto considerando: "que en dichas construcciones, las cuales fueron pagadas en su totalidad por el Instituto de Auxilios y Viviendas, prestó su ayuda en calidad de amigo, no de trabajador, el señor Caco Benjamín Greer"; en el sexto, se expone que no es suficiente la declaración del testigo para establecer en qué calidad se encontraba trabajando el recurrente; y por último, se afirma, en el séptimo considerando, "que Caco Benjamín Greer nunca trabajó en dicha obra";

Considerando que la Corte **a-qua** al fallar en esa forma da, evidentemente, motivos que por envolver una contradicción, no justifican su dispositivo;

Considerando que no procede en este caso la condenación en costas, porque no hay la prueba de que el recurrente pusiera en causa a la otra parte en esta instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en el aspecto civil, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del caso a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en Cámara de Consejo en fecha 16 de junio de 1966

Materia: Administrativa. (Libertad Provisional bajo fianza)

Recurrentes: Merlin Pérez Toribio y compartes

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

**Díos, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merlin Pérez Toribio, Wilfredo Martínez Cabral, Ramón A. Batista, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, cédulas 22872, 932728 y 113788, serie 1, y las razones sociales Western Hemisphere Enterprises, Inc., y Allegheny Ventura Corporation, sociedades comerciales domiciliadas en la casa No. 238 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad personas constituidas en parte civil, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fe-

cha 16 de junio de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma los autos apelados por el Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de mayo del 1966, cuyos dispositivos copiados uno a continuación del otro dicen así: "Fijar, como al efecto fijamos, en la suma de cinco mil pesos oro dominicanos, (RD\$5,000.00), en efectivo o el cincuenta por ciento más en inmuebles hipotecados en primer rango en favor del Estado Dominicano libre de todo gravamen, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el monto de la fianza, que el nombrado Héctor Antonio Llano Soriano, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 67, quien se encuentra preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, prevenido del delito de violación a la Ley No. 1442 y artículo 400 del Código Penal, en perjuicio de Merlin Pérez y Wilfredo Martínez, u otra persona deberá depositar para que pueda obtener su libertad provisional". "Resolvemos: Fijar, como al efecto fijamos, en la suma de veinte mil pesos oro dominicanos, (RD\$20,000.00) en efectivo o el cincuenta por ciento más en inmuebles hipotecados en primera rango en favor del Estado Dominicano libre de todo gravamen, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el monto de la fianza que el nombrado Pedro Juan Laboy, domiciliado y residente en la calle Pina No. 23, quien se encuentra preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, prevenido del delito de violación a la Ley No. 1442 y artículo 400 del Código Penal, en perjuicio de Merlin Pérez y Wilfredo Martínez, u otra persona deberá depositar para que pueda obtener su libertad provisional"; **Tercero:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 17 de junio de 1966, a requerimiento del abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 1966, en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 3 y 11, según su actual redacción, de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional bajo fianza del 11 de diciembre de 1915 (G. O. 2668). **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3 y 11 de la Ley 5439 de 1915 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que habiendo en juego un valor de mas de doscientos mil pesos en las infracciones puesta a cargo de Laboy y Llano Soriano, la Corte **a-qua** mantiene las fianzas de los mismos en 20 mil y en 5 mil pesos respectivamente, lo que hace letra muerta los Arts. 3 y 11 de la Ley sobre Libertad Fajo Fianza que disponen que en caso de declararse vencida la fianza, se aplicará entre otras finalidades, al pago de las indemnizaciones que se hubiesen acordado a la parte civil; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control en lo que respecta a la armonía entre las fianzas fijadas y los perjuicios causados con las infracciones; que tampoco en dicha sentencia se

dan las razones de por qué fue desechado el dictamen del ministerio público; que finalmente la sentencia impugnada carece de base legal y desnaturaliza los hechos de la causa, por cuanto prácticamente califica los hechos como causantes de perjuicios inferiores a 20 mil pesos, cuando lo cierto es que el expediente arroja pruebas que demuestran que dichos perjuicios son mayores de 200 mil pesos; que, por consiguiente, sostienen los recurrentes, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que los jueces del fondo para determinar el monto de la fianza deben tener en cuenta la gravedad del hecho imputado al prevenido y sus posibilidades económicas; que, además el *mínimum* de la fianza está fijado por la ley en la suma de cien pesos y el *máximum* queda sometido a la soberana apreciación del juez, salvo los casos en que la ley determine otra cosa;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 5439 de 1915, modificado por la Ley 3378 de 1952, "En todos los casos de demanda en libertad bajo fianza, será notificada al Ministerio Público y a la parte civil, si la hubiere y tuviere domicilio real y o de elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones antes del plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo dictarse el fallo correspondiente antes o al vencimiento de ese término. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a cien pesos oro"; que según el artículo 11 de la indicada ley "Declarada vencida la fianza, el valor de ella pertenecerá en caso de absolución o de descargo, al Estado; y en caso de condenación se aplicará 1º al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; 2º al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3º al pago de las multas; 4º al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado en favor de la parte civil; y 5º el resto pertenecerá al Estado. La atribución o

distribución del valor de la fianza serán hechas por el Juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo acto o en acto separado. El mismo Juez dictará inmediatamente, mandamiento de apremio o de arresto contra el procesado”;

Considerando que como se advierte por la simple lectura de esos textos, la ley no exige que el monto de la fianza que se le fije a un prevenido deba responder a las indemnizaciones que pudieran acordarse a la parte civil constituida; que la fianza lo que tiende es a garantizar la obligación que tiene el inculpado de presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia; que como en la especie no se trata de un caso en que la ley exija un *máximum superior* al que soberanamente aplicaron los jueces del fondo, ni tampoco ha intervenido en el caso ocurrente, sentencia condenatoria que permita apreciar esos datos, es claro que los jueces no incurrieron en la sentencia impugnada, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el presente caso no procede la condenación en costas de los recurrentes, por no haber comparecido la otra parte a solicitarlo;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merlin Pérez Toribio, Wilfredo Martínez Cabral, Ramón A. Batista y las razones sociales Western Hemisphere Enterprise Inc. y Allegheny Ventura Corporation, personas constituidas en parte civil contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 16 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1964

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 1450)

Recurrente: Manuel Valdez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez, dominicano, de 42 años de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula 4527, serie 8, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 1964, notificádale el día 17 de ese mismo mes y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de noviembre de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Pedro Julio Gautreaux, cédula 8110, serie 25, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 16, 20 y 21 de la Ley 1450 de 1937 sobre Marcas de Fábrica, 1382 del Código Civil y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 16 de marzo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el fallo impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Valdez, en fecha seis de abril del año en curso, 1964, contra sentencia dictada en fecha diez y seis de marzo del mismo año, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara al nombrado Manuel Valdez, de generales antodas en el proceso, culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación de las disposiciones del artículo 16, de la Ley No. 1450 en perjuicio de Roberto Julián Fernández Martes; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Segundo:** Ordena la confiscación y destrucción de las marcas de fábricas falsificadas o imitadas o de las mercancías que integran dichas marcas; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la

forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Roberto Julián Fernández Martes, en contra del prevenido Manuel Valdez por mediación de sus abogados constituidos Miguel A. Vásquez y Rafael Astacio Hernández; **Cuarto:** Condena al nombrado Manuel Valdez, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el referido prevenido; **Quinto:** Condena a Manuel Valdez, al pago de las costas causadas con distracción de las civiles en favor de los Dres. Miguel A. Vásquez y Rafael Astacio Hernández, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Anula la antes mencionada decisión por no haberse expresado en la misma, la infracción cometida por el agente del delito; **Tercero:** Avoca el fondo, y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Manuel Valdez, culpable del delito de haber falsificado y hecho uso indebido de una marca de fábrica registrada a favor del Sr. Roberto Julián Fernández Martes, hecho previsto y sancionado por los artículos 1, 7, 16, 20 y 21 de la Ley No. 1450, sobre Registro de Marcas de Fábrica y nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de diciembre de 1937, y en consecuencia acogiendo en favor de dicho prevenido Manuel Valdez, circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Cuarto:** Ordena la confiscación y destrucción de las marcas de fábrica falsificadas y de las mercancías que amparan dichas marcas; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el agraviado Roberto Julián Fernández Martes, contra el prevenido Manuel Valdez; **Sexto:** Condena al nombrado Manuel Valdez al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida señor Roberto Julián Fernández Martes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como conse-

cuencia del hecho delictuoso, cometido por el referido inculpado; **Séptimo:** Condena además al prevenido Manuel Valdez al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias con distracción de las civiles, producidas en primera instancia en favor de los doctores Miguel A. Vásquez y Rafael Astacio Hernández, por afirmar en aquella jurisdicción haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que desde el 1963 Roberto Julián Fernández Martes tenía registrada a su favor en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la marca de fábrica “Café Cibaño Superior”, que amparaba su negocio de torrefacción de café; b) que el prevenido Manuel Valdez, a sabiendas de que existía esa marca de fábrica, se dedicó a vender “café tostado y molido envasado en fundas de la misma marca de fábrica ya señalada, esto es, “Café Cibaño Superior”;

Considerando que esos hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de uso de una marca o nombre de fábrica perteneciente a otra persona, delito previsto por el ordinal 1º del artículo 16 de la Ley 1450 de 1937 y castigado por la parte capital de ese mismo texto y por el artículo 23 de dicha ley, con cien pesos de multa y la confiscación de las marcas falsificadas y de las mercancías que amparan dichas marcas; que por consiguiente, la Corte **a-qua** al declarar al prevenido culpable de ese delito y al condenarlo a la confiscación a que se ha hecho referencia, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, como la Corte **a-qua** confirmó la multa de 50 pesos que le había impuesto el Juez de primer grado acogiendo circunstancias atenuantes no previstas por dicha ley, la referida Corte hizo, en ese aspecto una correcta aplicación del principio de que no puede agravarse la situación del prevenido sobre su única apelación;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que el hecho cometido por el prevenido Valdez produjo a Roberto Julián Fernández Martes, constituido en parte civil, daños morales y materiales que ella estimó soberanamente en la suma de mil pesos; que, por consiguiente, al condenar a dicho prevenido a pagar esa suma en provecho de la parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 20. de la Ley 1450 de 1937 y 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1965

Materia: Correccional

Recurrente: Mariano Maura Reyes

Intervinientes: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Maura Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula 1767, serie 23, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de marzo de 1965, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara reguñares y válidos los recursos de apela-

ción interpuestos por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1964, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento la cual tiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Declara al procesado Bartolomé de la Cruz, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de Herminio Fernández Rojas, y Dr. Mariano Maura Reyes, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al procesado Emilio Fernández Rojas, no culpable de violar las leyes Nos. 5771 y 4809, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley de la materia; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Mariano Maura Reyes, por órgano de su abogado constituido el Dr. Abelardo Herrera Piña, y en cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, puesta en causa en su calidad de persona civilmente responsable, y en consecuencia la condena a pagar una indemnización de mil pesos (RD\$1,000.00) como justa compensación por los daños morales y materiales causados por el hecho delictuoso puesto a cargo del procesado Bartolomé de la Cruz; en favor del Sr. Mariano Maura Reyes, parte civil constituida; **Cuarto:** Condena al procesado Bartolomé de la Cruz al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en lo relativo a la condenación al pago de la indemnización precedentemente acordada en el

ordinal anterior, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el procesado Bartolomé de la Cruz; **Segundo:** Revoca la indicada sentencia en cuanto a las condenaciones que les fueron impuestas al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y actuando por contrario imperio descarga las mencionadas compañías de toda responsabilidad civil por no haberse establecido el lazo de comitente a preposé entre el chófer Bartolomé de la Cruz y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; **Tercero:** Condena a la parte civil señor Mariano Maura Reyes al pago de las costas civiles”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vsita el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 5 de abril de 1965, a requerimiento del Dr. Abelardo Herrera P., cédula 2352, serie 17, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de noviembre de 1966, a nombre del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la San Rafael, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurren en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mariano Maura Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de abril de 1966

Materia: Administrativa

Recurrente: Marco Antonio Gómez Sánchez (Desistió)

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, industrial, casado, cédula No. 42620, serie 1ra., residente en Miami, Florida, Estados Unidos de América, contra sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, contra sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha once de sep-

tiembre de mil novecientos sesenta y cuatro; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, en fecha 13 de julio de 1966;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, a nombre y representación del recurrente Marco Antonio Gómez Sánchez;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del recurrente Marco Antonio Gómez Sánchez, en fecha 16 de noviembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Marco Antonio Gómez Sánchez, compareció por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia e hizo levantar una acta por medio de la cual desistió pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Marco Antonio Gómez Sánchez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y dos de abril de mil novecientos sesenta y seis, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

mera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, por no haber comparecido a concluir; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas en la audiencia del 3 de junio de 1963, por la Casa H. Pimentel, C. por A.; **Tercero:** Declara irrecibibles, según las razones antes expuestas, los recursos de oposición intentados por la Casa H. Pimentel, C. por A., y Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, en fechas 9 y 10 de junio del año 1961, respectivamente, contra la sentencia de este Tribunal fechada a 27 de abril de 1961, cuyo dispositivo está transcrito en otro lugar de este fallo; **Cuarto:** Condena a la Casa H. Pimentel, C. por A., y a Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Rafael Astacio Hernández y Víctor Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO:** Condena al pago de las costas, tanto a la parte recurrente, como a la interviniente, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente Lesbia Marina Pimentel invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Falta de base legal. b) Falta de examen de los documentos sometidos al tribunal a quo. c) Motivación insuficiente y contradictoria; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la máxima *tantum devolutum quantum apelatum*; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la máxima "*fraude omnia corrumpis*"; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación por desconocimientos y falta de aplicación del artículo 8 párrafo 2, inciso 4 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimien-

to Civil; **Sexto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 18 del Código de Comercio; **Séptimo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la recurrente Casa H. Pimentel, C. por A., invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, referentes al desistimiento; **Segundo Medio:** Violación del artículo 18 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios quinto y primero de los recursos de casación de Lesbia Marina Pimentel y Casa H. Pimentel, C. por A., respectivamente, los cuales se analizan en primer término por plantear un problema jurídico procesal, los recurrentes sostienen en síntesis que debió darse acta de la aceptación forzada del desistimiento "ante la injusta actitud del Dr. Alcántara, "pues para rechazarlo, como se hizo en el fallo impugnado, debió darse "una justificación", o de lo contrario "debe ordenarse judicialmente esa aceptación"; por lo cual, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua violó los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que para negarse a dar acta del desistimiento, a cuya aceptación voluntaria se había negado la otra parte la Corte a-qua expresó lo siguiente: "que tal como lo decidió el juez a-quo y como lo expone el intimado en apelación, al no aceptarse en la sentencia recurrida el desistimiento de los recursos de oposición que había intentado la Casa H. Pimentel, C. por A., tal como lo solicitó el demandante, Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, por haberse ya dictado un fallo que acumulaba el defecto al beneficio de la causa y ordenaba una reasignación, dicha sentencia no era susceptible de oposición, y aunque

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, a requerimiento del recurrente, en fecha 21 de febrero de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de noviembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuc-
cia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la entencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de La Vega, el Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente contra Julián Henríquez Jiménez en relación con la muerte de Antonia Salcedo (Bartolina); b) que en fecha 15 de septiembre de 1965, el Magistrado Juez de Instrucción ya mencionado, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: **"Declaramos Unico:** Que existen hechos, pruebas, presunciones, e indicios lo suficientemente graves, para inculpar al nombrado Julián Henríquez Jiménez, de generales anotadas como autor del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de la nombrada Antonia Salcedo (a) Bartolina, hecho ocurrido en Rincón-La Vega.—
Mandamos y Ordenamos Primero: Que dicho inculpado Ju-

lián Enrique Jiménez, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente para que allí se le juzgue conforme a la Ley.— **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal así como también a dicho inculcado.— **Tercero:** Que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que haya de servir como medios de convicción sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que hayan de lugar después de expirado el plazo de Apelación”; c) que en fecha 25 de octubre de 1965, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, debidamente apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Julián Enrique Jiménez, del crimen de Homicidio Voluntario, cometido en la persona de la que en vida se llamó Antonia Salcedo (a) Bartolina, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de Trabajos Públicos. **Segundo:** Se condena además al pago de las costas”; d) que sobre los recursos de Apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Julián Henríquez Jiménez y el Dr. Rafael Mieses Grullón, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al acusado Julián Henríquez Jiménez, a sufrir la pena de 10 (diez años de Trabajos Públicos y al pago de las costas, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Antonia Salcedo (a) Bartolina, por haberlos hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto consideró al acusado Julián Henríquez Jiménez, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Anto-

nia Salcedo (a) Bartolina, modificándola en cuanto a la pena, que le aumenta a (12) años de Trabajos Públicos, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad de La Vega; **Tercero:** Se condena además al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado, Julián Henríquez Jiménez, dio muerte voluntariamente a Antonia Salcedo (Bartolina) su esposa el 18 de agosto de 1965;

Considerando que el hecho así establecido por la Corte **a-qua** constituye, a cargo del recurrente Julián Henríquez Jiménez, el crimen de homicidio voluntario en la persona de su esposa Antonia Salcedo (Bartolina), previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por los artículos 18 y 304, párrafo 2do. del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de doce años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Henríquez Jiménez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas
Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto
Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 17 de mayo de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402)

Recurrente: Marcelino Colón

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la casa No. 2 de la calle Pajonal de la población de Las Matas de Farfán, cédula No. 8728, serie 11, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de mayo de 1966, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marcelino Colón, contra sentencia correccional No. 748 de fecha 30 de mayo de 1961, dictada por el

Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la pensión impuesta y fija en cinco pesos mensuales, la pensión que debe pasar el prevenido a la querellante para la manutención del menor José Luis, procreado por ellos; confirmando la sentencia en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas; **CUARTO:** Descarga a los testigos Rafael Polanco y Fabio Alcántara de la multa que les fuera impuesta por esta Corte, en audiencia anterior, por haber justificado su inasistencia a la misma”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en fecha 26 de mayo de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que lo condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso no debe ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcelino Colón contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de mayo de 1966, cuyo dispositivo fue transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1966

Materia: Correccional. (Libertad Provisional bajo fianza)

Recurrente: Dr. Manuel Rafael García, Procurador General de la República

Abogado: Dr. Manuel Rafael García, Procurador General de la República

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel Rafael García, Procurador General de la República, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de septiembre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de septiembre del 1966, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente en fecha 29 de septiembre del 1966, y depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. de la Ley 697, del 1965, sobre prestación de fianza para los prevenidos del delito de contrabando; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 8 de septiembre del 1966, el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un auto en relación con un pedimento de libertad provisional bajo fianza, suscrito por Bienvenido Silva y José María Sánchez, cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS: FIJAR**, como al efecto fijamos, en la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00), a cada uno, en efectivo o el cincuenta por ciento más en inmuebles hipotecados en primer rango en favor del Estado Dominicano, libre de todo gravamen, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el monto de la fianza que el nombrado Bienvenido Silva y José María Sánchez, residente en Jesús de Galíndez No. 78 y "E" No. 86 E. Ozama, quien se encuentra preso en la Penitenciaría Nacional de "La Victoria", prevenidos del delito de contrabando, en perjuicio del Estado Dominicano, u otra persona deberá depositar para que pueda obtener su libertad provisional"; b- que sobre el recurso de apelación de los inculcados, Bienvenido Silva y José María Sánchez, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Modifica el auto dictado por el Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1966, que fijó en la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) c/u., el monto de la fianza que, para obtener su libertad provisional deberían prestar los procesados Bienvenido Silva y José María Sánchez, y esta Corte obrando por propia autoridad fija en la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), en efectivo o en inmuebles libres que representen un cincuenta por ciento (50%) más de este valor en la forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en el territorio nacional, la fianza que debe prestar cada uno de los procesados Bienvenido Silva y José María Sánchez, para obtener su libertad provisional, la cual será otorgada en la forma que lo determina la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **TERCERO:** Que cumplidas las formalidades exigidas por la Ley, se ordena que los inculcados Bienvenido Silva y José María Sánchez, sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren presos por otra causa; y **CUARTO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil, si la hubiere;

Considerando que el recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley No. 697, sobre la Prestación de Fianza para los prevenidos del delito de contrabando, del 6 de abril de 1965; y **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1ro. de

la Ley 697 del 1965 sobre prestación de fianza por los prevenidos del delito de contrabando, ya que de acuerdo con dicha disposición legal esa fianza debe ser triple de los derechos e impuestos cuyo pago hubiese sido eludido, sin que en ningún caso esta suma pueda ser menor de cinco mil pesos, así como también, que dicha fianza "únicamente podrá ser prestada en efectivo"; que, sin embargo, la Corte **a-qua**, según consta en la mencionada sentencia fijó a los prevenidos, Silva y Sánchez, inculpados del delito de contrabando, una fianza de RD\$40,000.00 en efectivo o en inmueble libres que representen un cincuenta por ciento más de este valor o en la forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en el territorio nacional;

Considerando que, en efecto, y tal como se expresa precedentemente, en la sentencia impugnada se acordó a los prevenidos Bienvenido Silva y José María Sánchez, inculpados del delito de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano, una fianza para obtener su libertad de RD\$40,000.00, en efectivo o en inmuebles que representen un cincuenta por ciento más de este valor o en la forma de garantía otorgada por una compañía de seguros; que de este modo la Corte **a-qua** ha dejado sin base legal la sentencia impugnada al aplicar el artículo 1ro. de la Ley 697 de 1965 sobre la prestación de fianza por los prevenidos del delito de contrabando, al no hacer los cálculos pertinentes en relación con los derechos a pagar, pues no precisó a cuanto ascendían los mismos; que esa disposición legal exige que la fianza sea prestada en efectivo y no en garantía inmobiliar ni mediante póliza de seguro; reconociéndole, sin embargo, a los prevenidos, para no agravar su situación, a falta de haber apelado el ministerio público en primera instancia, el derecho, que, por esa razón les asiste, de prestar la fianza mediante una garantía inmobiliar; aunque no en la forma de póliza de segu-

ro, que la ley no admite en estos casos; ni, por las mismas razones, la suma que debe fijarse no puede exceder de RD\$60,000.00, que fue la dispuesta por el juez de primer grado;

Por tales motivos, Casa, con las limitaciones indicadas en la presente, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de septiembre del 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de María Trinidad Sánchez, de fecha 17 de junio de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Papayo, municipio de Nagua, cédula No. 5490, serie 59, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 17 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 17 de junio del 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 (1) del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de septiembre de 1966, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se resume en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Rodríguez Reynoso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua en fecha veintisiete del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, que lo condenó a sufrir diez días de prisión correccional, a pagar una multa de veinte pesos oro y al pago de las costas, por el delito de haberle inferido una herida al nombrado Rafael Rodríguez Reynoso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado *a-quo* dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Ramón Rodríguez Reynoso, le infirió voluntariamente una herida en el codo derecho, curable antes de los diez días a Rafael Rodríguez Reynoso;

Considerando que en el hecho así establecido y admitido por el Juzgado *a-quo* se encuentran reunidos los ele-

mentos constitutivos del delito de heridas voluntarias que curaron antes de diez días, previsto por el párrafo primero del artículo 311, modificado, del Código Penal y castigado con la pena de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos oro o una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados y que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del ya referido delito y condenarlo a la pena de diez días de prisión correccional y a una multa de veinte pesos oro, sobre su única apelación, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez Reynoso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 14 de febrero de 1966

Materia: Civil. (Trabajo)

Recurrente: Sisal Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez

Recurrido: Alcibiades Figuereo

Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., compañía comercial de este domicilio, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 14 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación en el cual se invocan los medios que serán indicados más adelante, de fecha 14 de abril de 1966, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez, abogado de la recurrente, portador de la cédula No. 13030, serie 10;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 1965, suscrito por el Lic. Antonio Germosén Mayí, abogado del recurrido Alcibíades Figuerero, cédula No. 4009, serie 55;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, 52 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, 5 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogado, de fecha 18 de junio de 1964, 133 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones, intentada por Alcibíades Figuerero, contra la Sisal Dominicano, C. por A., el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó una sentencia de fecha 8 de julio de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se condena a la Empresa Sisal Dominicano, C. por A., parte demandada a pagar en favor del Trabajador señor Alcibíades Figuerero parte demandante los siguientes valores: La suma de Sesentisiete Pesos Oro con cincuenta Centavos (RD\$67.50), correspondientes a 15 días por auxilio de cesantía; La suma de Ciento Ocho Pesos Oro (RD\$108.00)), correspondientes a 24 días por desahucio; y Cuatrocientos Cinco Pesos Oro (RD\$405.00), correspondientes a (3) tres meses de indemnización; **Segundo:** Que debe condenar y

condena a la Empresa Sisal Dominicano, C. por A., al pago de las costas, no obstante cualquier recurso"; b) que, sobre recurso de apelación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., el Tribunal de Trabajo de Segundo Grado del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia en fecha 8 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe ordenar y ordena un informativo testimonial para que el señor Alcibíades Figuereo, pruebe los hechos siguientes: Que el Sisal Dominicano, C. por A., despidió a su trabajador Alcibíades Figuereo, de su trabajo, sin causa justificada; hecho que será probado con las declaraciones de los testigos Gervacio Báez, Desiderio García, Julián Novas y Mireya Céspedes, todos del domicilio y residencia de la Sección El Rosario, de este Municipio; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la medida del contra-informativo a la parte adversa (Sisal Dominicano, C. por A.); **Tercero:** Que debe ordenar y ordena que la medida de instrucción antes citada, se verifique en audiencia pública que al efecto celebrará este Juzgado de Primera Instancia, en audiencia pública, el día diecisiete (17) del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), a las diez (10) horas de la mañana; **Cuarto:** Que debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; c) que en fecha 14 de febrero de 1966, el Tribunal *a-quo*, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sisal Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil número 2, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en fecha 8 de julio del año 1965, en favor de Alcibíades Figuereo, y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso y confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente re-

curso; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la empresa Sisal Dominicano, C. por A., al pago de las costas de su alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Antonio Germosén Mayí, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en el memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falsa aplicación de los hechos y de los documentos de la causa, Desconocimiento del contenido de las mismas. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 52 de la Ley No. 637, y del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer y segundo medios, reunidos para su examen y ponderación, el recurrente sostiene: a) Que ante el Tribunal **a-quo**, la compañía recurrente alegó que “el trabajador no había probado el despido y que, para aportar esa prueba, fue ordenado un informativo, que esa medida fue realizada en fecha 17 de enero de 1966, deponiendo como testigos Julián Nova, citado por el trabajador quien dijo que “él se dio cuenta del despido porque estando parado en la oficina, oyó cuando el señor Homero, Jefe de la misma, le dijo a Figuereo que estaba suspendido de su trabajo por orden del Administrador, y que las llaves que tenía el trabajador del tractor que manejaba, no las entregó en ese momento, sino al otro día en el cuartel de la Policía para que les fueran entregadas al señor Tavárez, quien a ese efecto le había dejado un mandado en casa del trabajador”; b) que Homero Jiménez por el contrario, declaró que “no estaba presente cuando se alegó se produjo el despido que sólo sabe de un documento firmado por Figuereo, como prueba de haber recibido dicha llaves”; c) que “no se ha demostrado cual de los dos funcionarios de la empresa, Tavárez u Homero, operó el despido, ni se ponderó dicha medida

de instrucción en cuanto a sus resultados, dejando sin motivos y sin base legal la sentencia impugnada, luego de incurrirse en una falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa"; d) que "se violaron los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, porque al no establecerse el alegado despido, el Juez no podía proclamar, como lo hizo, que el mismo debía reputarse injustificado por no haberse comunicado dentro del plazo que establece el Art. 81, en vista de que la empresa recurrente siempre se mantuvo alegando que no había despedido al trabajador recurrido, sino que éste había abandonado sus labores";

Considerando que, según consta en el expediente, ambas partes han admitido la vigencia y el carácter del contrato de trabajo preexistente entre ellas; que es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que corresponde al patrono que alega que el obrero hizo abandono de sus labores, someter la prueba de los hechos en que funda su afirmación, que en este caso, el tribunal **a-quo** consideró que la prueba de los respectivos alegatos de las partes, no estuvo suficientemente establecida, por lo cual dispuso la celebración de un informativo testimonial; pero,

Considerando que contrariamente a lo que alega el recurrente, el fallo impugnado muestra que el resultado del informativo celebrado el día 17 de enero de 1966, fue examinado y ponderado por el Juez **a-quo**, quedando establecido por ese medio el despido injustificado del trabajador; que, además, los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el sentido y alcance de las pruebas que emanan de los documentos y los testimonios rendidos en el informativo, si como en este caso, no se han desnaturalizado, por lo que el Tribunal **a-quo**, al calificar de injustificado el despido alegado, mediante el examen y ponderación de las pruebas sometidas al debate, hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa; por lo cual los alegatos de los medios precedente-

mente examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en cuanto al tercero y último medio del recurso, el recurrente alega "la violación de los artículos 52 de la Ley número 637 y 133 del Código de Procedimiento Civil en que incurrió el Juez **a-quo**, al condenar al recurrente al pago de las costas por el ordinal tercero de la sentencia impugnada", porque de acuerdo con los textos legales citados, el ministerio de abogado no es indispensable en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo; pero,

Considerando que si es cierto que el ministerio de abogado no es indispensable en las jurisdicciones de los tribunales de trabajo, por lo que las partes pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de apoderados especiales, esto no significa que no haya condenación en costas, pues la ley no lo ha prohibido, por lo que procede también la distracción si el abogado actuante afirma haberlas avanzado como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al resolver el tribunal **a-quo** el caso en esa forma, por el ordinal tercero de la sentencia impugnada, no incurrió en violación alguna de la Ley; por lo cual los alegatos referentes al tercer medio del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados; que por esas razones, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, funcionando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 14 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Antonio Germosén Mayí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de diciembre de 1965

Materia: Civil

Recurrente: Martha Mercedes Amaro G. de Taveras

Abogado: Dr. Genaro de Js. Hernández

Recurrido: Rafael Taveras López

Abogado: Lic. Luis F. Castellanos O.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Mercedes Amaro Guzmán de Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 54960, serie 31, domiciliada y residente en la casa No. 18 de la calle Pedro Francisco Bonó de la ciudad de Santiago, contra sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha 17

de diciembre de 1965, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis F. Castellanos O., cédula 8824, serie 1, abogado del recurrido Rafael Taveras López, dominicano, casado, locutor de radio, cédula 9532, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte récurrente, suscrito por su abogado Dr. Genaro de Jesús Hernández, cédula 42284, serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 38 de la Ley No. 1306-bis sobre Divorcio, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio intentada por Rafael Taveras López, contra su legítima esposa Martha Mercedes Amaro Guzmán de Taveras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de enero de mil novecientos sesenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia parcialmente por la parte demandante; y como consecuencia Debe: a) Admitir como al efecto admite el divorcio entre los cónyuges Rafael Taveras López y Martha Mercedes Amaro Guzmán de Ta-

veras, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de ambos esposos, con todas sus consecuencias legales; b) Rechaza la demanda en divorcio por la causa determinada de Injurias Graves, interpuesta por el señor Rafael Taveras López contra su esposa Martha Mercedes Amaro Guzmán de Taveras, por improcedente e infundada; **Segundo:** Fija en RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) mensuales, la pensión alimenticia, que el esposo demandante señor Rafael Taveras López, deberá pasar a la persona demandada señora Martha Mercedes Amaro Guzmán de Taveras; **Tercero:** Fija en RD\$100.00 (Cien pesos oro) la pensión *ad-litem* solicitada por la esposa demandada, a cargo del esposo demandante señor Rafael Taveras López; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis"; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación la señora Martha Mercedes Amaro Guzmán de Taveras, y la Corte de Apelación de Santiago dictó, con dicho motivo, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos";

Considerando que la parte recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación del artículo 1315, 1ª parte, del Código Civil.— Falta de base legal por desconocimiento de los hechos esenciales de la causa y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 38 de la Ley No. 1306-bis; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos insuficientes, equivalente a falta de ellos";

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso, a cuyo examen se procederá en primer lugar, dada su perentoriedad, la recurrente alega que las testigos Mercedes Hernández y Lucila Cruz Capellán, informaron que aun después de la demanda de divorcio, el esposo iba de noche a dormir con la ahora recurrente, en el hogar común establecido por los cónyuges, circunstancia indicativa de que se había efectuado una reconciliación, y que, por lo tanto la demanda era inadmisibile; que al no haberlo apreciado así la Corte *a-qua*, ésta incurrió en la invocada violación del artículo 38 de la Ley Nc. 1306-bis; pero,

Considerando que la reconciliación de los esposos sobrevenida antes o después de incoada una demanda de divorcio, es una cuestión de hecho abandonada a la soberana apreciación de los jueces del fondo; que si ciertamente el alegato de la reconciliación fue propuesto oportunamente por la ahora recurrente, tal alegación fue desestimada por la Corte *a-qua*, en cuya decisión se consigna, en este orden "que la reconciliación es obra de ambos esposos y se manifiesta en un estado de paz y armonía entre ellos, pero jamás entre acusaciones y contra-acusaciones", revelando la actitud de ambos cónyuges —según continúa expresándose en la decisión objeto del presente recurso— "que no ha habido tal reconciliación como alega la esposa demandante"; que, en consecuencia, es forzoso admitir que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la alegada violación, por lo que el medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo de los medios primero y tercero, la recurrente alega, en síntesis, que el recurrido no pudo establecer satisfactoriamente la causa de admisión de su demanda; que, en efecto, de los hechos y circunstancias de la causa no resulta que entre los esposos existieran desavenencias de tal magnitud que fueran causa de común infelicidad y de perturbación social, y que,

además los motivos de la decisión adolecen de tal vaguedad que la Suprema Corte de Justicia está incapacitada de ejercer sus facultades de control en el caso; y, por último, —alegato por el cual se invoca la desnaturalización de los hechos de la causa— que del testimonio de Pablo López Rodríguez, “no resulta la comprobación formal y necesaria de la causa determinada de incompatibilidad de caracteres”; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que para dictar su decisión la Corte a-qua se fundó en los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, en particular en el testimonio de Secundio Pérez Jiménez, quien declaró en el sentido de que cuando la esposa del ahora recurrido iba a la emisora de radio donde él trabaja, inmediatamente se producía entre los esposos una discusión; que en una oportunidad vio a Taveras “sacar por una mano a su esposa de la emisora, y que en otra ocasión los vio injuriarse recíprocamente en una pensión de la calle General López”; y, además, en la declaración del testigo Pablo López Rodríguez, cuya desnaturalización no ha sido establecida, quien afirmó haber presenciado discusiones entre ambos cónyuges” en dos oportunidades”, habiendo oído decirse expresiones injuriantes que se ha comprobado constan en la motivación de la decisión impugnada; que en consecuencia, y contrariamente a lo que ha sido alegado, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual el presente recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Mercedes Amaro Guzmán de Taveras, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17

de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de marzo de 1966

Materia: Civil. Confiscaciones

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. R. Euclides Vicioso V., Jorge A. Matos Félix y Alfredo Acosta Ramírez.

Recurrido: Dr. Augusto A. Duarte Mendoza

Abogado: Dr. José Ma. Moreno M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución bancaria de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 21 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Raúl Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, renovada, en representación de los Dres. R. Euclides Vicioso V., Jorge A. Matos Féliz y Alfredo Acosta Ramírez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María Moreno M., cédula No. 17033, serie 56, abogado del recurrido Dr. Augusto A. Duarte Mendoza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Euclides Vicioso V., Jorge A. Matos Féliz y Alfredo Acosta Ramírez, de fecha 25 de abril de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José María Moreno M., de fecha 27 de mayo de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 37, 40 y 41, de la Ley No. 5924, de 1962, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) en razón de una demanda en restitución de inmueble, intentada por el Dr. Augusto Duarte Mendoza, en fecha 22 de abril de 1965, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales sustentadas por el demandante Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza, por improcedentes; **TERCERO:** Acoge las conclusiones subsidiarias, y en consecuencia: a) Declara que el señor Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza tiene derecho a una compensación a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana; y b) Comisio-

na al Magistrado Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez de esta Corte, a fin de ver si las partes llegan a un acuerdo en relación a las mencionadas compensaciones y modalidad de hacerlas; **CUARTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar el interés legal a partir del día de la demanda sobre la suma que fue otorgada a título de compensación a favor del Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza; **QUINTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Dr. José Ma. Moreno Martínez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Comisiona al ciudadano Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia"; b) que en fecha 4 de marzo de 1966, el Juez Comisionado rindió un informe sobre el caso, que expresa lo siguiente: Santo Domingo, D. N., 4 de marzo de 1966.— A los Magistrados Jueces que integran la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones.— Ciudad. Asunto: Informe respecto al asunto a que se contrae la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, con motivo de la demanda en restitución de propiedades, incoada por el Dr. Augusto Duarte Mendoza, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana; Anexo: Original y copia del acta levantada en fecha 3 de marzo del año en curso.— 1.— El suscrito, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, comisionado por la sentencia antes mencionada conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, tiene a bien informar a esa Hon. Corte, para los fines correspondientes, lo siguiente: a)— que en fecha 3 del mes de marzo del cursante año 1966, a las 10:00 a. m., comparecieron a la audiencia celebrada en Cámara de Consejo presidida por Nos, el Dr. Augusto Duarte Mendoza, de una parte y el Banco Agrícola de la República Dominicana de la otra parte, representados, el primero por sí mismo y su abogado

Dr. José María Moreno Martínez, y el segundo por el Dr. Euclides Vicioso V.— b)— que luego de extensas conversaciones sostenidas por las partes respecto a ponerse de acuerdo en cuanto a la compensación a que se refiere el dispositivo de la sentencia de fecha 22 de abril de 1966, dichas partes no llegaron a ningún entendido, levantándose el acta correspondiente, (Fdo.) Tomás Rodríguez Núñez, Juez Comisionado”; c)— que las partes se reunieron en fecha 3 de marzo de 1966, bajo la presidencia del Juez Comisionado, levantándose el acta correspondiente; d) que 21 de marzo de 1966, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Reconoce y ordena pagar a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en favor del Dr. Augusto Duarte Mendoza, la suma de sesenta mil pesos más los intereses legales a partir del día de la demanda, en esta forma: RD\$ 20,000.00 más los intereses legales indicados, el día 30 de julio del año 1966; RD\$20,000.00, más sus intereses, el día 30 de julio del 1967, y RD\$20,000.00, más los intereses legales, el día 30 de julio del año 1968; **SEGUNDO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ma. Moreno Martínez, por haberlas avanzado”;

Considerando que el recurrente invoca, en apoyo del recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 41 de la Ley No. 5924, por inaplicación de la primera parte del mismo. Falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141; Falta de motivos (otro aspecto);

Considerando que el recurrente, en los dos medios del recurso, que se reúnen para su examen y ponderación, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que “a pesar de la terminología clara y precisa de la primera parte del artículo 41 que acabamos de transcribir, la Corte **a-qua** no tomó en consideración, para ordenar el pago de la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$60.000.00) puestas a cargo del Banco

Agrícola en favor del Dr. Augusto Duarte Mendoza el valor que tenía el inmueble en el momento de la conven- ción que operó el transferimiento del derecho de propie- dad; b) que para que la Corte a-qua pudiera tener un fun- damento exacto y justo que le sirviera de base para valo- rar los terrenos que fueron del Dr. Duarte Mendoza, de- bió, por lo menos, ordenar un experticio o valerse del Ca- tastro Nacional para que éste justipreciara los inmuebles mencionados; c) que no se hace justicia en esta materia cuando por deducciones vagas se cree establecer el va- lor de una propiedad inmobiliaria como lo ha hecho la Corte a-qua; d) que en el fallo impugnado no se explica cómo la Corte a-qua pudo convencerse de que “los terre- nos del Dr. Duarte Mendoza estaban cultivados de cacao, parte para ganado y la mayor parte debidamente prepara- da para el continuo cultivo de arroz, al momento en que vendió esos terrenos”; e) que la sentencia impugnada “no contiene motivos suficientes y pertinentes en este aspecto, que justifiquen su dispositivo, ni una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que permita a esta Su- prema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la primera parte del artículo 41 de la Ley No. 5924”; f) que el Banco Agrícola concluyó articuladamente de manera formal y precisa, sin dejar duda alguna acerca de sus conclusiones, exponiendo que esta institución bancaria no puede de ninguna manera dis- traer los dineros disponibles para préstamos a que se con- traen sus obligaciones...; y que en consecuencia la mo- dalidad de la compensación la ofrecía mediante entrega de bienes inmobiliarios que tuvieran el mismo valor que te- nían los bienes inmuebles del Dr. Duarte Mendoza al mo- mento en que éste los vendió”; que “la sentencia recurri- da no expresa los motivos por los cuales rechazó esta con- clusión... es decir cuando un Tribunal o Corte no dé mo- tivos respecto del rechazamiento de una conclusión, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos”;

Considerando que la Corte a-qua, para edificar su convicción y admitir la demanda en restitución de inmueble, acogiendo las conclusiones subsidiarias del demandante, al ordenar por la sentencia ya definitiva, dictada en fecha 22 de abril de 1965, el pago de una compensación en favor del intimante originario, actual recurrido según se expresa en el fallo impugnado: expresa, que por las tierras objeto de la presente reclamación formar parte de una explotación agrícola y estar destinada a fines de utilidad pública e interés social como se ha expresado, no procede ordenar por sentencia la reivindicación solicitada en las conclusiones principales, pero si a reconocer un derecho de compensación, y en consecuencia, se deben acoger las conclusiones subsidiarias y enviar las partes para que se pongan de acuerdo ante un Juez de esta Corte que comisione al efecto este mismo tribunal, respecto del monto y modalidades de la compensación”;

Considerando que en razón de no haberse logrado un acuerdo amigable entre las partes en litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, relacionado con los artículos 37 al 41 de la Ley No. 5924, la Corte a-qua dictó, en fecha 21 de marzo de 1966, la sentencia ahora impugnada, por la cual ordenó al recurrente pagar al recurrido, a título de compensación, la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00), en tres plazos anuales, de RD\$20,000.00 cada uno, más los intereses legales de esa suma;

Considerando que el artículo 41 de la Ley No. 5924 establece que “para fijar las compensaciones a que puedan tener derecho las partes, el Tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pero la compensación o restitución que se ponga a cargo del Estado, no podrá exceder, en ninguna de las situaciones expresadas, del valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó la transferencia del derecho de propiedad”; que obviamente esas disposiciones imponen a los jueces reglas de las que no se

deben apartar, para establecer, en términos de equidad, el monto y las modalidades de las compensaciones puestas a cargo del Estado; que en consecuencia, la Corte a-qua, para fijar, en la especie, el monto de la compensación, ha debido exponer en el fallo impugnado, los hechos y circunstancias mediante los cuales pudo edificar su convicción respecto del valor que tenía el inmueble en el momento en que se realizó la usurpación o la convención que operó el derecho de propiedad;

Considerando que el estudio del fallo impugnado muestra que, ni en la relación de hechos, ni en los motivos de derecho que contiene el fallo impugnado, hace, a juicio de esta Corte, la exposición de los elementos de hecho, necesarios y suficientes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, que le permita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada a los hechos de la causa, en forma que justifique su dispositivo; por lo cual, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo cual debe ser casada, sin necesidad de ponderar los medios propuestos en sus demás aspectos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 1966, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1965

Materia: Habeas Corpus

Recurrente: Octavio Adolfo Balcácer Bonilla

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 20712, serie 54; de este domicilio y residencia, contra sentencia dictada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de febrero del año 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 4 de febrero de 1965, a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 13 y 26 del Decreto Ley de Habeas Corpus; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Habeas Corpus, dictó una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de agosto del año 1964, por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, contra la sentencia dictada en la misma fecha por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituido como Tribunal de Habeas Corpus, cuya dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el procedimiento de Habeas Corpus interpuesto por el impetrante Octavio Adolfo Balcácer B., y, en cuanto al fondo del mismo se rechaza por existir indicios contra el inculpado de culpabilidad; y se ordena que sea mantenida la prisión. **Segundo:** Rechaza las conclusiones sustentadas por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, por improcedente y mal fundada; y **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida y declara las costas de oficio”;

Considerando que en el acta de casación el recurrente alega que “el presente recurso lo interpone por haberse coartado el derecho de defensa al no dejarle discutir y alegar respecto del mandamiento solicitado y cuyos mo-

tivos serán expuestos en un memorial que será presentado a la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que el memorial no fue depositado por el actual recurrente; y, en cambio, depositó un escrito, fechado 4 de agosto de 1964, dirigido al Juez Presidente de la Segunda Cámara de lo Penal, premencionada, como Tribunal de Habeas Corpus, suscrito por el abogado Dr. Héctor Barón Gocio; que, por tratarse de habeas corpus, y en razón de provenir del hoy recurrente, procede examinarlo, conjuntamente con lo alegado en el acta de casación;

Considerando que el recurrente sostiene lo siguiente: a) que se le ha coartado el derecho de defensa al no dejarle discutir y alegar respecto del mandamiento solicitado; b) que el Art. 26 de la Ley de Habeas Corpus dice “No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma privación de libertad, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justifican aquella...”; c) que de la lectura de este artículo se observa “que el legislador en una materia tan delicada y tan seria, ha tenido interés en que no se repitan procedimientos que fueron desafortunados y exige, bajo juramento nuevos hechos o acontecimientos distintos a aquellos en que se fundara la primera solicitud de habeas corpus. Pero se trata ahora de algo peor y de más trascendencia”; d) que “el impetrante intentó sin éxito ante la Primera Cámara Penal, un recurso de este género, mucho antes de la declaración del Gobierno que estableció las fronteras entre las jurisdicciones militares y civiles, fundamentándolo en la incompetencia de una jurisdicción represiva ordinaria para juzgar un militar, pero ahora se trata de un caso completamente distinto como es la falsedad cometida por un funcionario público del orden judicial, al dar como cierta, la existencia o expedición de una orden de prisión que nunca fue expedida por funcionario competente”; e) que la Corte de Apelación por su senten-

cia "se declaró incompetente y quiso que se iniciara en el Juzgado de Primera Instancia que era el tribunal competente, pero otra hubiera sido la sentencia si la Honorable Corte hubiera comprobado la existencia de una orden de prisión legalizada"; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate dio por establecidos los siguientes hechos: que en fecha 11 de noviembre de 1963, la Corte **a-qua** "dictó una sentencia al conocer de un recurso de apelación interpuesto por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que rechazó un recurso de habeas corpus intentado por el indicado apelante por estimar que existía una orden de prisión dictada por un funcionario competente y ordenó que el impetrante Octavio Adolfo Balcácer Bonilla se mantuviera en prisión en razón de que era procedente la orden; que Octavio Adolfo Balcácer Bonilla ha incoado el recurso de apelación por segunda vez, sobre el mismo fundamento en que le solicitó y le fue negado por primera vez; que el Juez de primer grado decidió por la sentencia apelada, para mantener en prisión al impetrante, que existían indicios de culpabilidad contra él; que en la primera oportunidad, en que se conoció del recurso de habeas corpus solicitado por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, el Juez **a-quo** comprobó que existían indicios graves para presumir que era culpable de haber cometido crímenes";

Considerando que el recurrente, con el propósito de justificar la existencia de hechos nuevos, en los cuales fundamentar un nuevo recurso de habeas corpus, sostiene que se trata de un caso completamente distinto como es la falsedad cometida por un funcionario público del orden judicial, al dar como cierta, la existencia o expedición de una orden de prisión que nunca fue expedida por funcionario competente"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta (página 2) que el recurrente actual, primero solicitó el reenvío de la causa "a fin de citar el Juez de Instrucción que dictó la orden de prisión contra el impetrante"; que ese pedimento fue desestimado; que en el mismo fallo impugnado consta (página 7) que el actual recurrente, en la misma audiencia, concluyó por mediación de su abogado, solicitando "que se ordene su libertad por no haberse expedido un mandamiento de prisión por una autoridad competente lo que es una violación a la Constitución del Estado y a los Derechos Humanos..."; que lo expuesto comprueba que el actual recurrente, ante la Corte a-qua no sostuvo el pedimento sobre la falsedad, invocada en el escrito sometido a esta Corte en apoyo de este recurso de casación; por lo cual la Suprema Corte de Justicia no puede censurar el criterio de la Corte a-qua en la sentencia impugnada de que los hechos y alegatos son los mismos que se produjeron en la primera oportunidad en que se presentó el pedimento de habeas corpus, lo que hace innecesario entrar en la ponderación de los medios propuestos; por lo cual el alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación del derecho de defensa invocado en el citado escrito, el recurrente sostiene "haberse coartado el derecho de defensa", "al no dejarsele discutir y alegar respecto al fondo del mandamiento solicitado"; pero,

Considerando que el estudio del fallo impugnado revela que contrariamente a lo que el recurrente alega, éste tuvo oportunidad de ejercer ampliamente el derecho de defensa y de formular conclusiones, tanto incidentales como principales, después de haber propuesto medios de defensa que fueron examinados y rechazados por la Corte a-qua; por lo cual el alegato relativo a la violación del derecho de defensa, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por otra parte, las decisiones de los jueces de habeas corpus no son absolutorias ni condenatorias; que su facultades se limitan a determinar si en la prisión se cumplieron las formalidades legales y a investigar si existen motivos que hagan presumible la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión, requisitos que se han cumplido en la especie;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, para verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del detenido recurrente, ningún vicio que pudiese dar lugar a casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de febrero del año 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 17 de marzo de 1965

Materia: Civil. (Comercial)

Recurrente: Luis A. Iglesias Molina

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Iglesias Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula No. 2001, serie 1ª, domiciliado en la casa No. 20 de la calle Anacaona de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 1965 por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula No. 4048, serie 1v, por sí y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ª, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Arcadio de Js. Núñez, cédula No. 6388, serie 31, en representación del Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado del recurrido, que lo es el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 1965, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 1966, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli berado y vistos los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 544, 545, 546, 711, 2094, 2114, 2166, 2167, 2168, 2169, 2180, 2183 y 2184 del Código Civil; 547 y 673 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 2 de la Ley No. 25785 de 1962; 15, 24 y 28 de la Ley No. 5924 de 1962; 114 inciso 4 y 128 inciso 9 de la Constitución de 1963; 45 de la Ley No. 1494 de 1947; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución hipotecaria seguido por el Ingeniero Luis A. Iglesias Molina, actual recurrente, contra el Estado Dominicano, sobre el solar No. 1-B-3-C y sus mejoras, consistentes en una casa de bloques y hormigón armado, de dos plantas, techada de concreto, de la porción B, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por caduca, la demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio de embargo de inmueble de que se trata, esto es, Solar No. 1-b-3-c, de la Porción b, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; Casa de bloques y concreto armado, de dos plantas; demanda incidental interpuesta por el Estado Dominicano, embargado, contra Luis A. Iglesias M., embargante; **SEGUNDO:** Condena al Estado Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas"; b) que sobre recurso del Estado, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 24 de octubre de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y bueno en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada de fecha 29 de julio del año en curso, 1963, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza, por caduca, la demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio de embargo del inmueble de que se trata, esto es, Solar Num. 1-B-3-C, de la Porción B, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras; Casa de bloques y concreto armado, de dos plantas; demanda incidental interpuesta por el Estado Dominicano, embargado, contra Luis A. Iglesias Molina, embargante; **Segundo:** Condena al Estado Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas"; **TERCERO:** Condena a la parte intimante Estado Dominicano, al pago de las costas"; c) que sobre recurso de casación del Estado, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 7 de agosto de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de oc-

tubre de 1963, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **SEGUNDO**: Condena al recurrido Ing. Luis A. Iglesias, parte que sucumbe, al pago de las costas"; d) que sobre ese envío, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 17 de marzo de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Estado Dominicano, contra la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario dictada en su contra y a favor del Ing. Luis A. Iglesias Molina, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de julio del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Rechaza, por caduca, la demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio de embargo del inmueble de que se trata, esto es, Solar Num. 1-B-3-C, de la Porción B, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras: Casa de bloques y concreto armado, de dos plantas; demanda incidental interpuesta por el Estado Dominicano, embargado, contra Luis A. Iglesias M., embargante; **Segundo**: Condena al Estado Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas" Etc.; **SEGUNDO**: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte obrando por contrario imperio, declara improcedentes los procedimientos de embargo inmobiliario trabado por el Ing. Luis A. Iglesias Molina contra el inmueble propiedad del Estado Dominicano que ha sido descrito precedentemente, y, en consecuencia, ordena la cancelación o radiación de las inscripciones o transcripciones que se hayan hecho en virtud del embargo anteriormente indicado; **TERCERO**: Condena al Ing. Luis A. Iglesias Molina, al pago de las costas";

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Pri-**

mer Medio: Violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil e injusta o mala aplicación del artículo 728 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación o desconocimiento de los artículos 544, 545, 546, 711 del Código Civil, sobre los derechos de propiedad; 2094, 2114, 2166, 2167, 2168, 2169, 2180, 2183 y 2204 del mismo Código, sobre los derechos de preferencia, acciones y vías de ejecución que dan las hipotecas frente a los deudores y detentadores. Violación o desconocimiento de los artículos 547 y 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Errada o mala aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 5785, de fecha 4 de enero de 1962; y de los artículos 15, 24 y 28 de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio del memorial que se examina en primer término por su carácter sustancial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que esa sentencia viola los textos del Código Civil y de Procedimiento Civil que consagran el derecho de los acreedores hipotecarios de utilizar la vía de ejecución para el pago de sus créditos; que, en la especie, el deudor no era propiamente el Estado, que es un simple detentador del inmueble constituyente de la garantía; que aun cuando el inmueble embargado estuviera en poder del Estado, no es un bien del dominio público, si no del dominio privado, por lo cual es enagenable y por eso mismo hipotecable y susceptible de ejecución forzosa; pero,

Considerando que si bien en principio todo acreedor hipotecario puede utilizar la vía del embargo inmobiliario para el pago de su crédito, ello es a condición de que el inmueble de que se trate sea susceptible de enagenación forzosa; que no son susceptibles de enagenación forzosa los bienes del Estado de cualquier naturaleza que sean, en virtud de un principio de Derecho Público universalmente admitido, siempre observado en nuestro país y sustentado entre nosotros por los tratadistas de Derecho Público;

que este principio tradicional recibe consagración concreta en nuestro país en los artículos 114, inciso 4 y 128 inciso 9 de la Constitución vigente según el Acto Institucional, textos conforme a los cuales ningún bien puede salir del patrimonio del Estado sino por disposición del Congreso Nacional o de un acto contractual realizado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso cuando se trate de la enagenación de inmuebles de cierta cuantía; que el requisito de la disposición del Congreso, en esta materia, data de la primera Constitución de la República, de 1944, y se ha mantenido en todas las reformas constitucionales subsecuentes; que por lo que concierne a la legislación ordinaria, el mismo principio excluyente de la enagenación forzosa de los bienes no poseídos por particulares está formulado en la segunda parte del artículo 537 del Código Civil; que el artículo 45 de la Ley No. 1494 de 1947, que sin duda alguna consagra un principio de alcance general, prohíbe de modo expreso y explícito todo embargo contra el Estado; que el hecho de que el inmueble embargado en la especie hubiera entrado al patrimonio del Estado por efecto de una confiscación, no le quitaba la condición de bien del Estado, sujeto por tanto al estatuto de los bienes nacionales en lo relativo a su administración, fructificación, conservación y enagenación, pues precisamente la confiscación no significa otra cosa que la atribución del derecho de propiedad al fisco, o sea al patrimonio del Estado; que, portanto, los alegatos que expone el recurrente en el segundo medio de su recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que al final del segundo medio que acaba de examinarse, el recurrente rebate uno de los motivos dados por la sentencia impugnada para fundamentar su dispositivo, cual es el de que el recurrente trabó su embargo sin comunicarlo a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, pero que aun cuando dicho motivo fuera erróneo, ello resultaría irrelevante, toda vez que el otro motivo dado, en el cual se

afirma la inembargabilidad del Estado, es correcto y basta para fundamentar el dispositivo en el aspecto sustantivo;

Considerando que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega que la sentencia impugnada viola los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, al admitir el alegato de nulidad del embargo como cuestión de fondo fuera de los plazos fijados por esos textos; pero,

Considerando que, si como cuestión sustantiva de Derecho Público, el Estado, según se ha decidido precedentemente, no puede ser embargado ni forzado a la enagenación de sus bienes, es preciso admitir como necesaria consecuencia, que no le son aplicables ningunas de las caducidades procesales que puedan conducir a una enagenación forzosa de esos bienes mientras no se llegue a la etapa de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por tanto, el primer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en una parte del segundo medio, el recurrente parece estimar que la solución dada al caso ocurrente por la Corte *a-qua*, podría equivaler a la extinción de la obligación del Estado derivada de la hipoteca que pesa sobre el inmueble embargado contrariamente a los principios ya ponderados; pero,

Considerando que la sentencia impugnada se ha limitado a anular los procedimientos del embargo que han dado lugar al presente recurso, pero sin disponer ni pre-juzgar nada acerca del crédito mismo garantizado por la hipoteca; que, por tanto, de la sentencia impugnada no resulta ningún impedimento para que el recurrente procure el reconocimiento y pago de la acreencia de que es titular según esa hipoteca, si fuere de lugar, por las vías que para estos casos establecen, dentro de la Constitución, las leyes fiscales; que por tanto, la consideración que parece hacer a este respecto carece de fundamento, como los medios formalmente propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Luis A. Iglesias Molina contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1965 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de marzo de 1965

Materia: Civil. (Comercial)

Recurrente: Luis A. Iglesias Molina

Abogados: Lcdos. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Iglesias Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, cédula 2001, serie 1ª, domiciliado en la casa No. 20 de la calle Anacaona, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 1965 por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula 4049, serie 1ª, por sí y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ª, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Arcadio de Js. Núñez, cédula 6388, serie 31, en representación del Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, abogado del recurrido, que lo es el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 1965, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 1966, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 544, 545, 546, 711, 2094, 2114, 2166, 2167, 2168, 2169, 2180, 2183 y 2184 del Código Civil; 547 y 673 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 2 de la Ley No. 5785, de 1962; 15, 24 y 28 de la Ley 5924 de 1962; 114 inciso 4 y 128 inciso 9 de la Constitución de 1963; 45 de la Ley No. 1494 de 1947; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución hipotecaria seguido por el Ingeniero Luis A. Iglesias Molina, actual recurrente, contra el Estado Dominicano, sobre el Solar No. 26 de la Manzana No. 917 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, casa de concreto No. 135 de la calle Manzana de Oro, de esta capital, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó en fecha 29 de julio de 1963, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Rechaza, por caduca, la demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio de embargo del inmueble de que se trata, esto es, Solar Num. 26 de la Manzana Num. 917, Distrito Catastral Num. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras: Casa de concreto Num. 135 de la calle "Manzana de Oro", de esta ciudad; demanda incidental interpuesta por el Estado Dominicano, embargado, contra Luis A. Iglesias M., embargante; **Segundo:** Condena al Estado Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas"; b) que sobre recurso del Estado, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 24 de octubre de 1963, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y bueno en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada de fecha 29 de julio de 1963, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Rechaza, por caduca, la demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio de embargo del inmueble de que se trata, esto es, Solar Num. 26 de la Manzana Num 917, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; casa de concreto, No. 135 de la calle "Manzana de Oro", de esta ciudad; demanda incidental interpuesta por el Estado Dominicano, embargado, contra Luis A. Iglesias M., embargante; **Segundo:** Condena al Estado Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas"; **Tercero:** Condena a la parte intimante Estado Dominicano, al pago de las costas"; c) que, sobre recurso de casación del Estado, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 7 de agosto de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo de fecha 24 de octubre de 1963, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al recurrido Ing. Luis A. Iglesias, parte que sucumbe, al pago de las costas"; d) que sobre ese envío, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 17 de marzo de 1965 la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Estado Dominicano, contra la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario dictada en su contra y a favor del Ing. Luis A. Iglesias Molina, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de julio del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza, por caduca, la demanda incidental en nulidad de procedimiento ejecutorio de embargo del inmueble de que se trata, esto es, Solar Num. 26 de la Manzana Num. 917. Distrito Catastral Num. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras: Casa de concreto No. 135 de la calle "Manzana de Oro", de esta ciudad; demanda incidental interpuesta por el Estado Dominicano, embargado, contra Luis A. Iglesias M., embargante; **Segundo:** Condena al Estado Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas". Etc.; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte obrando por contrario imperio, declara improcedentes los procedimientos de embargo inmobiliario trabado por el Ing. Luis A. Iglesias Molina contra el inmueble propiedad del Estado Dominicano que ha sido descrito precedentemente, y, en consecuencia, ordena la cancelación o radicación de las inscripciones o transcripciones que se hayan hecho en virtud del embargo anteriormente indicado; **Tercero:** Condena al Ing. Luis A. Iglesias Molina, al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio de Casación:** Violación del Art. 729 del Código de Procedimiento Civil e injusta o mala aplicación del Art. 726 del mismo Código.— **Segundo Medio:** Violación o desconocimiento de los Arts. 544, 545, 546, 711 del Código Civil, sobre los derechos de propiedad; 2094, 2114, 2166, 2167, 2168, 2169, 2180, 2183 y 2204 del mismo Código, sobre los derechos de preferencia; acciones y vías de ejecución que dan las hipotecas frente a los deudores y detentadores. Violación o desconocimiento de los Arts. 547 y 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Errada o mala aplicación de los Arts. 15, 24 y 28 de la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.—

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio del memorial que se examina en primer término por su carácter sustancial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que esa sentencia viola los textos del Código Civil y de Procedimiento Civil que consagran el derecho de los acreedores hipotecarios de utilizar la vía de ejecución para el pago de sus créditos; que, en la especie, el deudor no era propiamente el Estado, que es un simple detentador del inmueble constituyente de la garantía; que aun cuando el inmueble embargado estuviera en poder del Estado, no es un bien del dominio público, sino del dominio privado, por lo cual es enagenable y por eso mismo hipotecable y susceptible de ejecución forzosa; pero,

Considerando, que si bien en principio todo acreedor hipotecario puede utilizar la vía del embargo inmobiliario para el pago de su crédito, ello es a condición de que el inmueble de que se trata sea susceptible de enagenación forzosa; que no son susceptibles de enagenación forzosa los bienes del Estado de cualquier naturaleza que sean, en virtud de un principio de Derecho Público universalmente admitido, siempre observado en nuestro país y susten-

tado entre nosotros por los tratadistas de Derecho Público; que este principio tradicional recibe consagración concreta en nuestro país en los artículos 114, inciso 4 y 128 inciso 9 de la Constitución vigente según el Acto Institucional, textos conforme a los cuales ningún bien puede salir del patrimonio del Estado sino por disposición del Congreso Nacional o de un acto contractual realizado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso cuando se trata de la enagenación de inmuebles de cierta cuantía; que el requisito de la disposición del Congreso, en esta materia, data de la primera Constitución de la República, de 1844, (Art. 94, 4º), y se ha mantenido en todas las reformas constitucionales subsecuentes; que, por lo que concierne a la legislación ordinaria, el mismo principio excluyente de la enagenación forzosa de los bienes no poseídos por particulares está formulado en la segunda parte del artículo 537 del Código Civil; que el artículo 45 de la Ley No. 1494 de 1947, que sin duda alguna consagra un principio de alcance general, prohíbe de modo expreso y explícito todo embargo contra el Estado; que el hecho de que el inmueble embargado en la especie hubiera entrado en el patrimonio del Estado por efecto de una confiscación, no le quita la condición de bien del Estado, sujeto por tanto al estatuto de los bienes nacionales en lo relativo a su administración, fructificación, conservación y enagenación. pues precisamente la confiscación no significa otra cosa que la atribución del derecho de propiedad al fisco, o sea al patrimonio del Estado; que, por tanto, los alegatos que expone el recurrente en el segundo medio de su recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al final del segundo medio que acaba de examinarse, el recurrente rebate uno de los motivos dados por la sentencia impugnada para fundamentar su dispositivo, cual es el de que el recurrente trabó su embargo sin comunicarlo a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, pero que

aun cuando dicho motivo fuera erróneo, ello resultaría irrelevante, toda vez que el otro motivo dado, en el cual se afirma la inembargabilidad del Estado, es correcto y basta para fundamentar el dispositivo en el aspecto sustantivo;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega que la sentencia impugnada viola los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, al admitir el alegato de nulidad del embargo como cuestión de fondo fuera de los plazos fijados por esos textos; pero,

Considerando, que, si como cuestión sustantiva de Derecho Público, el Estado, según se ha decidido precedentemente, no puede ser embargado ni forzado a la enajenación de sus bienes, es preciso admitir como necesaria consecuencia, que no le son aplicables ningunas de las caducidades procesales que pueden conducir a una enajenación forzosa de esos bienes, mientras no se llegue a la etapa de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por tanto, el primer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en una parte del segundo medio, el recurrente parece estimar que la solución dada al caso ocurrente por la Corte *a-qua* podría equivaler a la extinción de la obligación del Estado derivada de la hipoteca que pesa sobre el inmueble embargado contrariamente a los principios ya ponderados; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada se ha limitado a anular los procedimientos del embargo que ha dado lugar al presente recurso, pero sin disponer ni prejuzgar nada acerca del crédito mismo garantizado por la hipoteca; que, por tanto, de la sentencia impugnada no resulta ningún impedimento para que el recurrente procure el reconocimiento y pago de la acreencia de que es titular según esa hipoteca, si fuere de lugar, por las vías que para estos casos establecen, dentro de la Constitución. las leyes fiscales; que, por tanto, la consideración que pa-

rece hacer a este respecto carece de fundamento, como los medios formalmente propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Luis A. Iglesias Molina contra la sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 1965 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha
18 de diciembre de 1964

Materia: Civil. (Comercial)

Recurrente: La Casa Vitienes, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael A. Ortega Peguero

Recurrido: Manuel Tezanos

Abogado: Dr. Rafael A. Michel Suero

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Vitienes, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y oficinas en la casa número 121 de la Avenida Mella, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 18 de diciembre de 1964, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1ª, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael A. Michel Suero, cédula 23471, serie 18, abogado del recurrido Manuel Tezanos, español, agricultor, mayor de edad, casado, residente en Barahona casa No. 48 de la calle Luis E. Delmonte, cédula 645, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 1966, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 1966, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 109, 161, 162, 163, 168, 169, 170, 173, 174 y 175 del Código de Comercio; 1134 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, intentada por la Casa Vitienes, C. por A., contra Manuel Tezanos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Tezanos al pago de la suma de trescientos ochenta y nueve pesos oro con sesentisiete centavos (RD\$389.67) a la Casa Vitienes, C. por A., que le adeuda, según los documentos precedentemente indicados; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la parte demandada, señor Manuel Tezanos al pago de los

intereses legales de la suma aludida, a partir de la demanda; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad"; b) Que sobre recurso interpuesto por la Casa Vitienes, C. por A., la Corte de Apelación de Barahona, dictó en fecha 18 de diciembre de 1964, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Tezanos, en fecha 6 del mes de mayo del año 1964, contra sentencia comercial número 14 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 13 del mes de marzo del año 1964, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda comercial en cobro de pesos, intentada por la Casa Vitienes, C. por A., contra el señor Manuel Tezanos, por no haber llenado las formalidades legales, prescritas para el cobro de las letras de cambio; **Tercero:** Condena a la Casa Vitienes, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael Augusto Michel Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 161, 162, 173, 174 y 175 del Código de Comercio"; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, 109, 168, 169 y 170 del Código de Comercio (falta de base legal) y 141 (falta de motivos) del Código de Procedimiento Civil

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis que para lanzar una demanda en cobro de una letra de cambio no es necesario el protesto de la misma, pues una cosa es el dere-

cho de cambio y otra el derecho de acreencia; que la omisión del protesto lo que impide es ejercer el derecho de garantía contra el librador y los endosantes, pero no priva al portador de exigir el pago al girado, pues si éste ha recibido la letra de cambio tiene que proceder a su pago, y que todo el que pretende estar libre de una obligación debe justificar que ha pagado; que al resolver la Corte a-qua de distinta manera, incurrió en las violaciones a la ley denunciados en el primer medio;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para revocar el fallo de primera instancia que había acogido la demanda, se expresó de la manera siguiente: "Que por el estudio de los documentos sometidos a la consideración de esta Corte de Apelación como elementos de juicio, la Corte ha llegado a la conclusión de que, ciertamente, tal como lo ha afirmado el apelante señor Manuel Tezanos, por mediación de su abogado constituido, la Casa Vitienes, C. por A., portadora de dos letras de cambio adeudadas por dicho apelante, por las sumas anteriormente indicadas y con vencimiento el día 11 de septiembre y 23 de octubre del año 1960, respectivamente, no exigió el pago de dichas letras de cambio, el día de su vencimiento, ni llenó las formalidades relativas al levantamiento del acto llamado protesto, prescritas de modo imperativo por los artículos del Código de Comercio anteriormente señalados, sino que se limitó a notificarle al señor Manuel Tezanos, un mandamiento de pago, en fecha 30 del mes de marzo del año 1962, antes de introducir su demanda comercial en cobro de pesos por antes el Tribunal a-quo";

Considerando que es evidente que en los razonamientos anteriores la Corte a-qua ha aplicado a la acción en cobro de pesos que el portador de una letra de cambio puede ejercer contra el girado, las reglas que conciernen a la acción en garantía que es posible ejercer también contra el librador y los endosantes, en

el caso de que el portador sea una persona distinta al librador por haber este último transferido o endosado la letra, en cuyo caso la formalidad del protesto es indispensable; pero, cuando ese no es el caso, y el librador conserva en su poder la letra, y ésta ha sido aceptada, como ocurrió en la especie, el girado no puede eludir el pago so pretexto de que no fue protestada, pues conforme al artículo 121 del Código de Comercio "el que acepta una letra de cambio, contrae la obligación de pagar su importe"; que en efecto una cosa es el ejercicio del derecho que tiene el portador contra el girado o los endosantes "quienes son responsables solidariamente de la aceptación y del pago al vencimiento", según el artículo 118 del Código de Comercio; y otra es el derecho del portador a exigir el pago al girado; que, además, el efecto natural que produce la aceptación de una letra de cambio es convertir al girado aceptante en deudor directo de dicha letra; que, por consiguiente, al desconocer la Corte a-qua las previsiones legales que rigen la materia, incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones indicadas por el recurrente en el primer medio propuesto, por lo cual éste debe ser acogido, y la sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar el segundo medio de su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1964, por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones comerciales; **Segundo:** Condena al recurrido, Manuel Tezanos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha
23 de marzo de 1965

Materia: Civil. (Tierras)

Recurrente: Luis Eduardo Marte

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido Bonifacio Lina Berroa Marte

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuca, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Marte, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en el Paraje Yabacao, jurisdicción del Municipio de Bayaguana, cédula No. 5065, serie 24, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de marzo de 1965, dictada en relación con la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3725, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manfredo A. Moore R., cédula No. 899, serie 47, abogado del recurrido, Bonifacio Lina Berroa Marte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 64 de la calle Peña Batlle de esta ciudad, cédula No. 23748, serie 1ª, por sí y en representación de los sucesores de Juan Claudio Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de mayo de 1965;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, notificado al abogado de la recurrente en fecha 6 de julio de 1965;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137 y 1341 del Código Civil; la Ley 985 de 1945, y los artículos 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de julio de 1963, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia por la cual declaró que la única persona con derecho a recibir los bienes relicto por el finado Juan Claudio Marte era su hijo, Luis Eduardo Marte Peña, y ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Bayaguana, en la forma siguiente: 6 Has., 06 As., 92 Cas., y sus mejoras, en favor de Ana Peña; 12 Has., 57 As., 73 Cas., y sus mejoras, en favor de Joaquín Mota; 201 Has., 23 As., 63 Cas., y sus

mejoras, en favor de Aida Rafaela Díaz Puesán; y 207 Has., 30 As., 48 Cas., y sus mejoras, en favor de Luis Eduardo Marte Peña, haciéndose constar que las mejoras fomentadas dentro de esta porción por José Zapata y Luis Medina son de buena fe y se encuentran, por tanto, registradas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; b) que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por decisión del 6 de septiembre de 1963; c) que en fecha 25 de diciembre de 1963, fue expedido el Decreto de Registro correspondiente, en favor de sus adjudicatarios; d) que por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de mayo de 1964 Bonifacio Lina Berroa Marte, por sí y en representación de los sucesores de Juan Claudio Marte, intentó una acción en revisión por causa de fraude contra Luis Eduardo Marte Peña, en relación con la porción adjudicada a este último en la mencionada Parcela No. 12; d) que con motivo de dicha instancia intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge, la instancia en revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de mayo de 1964 por el Lic. Manfredo A. Moore R., a nombre y en representación del señor Bonifacio Lina Berroa Marte y demás sucesores de Juan Claudio Marte, en relación con una porción de la Parcela No. 12 del Distrito Catastral número 16 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Que debe anular y anula la decisión número 2 del Tribunal de Tierras Original de fecha 29 de julio de 1943, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 6 de septiembre del mismo año, en cuanto declara que el señor Luis Eduardo Marte Peña es la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relicto por el finado Juan Claudio Marte, así como en cuanto a la adjudicación de una porción de 207 Has., 30 As., 48 Cas., y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Bayaguana, en favor del señor Luis Eduardo

Marte Peña; **TERCERO:** Que debe cancelar y cancela el Decreto de Registro No. 7243 de fecha 23 de diciembre de 1963 y el Certificado de Título No. 810, expedidos en relación con la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Bayaguana, solamente en cuanto a la superficie de 207 Has., 30 As., 48 Cas., y sus mejoras, que figuran registradas a nombre de Luis Eduardo Marte Peña, ordenándose la celebración de un nuevo saneamiento limitado a la porción antes señalada, para lo cual se designa al Juez del Tribunal de Tierras Licenciado José Díaz Valdeparés, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente; **CUARTO:** Se suspende el proceso de subdivisión de la Parcela Número 12 del Distrito Catastral número 16 del Municipio de Bayaguana, ordenado por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de abril de 1964, en cuanto se refiere a la porción de 207 Has., 30 As., 48 Cas., respecto de la cual se ordena un nuevo saneamiento por esta misma decisión”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 1317 y 1341 del Código Civil; Violación por falsa aplicación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación por desconocimiento de los efectos de la Ley 985 de 1945;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis: que frente a las pretensiones de la contraparte, de que él (el recurrente) había cometido un fraude para hacerse adjudicar en el saneamiento catastral la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Bayaguana, él sometió al Tribunal Superior de Tierras su acta de nacimiento y reconocimiento, de fecha 13 de febrero de 1939, en la cual consta que Luis Eduardo Marte es hijo natural reconocido de Juan Claudio Marte y Anicasia Hernández; que se trata, pues, de un acta auténtica que tiene fuerza proban-

te hasta inscripción en falsedad y contra la cual no se puede admitir la prueba testimonial, según el artículo 1341 del Código Civil; que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras, admitió la audición de testigos en contra del contenido de esa acta, so pretexto de que el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras autoriza al demandante en revisión por causa de fraude a presentar todas las pruebas, orales o escritas que considere pertinentes a los fines de su demanda; pero,

Considerando que, según lo dispone el referido artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, en la audiencia para conocer del recurso de revisión por fraude "el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda, en adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva, pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que han permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo admitieron la prueba testimonial ofrecida por los demandantes, para probar el fraude alegado, y no como una prueba frente al acta de nacimiento y reconocimiento presentada por Luis Eduardo Marte lo que se pone de manifiesto, más adelante, a propósito del examen del segundo medio del recurso, y, por tanto, lejos de incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente, dichos jueces hicieron una correcta aplicación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras para acoger la acción en revi-

sión por causa de fraude de los recurridos estimó que en el saneamiento se admitió que Juan Claudio Marte casó con Ana Peña; que de esta unión matrimonial nació Luis Eduardo Marte Peña; que a esa conclusión llegó el Juez del saneamiento fundándose tanto en las declaraciones de Luis Eduardo Marte, como en la de los testigos, y que eso no se ajusta a la verdad, puesto que Juan Claudio Marte y Ana Peña no eran casados, como ésta lo sostuviera en sus declaraciones, y que, como consecuencia de la declaración de esos hechos falsos, respecto de su filiación y del estado civil de sus presuntos progenitores, se mintió deliberadamente y se realizaron maniobras fraudulentas; que, expresa también el recurrente, que él ha sido reconocido por su padre Juan Claudio Marte, al amparo de su acta de nacimiento, es también hijo reconocido de su madre por el solo hecho del alumbramiento, de acuerdo con la ley 985 del año 1945, y, en ausencia de otros hijos, es la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Juan Claudio Marte; pero,

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, expresa lo siguiente en cuanto al fondo de la demanda: que en el proceso de saneamiento de la Parcela objeto de la litis, el actual recurrente sometió pruebas testimoniales por las cuales se estableció que dicho recurrente era hijo legítimo de los esposos Juan Claudio Marte y Ana Peña; que, asimismo, Ana Peña declaró en esa ocasión que era casada con Juan Claudio Marte y que solamente tuvieron un hijo llamado Luis Peña Claudio, por lo cual las tierras les correspondían a la sucesión y a ella, como esposa común en bienes; que, sin embargo, el Tribunal comprobó que todo lo manifestado durante el saneamiento de esta parcela en relación con la filiación del demandado no se ajustaba a la verdad, toda vez que la propia Ana Peña declaró en la audiencia celebrada con motivo del recurso en revisión por causa de fraude, que nunca estuvo casada con Juan Claudio Mar-

te, y que si declaró lo contrario al Juez de Jurisdicción Original, en el saneamiento, fue porque le insinuaron que lo hiciera así, para que de esa manera obtuviera más derechos; que, por otra parte se expresa también en la sentencia impugnada, que se ha sometido un acta de nacimiento en la que consta que Eduardo Marte o Luis Eduardo Hernández, es hijo natural de Juan Claudio Marte y Anicacia Hernández, por todo lo cual se evidencia que Luis Eduardo Marte o Hernández "mintió deliberadamente" al formular su reclamación sobre el inmueble en discusión, y ejerció "maniobras fraudulentas", valiéndose de la información de testigos que declararon "hechos falsos respecto de su filiación y del estado civil de sus presuntos progenitores", con lo que impidió que el Tribunal realizara una investigación precisa sobre el caso, y al mismo tiempo perjudicó los intereses de los sucesores de Juan Claudio Marte;

Considerando que por lo expuesto precedentemente se comprueba que el Tribunal *a-quo*, llegó a la conclusión de que el recurrente realizó maniobras fraudulentas que constituyen el fraude a los términos de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que los jueces son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude y sus apreciaciones no pueden ser censuradas en casación, salvo que hayan incurrido en la desnaturalización de esos hechos, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando que el recurrente ha alegado también por el segundo y último medio del recurso, que es inexplicable que los recurridos hayan dirigido su recurso en revisión por causa de fraude solamente contra él y en relación únicamente con la porción que le fue adjudicada en el saneamiento catastral, pero no la intentó contra Ana Peña, a quien se adjudicó 6 Has., 06 As., y 92 Cas., y aceptaron también las adjudicaciones en favor de Aida Rafaela Díaz Puesán, ascendente a 201 Has., 23 As., y 73 Cas., y en favor de Joaquín Mota, ascendente a 12 Has., 57 As.,

73 Cas., habiendo éstos adquirido de Ana Peña, de la parte que le correspondió como esposa común en bienes de Juan Claudio Marte; pero,

Considerando que el recurrido estaba en su derecho al limitar su recurso en la forma en que lo hizo; que además, el hecho de que el demandante no intentara su acción contra los demás adjudicatarios no era óbice para que los jueces comprobaran si los hechos cometidos por el demandado constituían un fraude a los términos del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Marte Peña, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de marzo de 1965, dictada en relación con la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 16 de la común de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 20 de abril de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: José María Jáquez (a) Negro Jáquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre del año 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Jáquez (a) Negro Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Pontón de Esperanza, cédula No. 3465, serie 56, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 20 de abril de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe considerar y considera bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José María Jáquez (a) Negro Jáquez, respecto a la forma por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, contra sentencia No. 256 dictada

por el Tribunal de Primer Grado; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal **a-quo** y se le condena a la misma sentencia consistente en una multa de Dos Mil Cuarentiún Pesos (RD \$2,041.00) y a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional, al pago de la suma adeudada al Banco Agrícola; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 20 de abril de 1966, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que en el expediente no hay constancia de que el recurrente estaba preso o en libertad provisional bajo fianza, en el momento en que interpuso su recurso de casación; que habiendo sido condenado a una pena de un año de prisión correccional, su recurso debe ser declarado inadmisibile por incumplimiento del artículo 36 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso interpuesto por José Jáquez (a) Negro Jáquez, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 20 de abril de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de noviembre de 1965

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771)

Recurrentes: Luis Rafael Martínez Paulino y Florentino Rodríguez
Abogado: Dr. O. M. Sócrates Peña López (abogado de Florentino Rodríguez).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Martínez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agente vendedor, domiciliado y residente en la Avenida San Martín No. 99 de Santo Domingo, cédula No. 25805, serie 56; y Florentino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, barbero, casado, domiciliado y residente en la calle "Billini" No. 129 de San Francisco de Macorís, cédula No. 3522, serie 59, quien actúa en calidad de tutor dativo de los menores Evangelista Milagros, Nazario,

Briselia Altagracia, Cecilia Altagracia y Juan Bautista Rodríguez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el día 2 del mes de noviembre del año de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** **Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelaciones de que se trata; por haberse interpuesto en la forma y plazos legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Aníbal Franco M., por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y en consecuencia, se descarga al co-prevenido Félix Rosario Medina del delito imputádole, por no haber violado la Ley No. 5771, en perjuicio de Catalina Rodríguez Paula, y por consiguiente, la parte dispositiva y condenatoria civilmente del señor Martín Jiménez, en su calidad de propietario del camión manejado por su chofer Rosario Medina, por improcedente; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto consideró al prevenido Luis Rafael Martínez Paulino, infractor de la Ley No. 5771, en perjuicio de la que en vida se llamó Catalina Rodríguez Paula, y por tanto, se condena a dos años de prisión correccional y a una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); **Quinto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por los menores Evangelista Milagros Nazario, Griselda Altagracia, Cecilia Altagracia y Juan Bautista Rodríguez, hijos naturales de la víctima, y representados por su tutor dativo señor Florentino Rodríguez, incoado por el Dr. O. M. Sócrates Peña López, en contra de Luis Rafael Martínez Paulino, y Miguel Aníbal Franco Michel, y en tal virtud, se condenan conjunta y solidariamente a los señores Miguel Aníbal Franco Michel y Luis Rafael Martínez Paulino a una indemnización de RD\$6,000.00, a pagar en provecho de dichos menores, como reparaciones materiales y morales, sufridos por ellos, a consecuencia de tal muerte, y además, a los costos civiles, con distracción en favor del Dr. O. M.

Sócrates Peña López, quien afirmó haberlos avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y se condena además, a la parte civil constituida al pago de los costos civiles de esta alzada en lo que respecta a los señores Reid & Pellerano, C. por A., sobre el rechazo de reclamaciones civiles de la misma, en relación a Félix Rosario Medina, Martín Jiménez (Palilo) y Joaquín Sánchez, igualmente se desestiman por improcedentes, condenándose a dicha parte al pago de los costos civiles de lugar, con distracción en favor de los señores Dr. Oscar Hernández Rosario y Lic. Ramón B. García G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se condena al señor Luis Rafael Martínez Paulino, al pago de los costos penales correspondientes, y se declaran de oficio en cuanto a Félix Rosario Medina';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo F. Nanita Cuello, cédula No. 52869, serie 1, en representación del Dr. O. M. Sócrates Peña López, cédula No. 23753, serie 56, abogados del recurrente Florentino Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de noviembre de 1965, a requerimiento del Dr. Luis E. Vidal Pérez, abogado, cédula 26192, serie 1ª, a nombre de Luis Rafael Martínez Paulino, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la indicada secretaría, en fecha 22 de noviembre de 1965, a requerimiento de Florentino Rodríguez, cuyas generales y calidad, se indicaron anteriormente, en la cual no se expresa ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 1965, suscrito por el Dr. O. M. Sócrates Peña López, abogado del recurrente Florentino Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 24 de noviembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Florentino Rodríguez invoca en su memorial los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsos motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de la Teoría de la Apariencia; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 18, 19, 103 y 108 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 4809, de 1957;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación ni aun por aquellos frente a quienes la sentencia es contradictoria, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esa vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afectan a la decisión atacada;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto por falta de comparecer contra Aníbal Franco Michel; que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada a éste, parte puesta en causa como civilmente responsable;

que, por consiguiente, el plazo de la oposición estaba aun abierto cuando se interpusieron los mencionados recursos de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por prematuros, los recursos interpuestos por Luis Rafael Martínez Paulino y Florentino Rodríguez en sus calidades expresadas contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha 2 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de mayo de 1966

Materia: Correccional. (Violación de propiedad)

Recurrente: Santiago Medina Melo

Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Medina Melo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 10781, serie 13, domiciliado en la casa ubicada en la calle "2" esquina Proyecto de la Villa de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de mayo de 1966, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de junio de 1966 y a requerimiento del recurrente, representado por su abogado Doctor Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Doctor Fabio Tomás Vásquez Cabral, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio de 1966, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la causa seguida contra Ricardo Cordero García, prevenido de los delitos de violación de propiedad y de violación de domicilio, en perjuicio del querellante Santiago Medina Melo, en fecha 7 del mes de febrero de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Santiago Medina Melo, por órgano de su abogado constituido Dr. Fabio T. Vásquez Cabral; **Segundo:** Declara al nombrado Ricardo Cordero García, no culpable de los delitos de Destrucción de Cosecha, Violación de Propiedad y Violación de Domicilio, en perjuicio de Santiago Medina Melo; **Tercero:** Descarga al nombrado Ricardo Cordero García, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil, por improcedentes y mal

fundadas; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio **Sexto:** Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recursos de la parte civil constituída y del ministerio público la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por la parte civil constituída, señor Santiago Medina Melo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 7 de febrero del año 1966, que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Santiago Medina Melo, por órgano de su abogado constituído Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, declaró al nombrado Ricardo Cordero García, no culpable de los delitos de destrucción de cosecha, violación de propiedad y violación de domicilio, en perjuicio de Santiago Medina Melo y lo descargó por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; rechazó las conclusiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas, declaró las costas de oficio y condenó a la parte civil constituída al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se revoca la sentencia apelada en cuanto al delito de violación de propiedad en perjuicio de Santiago Medina Melo, y la Corte, obrando por propia autoridad, lo condena a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) por el referido delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y confirma la sentencia impugnada en cuanto descargó al prevenido de los delitos de violación de domicilio y destrucción de propiedad; **Tercero:** Se condena al prevenido Ricardo Cordero García, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por

el señor Santiago Medina Melo, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada, en el aspecto civil que rechazó las conclusiones de dicha parte civil, por improcedentes y mal fundadas, y la Corte obrando por propia autoridad, condena al nombrado Ricardo Cordero García, al pago de una indemnización de un ciento de pesos (RD\$100.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido Ricardo Cordero García; **Sexto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas civiles entre las partes”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, según se desprende del estudio del mismo, lo siguiente: Violación de los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil;

Considerando, en lo referente a la violación del artículo 1382 del Código Civil: que el recurrente alega que la Corte **a-qua** ha incurrido en la violación de ese texto al fijar el monto de la indemnización que le fue acordada para resarcirle el daño por él sufrido con motivo del hecho ilícito que fue la causa del daño; que en este sentido expresa que los daños por él experimentados “fueron muy por encima” de la suma fijada para reparárselos, y que al respecto la citada Corte hizo una apreciación imprecisa; pero,

Considerando que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la alzada apreciaron soberanamente, como corresponde en derecho, los daños de que fue objeto y que para decidir su cuantía apreciaron la magnitud del daño recibido por el hoy recurrente en casación. apreciándolo de acuerdo con los elementos de juicio que fueron aportados al debate; que, al efecto, dieron la motivación siguiente: “que del hecho puesto a cargo del acusado, han resultado ala parte civil constituída daños y perjuicios morales y materiales que se reflejan en la dis-

minución de valor y mengua en el patrimonio de la parte civil; daños que apreció esta Corte, en la suma de un ciento de pesos oro (RD\$100.00), como justa reparación de los daños inferidos y consecuencias reparadas"; que, al fallar de esa manera lejos de ser violado por la Corte *a-qua* el artículo 1382 del Código Civil, se hizo una correcta aplicación del mismo; que, por tanto, carece de fundamento lo alegado por el recurrente en este aspecto del medio propuesto;

Considerando, en cuanto al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que éste prescribe que: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que en lo que respecta a este canon legal, el recurrente alega que ha sido violado por los jueces de la apelación al redactar la sentencia por él impugnada, pero la lectura de dicha sentencia revela que en su contenido aparecen debidamente cumplidas todas y cada una de las formalidades exigidas por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la alegada violación de ese texto carece de fundamento;

Considerando que el recurrente alega que la Corte *a-qua* no debió compensar las costas, ya que el prevenido sucumbió puesto que fue condenado; que es de principio que no puede haber compensación de costas entre el prevenido y la parte civil, pues aun cuando la acción civil se ejerza en el proceso penal, deben seguirse en cuanto a las costas las reglas procesales de la materia penal y no las de la materia civil; que, por tanto, la Corte *a-qua* violó el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en lo que respecta al artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, que este texto legal estatuye que "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del de-

lito o contra la parte civil, las condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría"; que cuando interviene una sentencia condenatoria contra el prevenido en razón de que éste ha sido declarado culpable de la infracción puesta a su cargo y esta acción ha generado un daño, es claro que sobre la parte civil no puede recaer condenación alguna como sucumbiente; que es incontestable que la compensación de costas envuelve implícitamente una recíproca condenación al pago de éstas; que si bien es cierto que cuando resulta establecido por los medios de prueba administrados que en la comisión de un hecho delictual hay falta común porque de ella son culpables tanto el prevenido como el agraviado y que éste, en tal circunstancia, está obligado a responder solamente de una parte del daño causado, hipótesis que no es la del caso ocurrente, también es cierto que una solución de este género no es pertinente en el presente caso, en lo que concierne a las costas, porque ella conduciría a condenar al pago de una parte de las mismas al agraviado, imponiéndole una sanción no autorizada por la Ley;

Considerando que por todo lo expresado anteriormente, queda establecido que en la sentencia recurrida se ha incurrido en la violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede la casación de dicha sentencia en el aspecto civil a que se contrae en ese unto el recurso que se examina;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas al prevenido porque no fue puesto en causa por la parte recurrente a los fines del presente recurso;

Por tales motivos, Casa en el aspecto civil y en lo que concierne únicamente a la compensación de las costas, la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 17 de mayo del año en curso (1966), por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto

así delimitado, a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 18 de mayo de 1966

Materia: Penal

Recurrente: Antonio Matos

Abogado: Dr. Enrique Batista Gómez

Recurrido: Antonio Lama

Abogado: Dr. Angel Salvador González

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de noviembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, casado, radio-técnico, cédula No. 23828, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 18 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel Salvador González, cédula 777, serie 18, abogado del prevenido Antonio Lama, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de mayo de 1966, a requerimiento del abogado Dr. Enrique Batista Gómez, cédula 27241, serie 18, en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Angel Salvador González, abogado del recurrido, de fecha 26 de septiembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal 200, 202, 203, 205 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una querrela presentada por Antonio Matos, contra Antonio Lama, por el delito de estafa, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; que después de varios reenvíos dicho Juzgado en fecha 6 de julio de 1966, dictó una sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo dice: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Lama, de generales anotadas, no culpable del delito de estafa, en perjuicio de Antonio Matos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; **Segundo:** Declara las costas de oficio; b) que el recurso de oposición interpuesto por Antonio Matos, contra esa sentencia, el mismo Juzgado dictó en fecha 28 de julio de 1965, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara nulo y sin efecto el recurso de oposición, interpuesto por

el Nombrado Antonio Matos, contra la sentencia correccional No. 483 de fecha 6-7-65, que declaró al nombrado Antonio Lama, no culpable del delito de Estafa, en su perjuicio y en consecuencia lo descargó de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho declarando las costas de oficio. **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Antonio Matos, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al nombrado Antonio Matos de generales ignoradas, a pagar las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Alberto Castillo, por haberla avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial, y el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, la Corte a-qua, en fecha 18 de mayo de 1966, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, en fecha 16 del mes de julio del año 1965, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 6 de julio de 1965, mediante la cual descargó al nombrado Antonio Lama, del delito de Estafa, en perjuicio de Antonio Matos, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo, **Segundo:** Da Acta de Desistimiento al nombrado Antonio Matos, parte civil constituida, del recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia de fecha 6 de julio de 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.— **Tercero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación, interpuestos por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y Antonio Matos, parte civil constituida, en fecha 29 de julio y 6 de octubre del año 1965, respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 28 del mes de julio del año 1965, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la prealudida sentencia, dictada por el Tribunal **a-quo**, en fecha 28 de julio de 1965. **Quinto:** Rechaza las conclusiones presentadas por antes esta Corte de Apelación, por el Doctor Enrique Batista Gómez, a nombre y representación del nombrado Antonio Matos, parte civil constituida, por improcedentes; **Sexto:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que en el acta de casación, el recurrente invoca los siguientes medios, **Primero:** “que la persona que concedió el affidavit, es falsa y Antonio Lama no demostró su existencia”; y, **Segundo:** “que las actividades realizadas por el señor Lama son actividades que sólo tienden a buscar un subterfugio para evadir las leyes y autoridades de los Estados Unidos y cuando las autoridades o cónsules advierten el timus de estas diligencias (Contrato de trabajo y affidavit) los documentos son falsos y cae dicha situación jurídicamente dentro del artículo 405 del Código Penal”;

Considerando que la Corte **a-qua**, al fallar el caso en la forma que lo hizo y descargar al prevenido de toda responsabilidad, razona en la siguiente forma: “Que al afirmar... Antonio Matos, por ante esta Corte de Apelación, que al presentar al Consulado Americano, en Santo Domingo, los documentos relativos al affidavit, gestionados por el prevenido Antonio Lama, le fueron rechazados y que él había sido estafado por tal motivo, no ha expuesto con precisión el motivo del rechazo ni probado por ningún elemento de prueba, que el prevenido Antonio Lama para obtener los \$200.00 entregádoles por dicho querellante para la indicada gestión, se haya valido de nombres y calidades supuestos o empleado manejos fraudulentos, dado por cierta la existencia de empresas falsas, de crédi-

tos imaginarios o de poderes que no tiene; elementos exigidos por el artículo 405 del Código Penal, para que quede caracterizado el delito de estafa; pero,

Considerando que el estudio del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua**, no ha examinado el caso en lo que se refiere al aspecto civil, que es precisamente la parte de interés para el recurrente; que la circunstancia de no haberse establecido a cargo del prevenido, ninguna falta susceptible de comprometer su responsabilidad penal, no es óbice para que se pueda establecer la existencia de cualquier hecho de la prevención capaz de generar una falta, constitutiva de un delito o cuasi delito civil que pueda ser retenido por los jueces del fondo, suficiente para comprometer su responsabilidad civil, que singularmente, el estudio de la sentencia impugnada muestra, que la Corte **aqua** no ha dado motivos pertinentes para establecer si en el caso los hechos alegados por el recurrente en relación con la falsedad o irregularidad de la documentación que figura en el expediente, independientemente para constituir el delito de estafa, desde el punto de vista penal, pueden caracterizar alguna falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del prevenido descargado;

Considerando que del estudio de la sentencia impugnada, resulta obvio que, en lo concerniente al aspecto civil, ésta no contiene una exposición completa de los hechos y elementos de juicio suficientes que permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido correctamente aplicada a los hechos comprobados de la causa; por lo cual dicha sentencia carece de base legal y debe ser casada en el aspecto civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales, de fecha 18 de mayo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo, solamente en cuanto al aspecto civil y envía el asunto por ante

la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de noviembre de 1964

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771)

Recurrentes: Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval y Rafael Rivas

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval, y Rafael Rivas, dominicanos, chófer y militar respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, mayores de edad, cédulas Nos. 95587 y 5755, series 1^a y 55, respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua el día 25 de noviembre de 1964 y 8 de febrero de 1965, a requerimiento de los Dres. Pedro Flores Ortiz y Gastón Barry Fortún, cédulas Nos 47714, serie 1ª y 959, serie 26, respectivamente, en representación de los recurrentes, en los cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 202 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de noviembre de 1963, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de oposición de Nicolás del Carmen Santiago R., persona civilmente responsable, intervino la sentencia de fecha 15 de abril de 1964, cuyo dispositivo también figura en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recurso de apelación de Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval, (prevenido) y David Rivas, (parte civil), intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval y por la parte civil constituída, señor Rafael Rivas, contra sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1963, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval, de generales anotadas en el proceso, culpable del hecho que se le imputa, es decir,

violación a la Ley No. 5771, (Art. 1ro., letra b), concurriendo en falta de la víctima, en perjuicio del menor David Rivas; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Rivas, padre del menor accidentado, en contra del prevenido y del señor Nicolás del Carmen Santiago R., persona civilmente responsable, por mediación de su abogado constituido, Dr. Gastón Barry Fortún; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Cuarto:** Condena al nombrado Nicolás del Carmen Santiago R., en su expresada calidad, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro Dominicanos, (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales, ocasionados a ésta en ocasión del hecho delictuoso cometido por el prevenido Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida tendentes a que se declare esta sentencia oponible a la "Antillana Comercial e Industrial, C. por A.," por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Gastón Barry Fortún, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Rafael Rivas, contra sentencia dictada en fecha 15 de abril de 1964, por la referida Cámara Penal, sobre oposición del señor Nicolás del Carmen Santiago R., en su calidad de persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del prevenido, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Nicolás del Car-

men Santiago R., en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 1963, en su calidad de persona civilmente responsable, contra sentencia de esta Primera Cámara de lo Penal, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año mil novecientos sesenta y tres; cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval, de generales anotadas en el proceso, culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación a la Ley No. 5771 (Art. 1º letra b) concurriendo falta de la víctima, en perjuicio del menor David Rivas; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Rivas, padre del menor accidentado en contra del prevenido y del señor Nicolás del Carmen Santiago R., persona civilmente responsable por mediación de su abogado constituido Dr. Gastón Barry Fortún; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la parte civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Cuarto:** Condena al nombrado Nicolás del Carmen Santiago R., en su expresada calidad al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a ésta en ocasión del hecho delictuoso cometido por el prevenido Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida tendientes a que se declare esta sentencia oponible a la "Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Gastón Barry Fortún, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Revoca los ordinales Tercero, Cuarto y Sexto de la sentencia recurri-

da; **Tercero:** Condena a la parte civil constituída señor Rafael Rivas, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **TERCERO:** Ordena la unión de los recursos mencionados y los decide por esta única sentencia del modo siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y admitiendo que hubo también falta de parte de la víctima. **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil operada por el señor Rafael Rivas contra el señor Nicolás del Carmen Santiago R., como persona civilmente responsable en el hecho cometido por el prevenido, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al prevenido Angé Héctor Rolando Calderón Sandoval, al pago de las costas penales de la presente instancia; y **Cuarto:** Condena al señor Rafael Rivas, parte civil constituída al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de la persona puesta en causa como civilmente responsable por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la parte civil:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un Memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente Rafael Rivas, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con

posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto el recurso de la parte civil debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 9 de septiembre de 1963, Angel Héctor Calderón Saldoval, quien conducía la motocicleta placa No. 2376, transitaba de Oeste a Este por la calle 17 y al llegar a la esquina Josefa Brea, de esta capital, estropeó al menor David Rivas, de 10 años de edad, ocasionándole "traumatismo y hematoma en la región occipital y laceraciones del brazo izquierdo" curables después de 10 días y antes de 20; b) que ese accidente ocurrió, en primer lugar, por la imprudencia del prevenido, quien no obstante ver que iban a cruzar la calle un grupo de 10 ó 15 menores, no redujo la velocidad del vehículo, lo que a todas luces es una franca imprudencia que compromete su responsabilidad penal; c) que también hay lugar a imputar en la especie falta a la víctima, ya que según resulta del expediente, el mismo David Rivas se devolvió o trató de devolverse inesperadamente, sin mirar si venía algún vehículo, contribuyendo de ese modo a que se produjese el accidente;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes por imprudencia, que curaron después de 10 días y antes de 20, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5771 del 1961, y castigado por el párrafo b), de dicho artículo, con prisión de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a ca-

gar una multa de RD\$20.00 (veinte pesos), acogiendo circunstancias atenuantes y admitiendo que hubo también falta de la víctima, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Angel Héctor Rolando Calderón Sandoval, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituída Rafael Rivas, en relación con la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de noviembre de 1965

Materia: Civil. (Tierras)

Recurrente: León Durán Roque

Abogados: Dres. Marino Vinicio Castillo y Jesús A. Cepeda Durán

Recurridos: José Rafael Durán y compartes

Abogados: Dres. Leo F. Nanita Cuello y Juan E. Ariza Mendoza

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Durán Roque, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Sección de San José de Cenoví, Distrito Municipal de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, cédula 317, serie 51, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de noviembre de 1965, en relación con la Parcela No. 85 del D. C. No. 27

del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Marino Vinicio Castillo R., cédula 56292, serie 1ra., por sí y por el Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán, cédula 34428, serie 47, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1, abogado de los recurridos Buenaventura Enriqueta Durán Roque de Quezada, José Rafael Durán Roque, Simón Cirineo Durán Roque, María Felipina Durán Roque de Cordero, Julia Durán Roque de Fernández, Carmela Durán Roque de Germán y María Petronila Durán Roque de Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leo F. Nanita Cuello, cédula 52869, serie 1ra., Fabio de Jesús Durán Vásquez, Crisolía Altagracia Durán de Fernández, Rosa I. Durán de Siri, Noemí Antonia Durán de Beato y Elvira Mercedes Durán de Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 1965, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 1966, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza a nombre de los recurridos Buenaventura Enriqueta Durán Roque de Quezada y compartes;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 1966, suscrito por el Dr. Leo F. Nanita Cuello, abogado de los recurridos Fabio de Jesús Durán Vásquez y compartes;

Visto el memorial de ampliación de fecha 16 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de junio de 1966, que declara el defecto de los recurridos Aniceto Hernández Mercedes y María Durán Roque;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 15, 118, 119, 120 y 126 de la Ley de Registro de Tierras; 29 de la Ley de Organización Judicial; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de febrero de 1965, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión No. 3 por medio de la cual resolvió, en relación con la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 17 de La Vega, la distribución de los derechos correspondientes a los herederos de Antonio Durán Germán y Mercedes Roque de Durán, y sus causahabientes; b) que no habiéndose producido apelación alguna, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en Cámara de Consejo, y actuando dentro de sus facultades de revisión, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla Unico:** Que debe confirmar y confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión número 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de febrero de 1965, en relación con la Parcela Número 85 del Distrito Catastral No. 17 del Municipio de La Vega, para que en lo adelante, su dispositivo se lea así: "D. C. Num. 17 del Municipio de La Vega, Parcela Num. 85 Area, 76 Ha., 97 A., 73 Ca.; 1.— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela hacen los Sucs. de Liberato Gómez; 2.— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada en este inmueble por la señora Juana Isidró Lay; 3.— Se rechaza, el pedimento del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en el sentido de que se declare nulo o falso el

acto No. 11, de fecha 5 de marzo de 1954, instrumentado por el Notario Público Dr. J. Alberto Rincón; 4.— Se declara, que el mencionado acto No. 11 es simulado, por contener una donación encubierta y en consecuencia; 5.— Se rechaza la reclamación formulada por el Sr. León Durán Roque, en el sentido de que se le adjudique la cantidad de 38 Hs., 54 As., 93 Cas., 03 Dm2., que comprara a su padre Antonio Durán Germán, según el referido acto No. 11; 6.— Se determina que los herederos de Antonio Durán Germán y de Mercedes Roque de Durán, con capacidad para recoger sus bienes relictos, lo son sus hijos: 1.— Simón Sirineo, 2.— León, 3.— José Rafael Durán Roque, 4.— María Durán Roque de Cepeda, 5.— Felipina Durán Roque de Cordero, 6.— Julia Durán Roque de Fernández, 7.— María Petronila Durán Roque de Cruz, 8.— Buenaventura Enriqueta Durán Roque de Quezada, 9.— Camelia Durán Roque de Germán, sus nietos: 1.— Elvira, 2.— Noemí, 3.— Fabio de Jesús, 4.— Crisolia, 5.— Rosina y 6.— José Antonio Durán Vásquez, en representación de su padre José Antonio Durán Roque (a) Toñito; 7.— Se aprueba la transferencia solicitada por el señor Aniceto Hernández Mercedes, hasta la cantidad de 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2., que es la parte proporcional que corresponde a Enriqueta Durán Roque de Quezada; 8.— Se determina que la porción correspondiente al señor León Durán Roque, de acuerdo al ordinal No. 4 de este dispositivo, equivale a 9 Ha., 33 As., 90.8 Cas.; 9.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, de acuerdo al plano catastral, libre de gravamen, en la siguiente forma: a) 8 Has., 80 As., 19 Cas., 62 Dm2., que incluyen 2 Has., 26 As., 46 Cas., de las porciones señaladas en el plano A), B) y C), más 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 dm2. de sus derechos sucesorales, en favor del señor José Rafael Durán Roque (a) Fellito, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 17344, serie 47, domiciliado y residente en San José de Cenoví, La Vega; b) 15 Has., 87 As., 64 Cas., 42 Dm2.,

que incluyen 9 Has., 33 As., 90.8 Cas., de la donación y 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2. de sus derechos sucesorales, en favor del señor León Durán Roque, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1317, serie 51, domiciliado y residente en San José de Cenovi, La Vega; c) 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2., en favor de Simón Sirineo Durán Roque, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 112, serie 51, domiciliado y residente en Villa Tapia; d) 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2., en favor de María Durán Roque de Cepeda, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Toro Cenizo, La Vega; e) 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2., en favor de Felipina Durán Roque de Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Toro Cenizo, La Vega; f) 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2., en favor de Julia Durán Roque de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Toro Cenizo, La Vega; g) 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2., en favor de María Petronila Durán Roque de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Toro Cenizo, La Vega; h) 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2., en favor de Carmela Durán Roque de Germán, dominicana, mayor de edad, casada de oficios domésticos, domiciliada y residente en Toro Cenizo, La Vega; i) 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2., en favor de Elvira, Noemí, Fabio de Jesús, Crisolia, Rosina y José Antonio Durán Vásquez, en representación de José Antonio Durán Roque (a) Toñito, por partes iguales; j) 6 Has., 53 As., 73 Cas., 62 Dm2., en favor de Aniceto Hernández Mercedes, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado de María Hernández, cédula No. 14201, serie 54, domiciliado y residente en la Sección Santa Ana del Municipio de La Vega; 10.— Se rechaza, por improcedente, la solicitud formulada por el Dr. Ariza Mendoza, de designar un secuestrario de la parcela”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de formas de publicidad; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; y, **Tercer Medio:** Violación del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; que a su vez los recurridos a quienes representa el Dr. Ariza Mendoza han propuesto la inadmisión y la nulidad del recurso de casación;

En cuanto a la inadmisión y a la nulidad del recurso:

Considerando que los recurridos Buenaventura Enriqueta Durán Roque de Quezada, y compartes, han propuesto la inadmisión del recurso de casación sobre el fundamento de falta de interés; de que el recurrente no figuró como apelante; de que el recurso no está dirigido contra el dispositivo de la sentencia, porque el recurrente no desarrolló los medios en que se funda; y que, además, debe ser declarado nulo el recurso, "por tratarse de materia indivisible" y haber omitido el recurrente emplazar a los señores Elvira, Fabio de Jesús, Noemí, Crisolía y José Antonio Durán; pero,

Considerando que el hecho de que el Juez de Jurisdicción Original que falló el caso declarara simulada la venta a que se refieren los recurridos, no le resta interés al recurrente, pues las decisiones de jurisdicción original no adquieren autoridad de cosa juzgada, pues no tienen fuerza y efecto según el Art. 15 de la Ley de Registro de Tierras, sino cuando ha sido aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras, bien como tribunal de apelación o en sus funciones de revisión, por lo cual es evidente el interés del recurrente en impugnar la sentencia del Tribunal Superior que sancionó con su aprobación, en revisión, la de jurisdicción original que a su juicio le había hecho agravio; que, en cuanto a que el recurrente no figuró como apelante, tal circunstancia no es óbice en el

presente caso para la admisión de su recurso, pues por las razones que más adelante se expresan al ponderar los medios de casación por él denunciados, tal ocurrencia tuvo por causa precisamente el hecho de habersele privado de ese derecho al incurrirse en la omisión de la formalidad sustancial exigida por el Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras en la notificación del fallo de jurisdicción original; que, en cuanto a que el recurso no está dirigido contra el dispositivo de la sentencia, sino contra una formalidad que debió cumplir el Secretario del Tribunal que la dictó, es evidente, que al proceder el Tribunal Superior de Tierras a revisar dicha sentencia en Cámara, en desconocimiento de que dicha formalidad se había omitido, consagró o hizo suya en su decisión tal irregularidad, lesionando el derecho de defensa; que, en cuanto a que el recurrente no desarrolló los medios en que se funda, basta la lectura del memorial introductivo del recurso, para advertir el fundamento de los medios de casación denunciados, por lo cual ha dejado satisfecho el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5; y, finalmente, en cuanto a que omitió emplazar a determinadas personas, y las cuales según su exposición debieron ser emplazadas, es evidente que la indivisibilidad o no, a que se refiere el recurrente en base a la simulación de un acto discutido por las partes, no queda afectada en el presente caso, pues el recurso de casación no resulta admisible en esta sentencia por motivos de fondo, sino por una cuestión de forma: violación de un requisito sustancial, no reparado, en una materia que es de interés público y frente a una sentencia con efecto erga-omnes; que, por tanto, los medios de inadmisión y el de nulidad propuestos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega en síntesis que no se dio cumpli-

miento por la sentencia del Tribunal de Tierras, a lo preceptuado en la primera parte del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, de enviarle por correo certificado una copia del dispositivo de la sentencia dictada en jurisdicción original, a fin de que pudiera interponer dentro de los plazos establecidos por la ley, el recurso de apelación correspondiente; que de ese modo se le privó del derecho de apelar y se lesionó su derecho de defensa al omitirse formalidades de publicidad relativas a la notificación de la sentencia, violándose con ello también el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, precedentemente citado;

Considerando que los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras establecen una doble formalidad para la notificación de las sentencias del Tribunal de Tierras: primero, exigen la fijación de una copia de la sentencia en la puerta del local del Ayuntamiento en los municipios en donde no haya una oficina del Tribunal de Tierras; y segundo: exigen la remisión a todos los interesados, por correo, de una copia de la sentencia, (que en los casos controvertidos deberá ser enviada por certificado), en la cual se hará la indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deberán interponerse los recursos”;

Considerando que el propósito evidente del legislador al crear esa doble formalidad fue el asegurar que llegara oportuna y regularmente al conocimiento de todos los interesados, en los asuntos controvertidos, el fallo que se había dictado, para que la parte que se considerara lesionada pudiera interponer los recursos pertinentes; que ese criterio se advierte claramente cuando el legislador establece que el secretario deberá señalar en la notificación “el vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos”, y si bien la parte final del artículo 119 establece que “de todas maneras los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fija-

ción del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó", tal disposición no desvirtúa el criterio anterior, pues el legislador ha querido con ello, al tener en cuenta que generalmente hay varias personas interesadas en un mismo saneamiento, que haya un punto de partida uniforme para interponer los recursos, pero siempre en el entendido de que no se ha omitido el cumplimiento de una formalidad capital para el interés de las partes, como lo es el envío por correo certificado de una copia del dispositivo de la sentencia dictada; que, la omisión de esa formalidad sustancial, puede conducir a que el Tribunal Superior de Tierras estimando que no ha habido interés en apelar, proceda a revisar en Cámara de Consejo el fallo dictado, como ocurrió en la especie, sin oír las razones de la persona que haya podido ser agraviada por el fallo dictado, lo que evidentemente lesiona su derecho de defensa, ya que quedó privado, en tales condiciones, de ejercer el derecho de apelar, instituido en el artículo 120 de la misma Ley;

Considerando que en el presente caso los documentos sometidos por el recurrente junto con el memorial introductivo de su recurso, que son: una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras de Santo Domingo, de fecha 1 de diciembre de 1965; una certificación del Administrador de Correos de La Vega de fecha 26 de noviembre de 1965; una certificación del agente de Correos de Villa Tapia, de fecha 26 de noviembre de 1965; y sendas certificaciones de los dos secretarios delegados del Tribunal de Tierras que funcionan en La Vega, de fechas 26 de noviembre de 1965, demuestran que el fallo de la Jurisdicción Original de fecha 18 de febrero de 1965, en relación con la Parcela No. 85 del D. C. No. 17 de La Vega, que fue luego aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no fue notificado al recurrente en la forma como la ley lo indica,

o sea, remitiéndole por correo certificado una copia de su dispositivo con las indicaciones que la ley señala, a fin de que él pudiera una vez enterado de dicho fallo, interponer el recurso de apelación; que es obvio pues, que no se cumplieron en el presente caso formalidades que la ley ha establecido en interés de proteger el derecho de defensa en un procedimiento de interés público como lo es el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria que, por tanto, se ha incurrido en el caso en la violación del Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras y se ha lesionado el derecho de defensa, por lo cual los medios propuestos deben ser acogidos y la sentencia objeto del recurso debe ser casada, enviando el caso al mismo Tribunal Superior de Tierras, a fin de que se regularice el procedimiento, previa citación de todas las partes, en audiencia pública, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, procedimiento que está en capacidad de indicar esta Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 29, inciso 2do. de la Ley de Organización Judicial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de noviembre de 1965, en relación con la Parcela No. 85 del Distrito Catastral Número 17 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el caso a los fines indicados en esta sentencia al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Noviembre de 1966.**

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	6
Recursos de casación civiles fallados	16
Recursos de casación penales conocidos	14
Recursos de casación penales fallados	25
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	16
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	16
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	5
Desistimientos	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones Administrativas	9
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos Pasando expedientes para dictamen	87
Autos fijando causas	20

239

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de noviembre, 1966.